



MEMORIA DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES AL PROYECTO INICIAL DE LA ORDENANZA DE LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, GESTIÓN DE RESIDUOS Y ECONOMÍA CIRCULAR.

Introducción

Con fecha 26 de septiembre de 2022 se publica en el BOCM nº 229 el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza y la apertura de un periodo de información pública de 30 días naturales.

En el periodo de información pública se han presentado 23 escritos de alegaciones y 1 escrito fuera de plazo que se han revisado individualmente y cuya contestación se une al expediente de tramitación de la ordenanza.

El presente documento recoge la contestación individual de cada una de las alegaciones recibidas en el trámite de información pública de la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular.

El documento de contestación a las alegaciones se estructura de la siguiente forma.

- Habrá un epígrafe para cada alegación con el encabezamiento donde se indica el número de la alegación, según ha sido asignado por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad.
- Cuando una alegación conste de varios documentos, se numerarán y se contestarán dentro de la alegación, indicando la parte que corresponde a cada documento.
- Se incluirá en primer lugar una copia de la alegación presentada, junto con la contestación punto por punto, que se escribirá en letra cursiva, y una conclusión, en la que se indicará si se incorpora o no la alegación a la modificación de la Ordenanza.
- Para las alegaciones presentadas por personas físicas se omitirá el nombre de la persona que envía la alegación, por motivos de protección de datos; mientras que, para las personas jurídicas se incluirá el nombre de la persona jurídica que realiza la alegación. Todo lo anterior, sin perjuicio de los derechos de acceso al expediente conforme a la legalidad vigente.

Información de Firmantes del Documento





Alegación nº 1 Asociación Empresarial Hotelera de Madrid

PRIMERA. - MODIFICACIÓN DEL PLAZO PREVISTO DE 24 HORAS EN EL ARTÍCULO 12.2 DEL PROYECTO DE ORDENANZA

El artículo 12 del proyecto de Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular tiene por objeto la regulación de las afecciones al espacio público por obras, estableciendo en su apartado dos un plazo de 24 horas para que, una vez expirada la licencia, declaración responsable, o la autorización concedida para la ocupación del espacio público, quede libre de materiales y restos de la obra. Al respecto, nuestra experiencia nos lleva a pensar que dicho plazo no suele cumplirse, entre otras razones, por imposibilidad de retirada del propio gestor de los residuos, lo que conlleva a un incumplimiento de la ordenanza al titular de la obra. Por ello, **creemos que contribuiría a la eficacia normativa el ampliar dicho plazo, proponiendo la modificación de este punto en setenta y dos horas, de manera que aquellas personas que hayan solicitado licencia de obras y tengan ocupada la vía pública para el depósito de los residuos generados por ésta dispongan de un plazo suficiente para cumplir con la obligación de que la vía pública quede libre de materiales y restos de obra.**

CONTESTACIÓN

El plazo se ha establecido una vez expirada la licencia, autorización responsable o autorización concedida, es decir las obras para las que fueron solicitadas deben haber concluido una vez finalizado este plazo, lo que implica la restitución del espacio público a la situación anterior, es decir, que el plazo que se concede sería para realizar la limpieza de la zona, entendiéndose que la liberación del espacio ocupado ha de hacerse durante el periodo autorizado, por lo que entendemos que 24 horas es un plazo suficiente para realizar la limpieza de la zona.

No se acepta la alegación

SEGUNDA. - MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE HORARIOS, LUGAR DE PRESENTACIÓN Y RETIRADA DE CUBOS NORMALIZADOS DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS ESTABLECIDOS EN CAPÍTULO VI DEL PROYECTO DE ORDENANZA

El Capítulo IV del proyecto de Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular tiene por objeto fijar el régimen de horarios, lugar de presentación y retirada de cubos normalizados de los espacios públicos, distinguiendo su regulación en función del tipo de residuo que corresponda tratar y gestionar.

Analizado en su conjunto dicho artículo se echa en falta una regulación específica respecto de los biorresiduos, vidrio y cartón que generan los establecimientos hoteleros en determinados días del año como festividades, eventos o ferias. Se trata de fechas en las que, debido al número de clientes que se suele tener, la generación de estos residuos aumenta exponencialmente, lo que impide a nuestros establecimientos hoteleros el que puedan conservarlos en sus instalaciones hasta que se gestione su retirada según los procedimientos ordinarios establecidos para ello.

Atendiendo a esta situación, **desde AEHM se propone la adición de un nuevo artículo al capítulo VI en el que se especifique el procedimiento de depósito y recogida de los residuos descritos en el apartado anterior en días de festividades, eventos y ferias, ampliando el horario de depósito y los días de recogida.**





CONTESTACIÓN

Los horarios de presencia de cubos de residuos en vía pública, y recogida de los mismos por parte de los servicios municipales, debe ajustarse a lo establecido por el ayuntamiento de Madrid, en cuanto a frecuencias y horarios, para los servicios regulares. Dichas normas son globales para todos los usuarios, y no pueden plantearse excepciones o servicios específicos puntuales que se ajusten a las necesidades de cada sector comercial en cada momento.

El ayuntamiento de Madrid puede facilitar los equipamientos necesarios para el almacenaje de residuos generados (cubos y contenedores), en base a la producción, pero no puede variar los servicios ordinarios por estos motivos, debiendo adecuar los centros generadores sus puntos de almacenamiento de residuos para dar cabida a los mismos en caso de que sea necesario.

No obstante, tal y como establece el texto de la ordenanza, así como la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los servicios e industrias pueden gestionar sus residuos a través de entidades privadas autorizadas, que pueden adaptar sus servicios a las necesidades de cada generador en cada momento.

No se acepta la alegación.

TERCERA. - TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DEL PROYECTO DE ORDENANZA

Dentro del Capítulo IV de la Ordenanza, el artículo 56 regula las obligaciones del productor y poseedor de residuos de construcción y demolición con dos obligaciones que, a nuestro juicio, merecen ser modificadas. La primera es la obligatoriedad de que el residuo sea retirado en el plazo de 24 horas desde la finalización de la licencia de obra, plazo que, tal y como hemos expuesto en la alegación primera, nos parece mínimo y que debe ampliarse con la finalidad de que el mismo pueda cumplirse debidamente. En consecuencia, y de conformidad con lo ya indicado, **el plazo debería ampliarse mínimo a 72 horas.**

La segunda es la obligatoriedad de que el generador del residuo comunique a la entidad gestora de forma fehaciente, la finalización de la obra para que proceda a su retirada y gestión. En puridad, el hecho de que la comunicación deba ser fehaciente somete al generador del residuo a un gasto superfluo para atenderla, por cuanto que por fehaciente hemos de entender un burofax (cuyo importe puede suponer unos 20 euros aproximadamente, si se envía a través de Correos) o por requerimiento notarial, en cuyo caso el acta supondría al generador de la obra un desembolso mínimo de 80,0'0 €.

Creemos que no es el espíritu de la norma, y que lo que se pretende con esa alusión a fehaciente es que quede constancia documental de este hecho, por ello, **sobre esta obligación proponemos su modificación para sustituir la locución "forma fehaciente" por "forma escrita"**, más teniendo en cuenta que este supuesto se tipifica expresamente como infracción y, de su incumplimiento, se deriva responsabilidad al titular de la obra.

CONTESTACIÓN

Respecto al plazo de retirada de los residuos de construcción y demolición, establecido en 24 horas en el texto de la ordenanza, no se considera adecuado ampliarlo, ya que la incidencia que tienen estos residuos, y los recipientes que los contienen, en la limpieza de la vía pública es notoria, teniendo una rápida degradación (por depósito de residuos que no son RCD, por rebusca de materiales, por vertido en vía pública).





No se acepta la alegación.

Respecto a la comunicación de forma "fehaciente" entre el generador y la entidad gestora del mismo, que puede interpretarse demasiado restrictiva, puede accederse a dar otra redacción, en el sentido de determinar la misma como comunicación de la "que quede constancia", ya que debe plantearse que la misma puede ser a través de correo electrónico u otros sistemas electrónicos que permitan mantener el historial de comunicaciones.

En base a lo expuesto el artículo 56.3 quedaría redactado de la siguiente manera:

"El generador del residuo deberá comunicar a la entidad gestora, de forma que quede constancia documental de ello, que proceda a la retirada y gestión del contenedor o saco y su contenido, indicándole su ubicación exacta".

Se acepta la alegación.

CUARTA. - UTILIZACIÓN DE CONTENEDORES Y SACOS PARA RCD Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: ARTÍCULO 58 EL PROYECTO DE ORDENANZA.

El artículo 58 del Proyecto de Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular, en su apartado tercero somete a régimen de comunicación previa la instalación de contenedores o sacos para RCD o materiales de construcción ocupando lugar de aparcamiento de vehículos, con un plazo mínimo de setenta y dos horas.

Si bien desde AEHM aplaudimos dicho procedimiento que facilita su instalación sin excesiva traba administrativa, a nuestro juicio el mismo debería extenderse también al resto de supuestos en los que la instalación, por la configuración de la vía pública, no permita ocupar lugar de aparcamiento de vehículos.

Así, proponemos la eliminación del procedimiento de autorización administrativa previa previsto en los apartados 4 a 6 del artículo 58 para que exista un solo régimen administrativo y que este sea el de declaración responsable, estableciendo, en su caso los puntos de entrega de este tipo de residuos.

CONTESTACIÓN

No es posible eliminar el supuesto de autorización previa de instalación de sacos o contenedores de RCD en vía pública, en zonas en las que no esté autorizado el estacionamiento de vehículos, dejando exclusivamente el régimen de comunicación previa de instalación, ya que ello implicaría la aparición de recipientes de forma indiscriminada en puntos de la ciudad que nos son aptos o adecuados para su instalación, y por ello precisan de autorización previa.

Hay que señalar que la mayor parte de las instalaciones de recipientes de RCD se tramitan a través de comunicaciones previas, por lo que la incidencia de las autorizaciones es muy limitada, y en cualquier caso también se trata de un proceso administrativo por vía electrónica y de rápida gestión.

No se acepta la alegación.





QUINTA. - MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA ORDENANZA: ARTÍCULO 96

El artículo 96 del Proyecto de Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular establece el siguiente catálogo de sanciones:

- a) *Infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros.*
- b) *Infracciones graves: Multa de 751 a 1.500 euros.*
- c) *Infracciones leves: Multa hasta 750 euros.*

A nuestro juicio, como en otras ordenanzas, apostamos por la incorporación de la figura del apercibimiento como sanción para infracciones de carácter leve, en supuestos en los que el infractor no cuente con antecedentes en la materia, o haya reparado posibles daños causados por su infracción, lo que contribuiría a mejorar la eficacia de la norma.

CONTESTACIÓN

Aunque se puede entender por apercibimiento como la sanción prevista para infracciones de carácter leve la aplicación del principio de seguridad implica que, para que este pueda ser tenido en cuenta en el castigo de la comisión de infracciones, ha de venir recogido expresamente en la norma

Según dispone el artículo 25.1 de la Constitución Española "nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan delito, falta o infracción administrativa".

La aplicación de este artículo implica la necesidad de la existencia previa a la comisión de la infracción de la figura del apercibimiento como sanción. Para ello ha de venir regulado en la normativa que resulte de aplicación a la norma.

El artículo 96 del proyecto de ordenanza responde a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local que dispone lo siguiente

"Artículo 141. Límites de las sanciones económicas.

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros"

Es decir, en el ámbito competencial de las entidades locales no aparece la figura del apercibimiento como sanción por lo que, en aplicación del principio de seguridad jurídica, pero, sobre todo de legalidad, no puede ser aceptada la alegación

No se acepta la alegación.





Alegación nº 2 Presentada por JAG

"He leído con mucho interés el texto de información pública del PROYECTO INICIAL DE ORDENANZA DE LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, GESTIÓN DE RESIDUOS Y ECONOMÍA CIRCULAR. Me ha parecido un proyecto bien pensado y ajustado a las actuales necesidades de la ciudad de Madrid. Es urgente el aprobar esta ordenanza y ponerla en marcha lo antes posible. Solo he visto un punto que NO trata este proyecto y lo considero MUY IMPORTANTE. Se trata de los recipientes que se describen en el artículo 37 letra b, los recipientes Contenedores, o recipientes normalizados u homologados de mayor capacidad que el Ayuntamiento suministra e instala en las vías públicas de forma permanente para uso de la vecindad del entorno, sin asignación directa a los productores de residuos. En el artículo 41 Conservación y limpieza de los cubos, solo se hace mención a los cubos de las comunidades de propietarios. Los recipientes Contenedores indicados en el artículo 37 letra b arriba mencionados, no se hace mención a la limpieza de los mismos. Las islas de los contenedores tanto el entorno como los propios contenedores, por lo general suelen estar MUY SUCIOS, HUELEN FATAL. Este efecto crea un gran malestar por su fealdad, su mala imagen de abandono y desidia con todo lo NEGATIVO que ello implica.

SOLICITO, añadir un nuevo artículo que haga mención a la conservación y limpieza de los Contenedores y del entorno de la isla. -se limpie con frecuencia con agua y jabón los contenedores. - se limpie con frecuencia con profundidad todo el entorno de la Isla de los contenedores, tanto la periferia como todo el espacio que ocupa la Isla y ello implica tener que levantar los contenedores y limpiar toda la mugre y basura que se acumula por debajo".

CONTESTACIÓN

Efectivamente en el texto de la ordenanza se contempla que los usuarios de los recipientes destinados al depósito de residuos de menor capacidad, o cubos, asignados a cada centro generador, deben hacerse cargo de su limpieza.

No así los recipientes de mayor capacidad, o contenedores, instalados de forma permanente en vía pública, ya que su uso está destinado a la vecindad del entorno en el que están ubicados, sin delimitación exacta de la zona de influencia. Dada la cantidad de personas usuarias de los mismos, y su múltiple procedencia del entorno, se hace imposible determinar responsabilidades de limpieza de los mismos y su entorno.

Por ello en estos casos es el ayuntamiento de Madrid el que se encarga de efectuar esos trabajos. Existen servicios municipales específicos que se ocupan de ello, y que se van a ver reforzados en los próximos meses. Este refuerzo viene motivado en base a un nuevo contrato de contenerización y recogida de residuos en la ciudad.

No se acepta la alegación.

Alegación nº 3 Presentada por ATRASCOM.

SEGUNDA. - ALEGACIONES RESPECTO SOBRE EL ARTÍCULO 56.

1º) En relación al segundo párrafo del 56.1

El segundo párrafo del artículo 56.1 establece:

En cualquier caso, el agente encargado de efectuar su retirada, transporte y entrega en centro de tratamiento está obligado a disponer de la identificación del titular de la obra desde el momento de contratar el servicio.





Entendemos que el término "agente" que emplea el precepto, debería ser sustituido por el término "gestor". Y ello por dos razones:

1. La primera, por cuanto el agente, conforme al artículo 2.c) de la Ley 7/2022 de 8 de abril c) «Agente» es toda persona física o jurídica que organice la valorización o la eliminación de residuos por encargo de terceros, incluidas aquellas que no tomen posesión física de los residuos. El agente es uno de los posibles gestores que puede encargarse de la recogida de los residuos, pero también lo puede hacer un transportista (el transporte se define en la letra ay) de la citada ley como la operación de gestión consistente en el movimiento de residuos de forma profesional por encargo de terceros, llevada a cabo por empresas en el marco de su actividad profesional, sea o no su actividad principal.

2. Por coherencia con lo establecido en el 54.3 del Proyecto de Ordenanza que considera gestión adecuada os RCD la contenerización, recogida, transporte y la entrega en una instalación de valorización o de eliminación para su tratamiento por gestor de residuos autorizado, en los términos recogidos en esta sección y en la normativa estatal y autonómica en materia de residuos.

La entrega de los RCD puede hacerse a un gestor/agente o a un gestor/ transportista, de manera que el término "agente" que se emplea en el precepto resulta confuso.

CONTESTACIÓN

El planteamiento que hace ATRASCOM para cambiar el término "agente" por el de "gestor" parece adecuado, ya que en las definiciones que aparecen en el artículo 2 de la Ley 7/2022 de la LRSCEC se señala expresamente, en referencia a los transportistas de residuos:

"Transporte de residuos: operación de gestión consistente en el movimiento de residuos de forma profesional por encargo de terceros, llevada a cabo por empresas en el marco de su actividad profesional, sea o no su actividad principal."

Que enmarca dicha actividad dentro de la gestión de residuos, y por lo tanto el transportista tiene consideración evidente de gestor, lo que también queda remarcado en el mismo artículo, en las definiciones siguientes:

"Gestión de residuos»: la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la clasificación y otras operaciones previas; así como la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos. Se incluyen también las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente".

"Gestor de residuos»: la persona física o jurídica, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos".

Que hacen referencia expresa a la operación de transporte de residuos.

Por lo tanto, la redacción del segundo párrafo del artículo 56.1 quedaría de la siguiente forma:

"En cualquier caso, el gestor encargado de efectuar su retirada, transporte y entrega en centro de tratamiento está obligado a disponer de la identificación del titular de la obra desde el momento de contratar el servicio".

Se acepta la alegación.





2º) En relación al artículo 58.2

El artículo 58.2 párrafo primero establece:

"Los RCD y los materiales de construcción solo podrán depositarse en el espacio público en caso de necesidad y siempre en el interior de contenedores o sacos industriales normalizados u homologados".

Entendemos que debe suprimirse la referencia a que los contenedores o sacos deberán estar "homologados", **ya que no existe ningún procedimiento de homologación** para los mismos.

Conviene en este punto que hagamos una aclaración de tipo técnico, ya que los conceptos de "homologación" y "normalización" no son equivalentes, o, dicho de otro modo, una cosa es "homologar" y otra "normalizar",

- La homologación es la aprobación oficial de un producto o servicio realizada por un órgano legal (generalmente ministerios u otros organismos oficiales) para que éste pueda ser comercializado.

- La normalización, es la actividad que aporta soluciones para aplicaciones repetitivas que se desarrollan en las esferas de la ciencia, la técnica y la economía, con vistas a la obtención de un resultado óptimo. Es decir, son especificaciones de cómo realizar un proceso (económico o industrial) de la mejor forma posible. Su idea es simplificar, unificar (con la ventaja que supone eso para la exportación) y especificar estos procesos de los que hablamos

Los contenedores no son elementos del mobiliario urbano, y en su día, el Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos en 2011 en respuesta a una entidad que había solicitado la homologación de un contenedor para la recogida de rcds. La resolución, inadmite a trámite la solicitud de homologación con el siguiente argumento:

"El elemento de referencia, por sus características técnicas, uso y ocupación, no puede ser considerado como un elemento de mobiliario urbano dado que su finalidad es el depósito de materiales de obra y posterior transporte hasta el centro tratamiento de residuos de la construcción y demolición (RCD). Además, su establecimiento tiene siempre carácter temporal y queda siempre condicionado a la realización de obras, por lo que no tiene condición de elemento de mobiliario urbano.

Por tanto, se estima que no se puede admitir a trámite la homologación del elemento citado al no tratarse de un elemento de mobiliario urbano a instalar en vía pública, sino de un elemento auxiliar asimilado a la ejecución de obras.

No obstante, estos elementos se encuentran actualmente incluidos en el Capítulo X de la Normalización de Elementos Constructivos para Obras de Urbanización dedicado a los Contenedores de Residuos. En el quedan definidas sus características y dimensiones a través de los correspondientes planos y ficha técnica que establecen las exigencias constructivas de estos".

Por ello nos parece lógico que se utilice exclusivamente el término "normalización" sin hacer referencia a la homologación, puesto que ni existe un procedimiento para la homologación de los contenedores ni tendría sentido establecerlo, siendo suficiente con que los mismos respondan a modelos normalizados.

El párrafo segundo establece:

"No está permitido depositar residuos en contenedores o sacos por personas ajenas a los titulares de la autorización o comunicación".





Nada hay que reprochar a este precepto, absolutamente lógico. Pero a nuestro juicio, presenta un problema y es la falta de tipificación de una infracción por la contravención del mismo. Efectivamente, debe tipificarse la infracción consistente en depositar residuos en los sacos por personas ajenas al productor o poseedor. Uno de los problemas con el que se encuentran nuestros asociados es el hecho de que los vecinos de la zona en la que se ejecuta la obra para la que se ha contratado el contenedor lo utilizan para depositar muebles, enseres, bolsas de basura...

Por ello, si se tipifica como infracción grave el depósito de residuos en contenedores o sacos por personas ajenas al productor o poseedor, existiría un importante elemento disuasorio para evitar esas prácticas viciosas como las descritas, lo que contribuiría sin duda a garantizar el buen uso de los contenedores.

CONTESTACIÓN

En lo relativo a homologación de los recipientes destinados a contener RCD, parece adecuada la alegación que hace ATRASCOM, ya que señala que los mismos están sometidos a normalización (especificaciones técnicas de cómo realizar un proceso), pero no a la homologación al señalar que en este caso se trata de una aprobación de un órgano (en este caso el Ayuntamiento) para que pueda ser comercializado, y aporta un ejemplo de denegación en este supuesto por parte del propio ayuntamiento.

El texto debería quedar de la siguiente manera:

"2. Los RCD y los materiales de construcción sólo podrán depositarse en el espacio público en caso de necesidad y siempre en el interior de contenedores o sacos industriales normalizados".

Se acepta la alegación

Respecto al párrafo que especifica que no está permitido depositar residuos en contenedores o sacos por personas ajenas a los titulares de la autorización o comunicación, ATRASCOM señala que dicha infracción carece de tipificación como infracción. No obstante, conviene señalar que no todas las conductas o acciones prohibidas tienen su correspondiente tipificación individualizada, existiendo para estos casos un tipo residual donde encuadrar dichas conductas.

No se acepta la alegación.

3º) En relación con el artículo 58.3.

Con relación a la solicitud de autorización o a la comunicación de la instalación de contenedores, hemos de hacer las siguientes observaciones.

1º) Respecto a que las comunicaciones deban hacerse por vía telemática, puede existir un problema ya que no todos los usuarios de los contenedores o sacos están capacitados para el empleo de esa forma de comunicación. Por ello debería utilizarse la fórmula "preferentemente en el Registro Electrónico..." permitiendo que, al menos las personas físicas puedan presentar las solicitudes a través de los registros ordinarios.

2º) Con respecto a los plazos, sería aconsejable reducirlos (1 día para el acto comunicado y 5 para la solicitud de autorización) cuando la solicitud se presente por vía telemática. Esta reducción de plazos incentivaría el uso de esta fórmula. Por otro lado, en muchas ocasiones, razones de urgencia para la ejecución de la obra hacen necesaria esta reducción de plazos, y sin duda, hoy





es perfectamente posible el simplificar los procedimientos administrativos para la tramitación de las autorizaciones o para registrar un acto comunicado.

3º) El número 5 del precepto establece:

"La obligación de efectuar la comunicación o de obtener la autorización corresponde a la persona promotora de la obra. Las empresas proveedoras de los recipientes no podrán efectuar su instalación si no disponen de la comunicación o autorización preceptiva.

La responsabilidad por la colocación del contenedor o saco sin comunicación o autorización, será de la empresa proveedora".

Con respecto a este precepto hay que hacer las siguientes observaciones:

- No se puede responsabilizar de manera exclusiva a "la empresa proveedora" (del contenedor o saco). Entendemos que el responsable debe ser el productor del residuo, que es, en definitiva, quien conoce donde quiere que se ubique el contenedor.
- En el caso de los sacos, de ninguna manera puede responsabilizarse al proveedor del saco, que no conoce donde se va a instalar, y, por tanto, ignora si se coloca o no en lugar prohibido o si se ha comunicado su instalación. A diferencia del contenedor, quién debe retirar el saco no conoce su ubicación hasta que se le avisa de que el saco debe ser retirado, sin tener ninguna participación en la ubicación del mismo en la vía pública. Por tanto, en ningún caso se puede responsabilizar de la obligación de obtener la autorización o a comunicar la instalación al proveedor del saco.

Por ello entendemos que debe modificarse la redacción del precepto, haciendo constar que la responsabilidad por la colocación del contenedor o saco sin comunicación o autorización será del productor o poseedor del residuo. Incluso cabría admitir que se hiciera responsable solidario a la empresa proveedora del contenedor en los casos de ubicación de estos careciendo de autorización, pero nunca en los casos de falta de acto comunicado.

Entendemos que no se puede equiparar la instalación de un contenedor en lugar donde se requiera autorización, con la instalación sin acto comunicado. En el primer caso, efectivamente la empresa propietaria del contenedor si verifica que el lugar donde se pretende instalar es uno de los lugares donde se requiere autorización, debe abstenerse de depositarlo en ese lugar si no existe autorización. Sin embargo, respecto al acto comunicado, si el contenedor se ubica correctamente en la vía, en un lugar en el que esta autorizada la instalación de contenedores, no entendemos que deba responsabilizarse a la empresa titular del contenedor.

Igualmente, nos parece desproporcionado que el Ayuntamiento pueda ordenar la retirada de los contenedores por falta de la comunicación. Esa retirada tiene sentido en el caso de que el contenedor estuviera instalado sin autorización, si la misma se requiere. Pero el ordenar la retirada cuando solo se requería un acto comunicado, es manifiestamente desproporcionado. No se pueden equiparar, respecto a sus consecuencias dos supuestos tan diferentes.

CONTESTACIÓN

Primero: Las comunicaciones deben hacerse por vía telemática en su totalidad, ya que ese proceso garantiza la rapidez y eficiencia del sistema, y ello permite reducir los plazos establecidos para ello. La admisión de comunicaciones a través de registros ordinarios implicaría alargar los plazos de tramitación previos, que se han reducido considerablemente respecto a la situación actual.





No se acepta la alegación

Segundo: La reducción de plazos de presentación de las comunicaciones / solicitudes de autorización para la instalación de sacos y contenedores RCD planteada por ATRASCOM no es adecuada, ya que reduce en exceso los mismos:

- Para el caso de comunicaciones: en la actualidad se trata de 2 días hábiles, en el proyecto de ordenanza se mantienen 2 días hábiles. ATRASCOM solicita 1 día.
- Para el caso de autorización: en la actualidad se trata de 15 días hábiles, en el proyecto de ordenanza se reduce a 10 días hábiles. ATRASCOM solicita 5 días.

Se entiende que un plazo de 2 días para efectuar la comunicación es un plazo ya de por sí muy reducido, además en determinados casos precisan de revisión previa municipal al producirse errores en la interpretación por parte de los usuarios, ya que se trata de casos sujetos a autorización.

Respecto a los plazos previos para la autorización, ya se ha reducido el plazo actual de forma considerable, de 15 a 10 días. No es posible efectuar una reducción mayor ya que todos estos casos sí precisan de control previo municipal, en muchos casos con visitas al lugar para determinar las posibilidades o variaciones necesarias sobre la solicitud, al ser esta dudosa, y su posterior comunicación al interesado.

No se acepta la alegación.

Tercero: ATRASCOM alega que no puede responsabilizar de manera exclusiva a la empresa proveedora del recipiente (saco o contenedor) por la instalación de los mismos si no disponen autorización, y sobre todo en el caso de carecer de comunicación previa.

Para el caso de contenedores, el hecho de la instalación de recipientes implica una ocupación de espacio público, que se produce a partir del momento mismo de su colocación, y esa acción la ejecuta la empresa proveedora del mismo (que tiene consideración de gestor de residuo), no el productor o poseedor del residuo que desconoce el detalle del proceso de instalación (día y hora exacta, en algunos casos fuera del horario presencial de trabajo de los mismos), y es por ello que el proveedor tiene indudable responsabilidad ya que debe tener conocimiento previo de ello antes de proceder a la instalación. Ello reviste especial importancia para los casos que precisan de autorización previa.

A ello cabe añadir que algunos productores de residuos puedan desconocer la obligación de comunicar previamente o solicitar autorización para la instalación de recipientes que, aunque no les exime del cumplimiento de la norma, puede conducir a situaciones anómalas pero fácilmente evitables si los agentes proveedores de recipientes transmiten esa información (que de hecho ya lo hacen), y condicionan la instalación a la existencia previa de la documentación.

El proyecto señala que "La obligación de efectuar la comunicación o de obtener la autorización corresponde a la persona promotora de la obra" pero, a su vez, "Las empresas proveedoras de los recipientes no podrán efectuar su instalación si no disponen de la comunicación o autorización preceptiva". Es decir, se establecen dos obligaciones: la del promotor, de comunicar u obtener la preceptiva autorización, y la de la empresa proveedora, de *cerciorarse* de que el promotor ha presentado la comunicación u obtenido la preceptiva autorización antes de depositar el recipiente. Cierto es que quien coloca el contenedor o saco es el que, en la práctica, utiliza el dominio público, aunque jurídicamente el aprovechamiento especial por intensidad de uso y beneficio particular es, esencialmente, del promotor de la obra. Es por ello que, si bien no está mal responsabilizar al proveedor por no asegurarse que hay comunicación/autorización también debería/podría responsabilizarse al promotor, que es el directamente responsable de cumplir las normas de uso del dominio público. Sin embargo, **no puede establecerse una**





responsabilidad solidaria de ambos, ya que de acuerdo con el artículo 28.3 LRJSP únicamente cabe establecer dicha responsabilidad *cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente*. En este caso es la ordenanza la que, en ejercicio de la potestad reglamentaria sobre el uso del demanio municipal, regula la responsabilidad de ambos, por lo que cada uno sería responsable de forma independiente, por el incumplimiento de sus obligaciones.

No puede establecerse una responsabilidad solidaria de ambos, ya que de acuerdo con el artículo 28.3 LRJSP únicamente cabe establecer dicha responsabilidad *cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente*. En este caso es la ordenanza la que, en ejercicio de la potestad reglamentaria sobre el uso del demanio municipal, regula la responsabilidad de ambos, por lo que cada uno sería responsable de forma independiente, por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se acepta la alegación.

4º) En relación con el artículo 59.

En relación al número 1 del precepto, que prohíbe expresamente la suplementación de la capacidad del recipiente, nos parece que debería reforzarse esa norma (perfectamente lógica), con una previsión específica en materia sancionadora, tipificando como infracción grave, la suplementación por parte del usuario, de la capacidad del recipiente por cualquier medio.

Es una práctica desgraciadamente habitual, el que los usuarios amplíen la capacidad del contenedor con puertas, maderas, tableros, etc, y ello a pesar de que en los albaranes se especifica que no puede aumentarse la capacidad de carga. El tipificar como infracción grave esa práctica sin duda tendría un importante efecto disuasorio.

El número 4 establece:

No podrán trasladarse contenedores con sobrellenado. En el caso de producirse, el poseedor del residuo queda obligado a retirar previamente el material sobrante, depositarlo en otro recipiente (saco o contenedor) y gestionarlo según se establece en la presente sección.

Nos parece un avance de extraordinaria importancia la introducción de este precepto en la Ordenanza. Creemos que significa un paso importante de cara a conseguir una adecuada utilización de los contenedores por parte de los usuarios de los mismos. No obstante, de cara a la mejora del precepto, nos permitimos realizar dos sugerencias:

1) Debería contemplarse en el precepto que, en caso de que el poseedor del residuo no retire el material sobrante depositándolo en otro recipiente, el Ayuntamiento procederá en tal sentido, siendo por cuenta del poseedor el coste de dicha operación.

2) El incumplimiento de la obligación de retirar el material sobrante depositándolo en otro recipiente debe ser tipificado expresamente como infracción grave.

Respecto al número 6, que establece que el contenedor debe aparecer la identificación del gestor del contenedor o saco (nombre o razón social, CIF y teléfono) se plantea el problema si el titular es un empresario autónomo, el que se exija no solo el nombre y el teléfono, que constituyen evidentemente datos de carácter personal, sino también el DNI. Entendemos que exigir la identificación de la persona titular por su nombre y su teléfono puede estar justificado desde el punto de vista de que se está utilizando el dominio público para depositar un contenedor o saco, y que a la Administración Local compete el que se haga un uso adecuado de la vía pública, y de que el contenedor donde se depositan RCD, esté debidamente controlado, no se sobrellene, se





retire en plazo etc. Con la identificación del titular y un teléfono se cumplen sobradamente esos objetivos.

El añadir el DNI en el caso de las personas físicas resulta desproporcionado, por cuanto este dato figura rotulado en un saco o contenedor depositado en la vía pública y accesible para cualquier persona que pase por la zona. Entendemos que no se trata de un dato de carácter esencial y que no existen razones de interés general que justifiquen esta publicidad indiscriminada de un dato en principio protegido. Nos consta que la Agencia Española de Protección de Datos coincide en este aspecto, de manera que en el caso de empresarios individuales debe suprimirse cuanto menos la mención al DNI.

Por otro lado, el número 7 establece:

7. Los contenedores RCD dispondrán de una placa identificativa metálica soldada en su lateral en la que se encuentre grabada la información anterior relativa al recipiente por medios indelebles.

De igual forma en los sacos industriales se deberá incorporar esa misma información mediante un sistema indeleble adherido de forma permanente al saco.

A nuestro juicio, no queda claro, en absoluto, si se trata de una obligación adicional a la establecida en el número 6, o si, por el contrario, es suficiente con que los datos que deben figurar obligatoriamente en el contenedor o saco a los que se refiere el número 6, basta con que consten en esa placa metálica. La redacción del precepto resulta un tanto confusa.

Si se interpreta que es suficiente que los datos figuren solo en la placa tiene sentido la exigencia de la misma. Muchas veces los contenedores son objeto de actos de vandalismo de manera que se les "grafitea" tapando los datos que figuran en el mismo. Es evidente que, si los datos se incorporan a una placa en el lateral es más difícil que los datos puedan ser tapados, de manera que ello facilita la identificación del contenedor.

Pero si se exige la placa de manera adicional al rotulado de los datos, esa duplicidad conlleva que al menos debe especificarse que, si los datos figuran correctamente en la placa, no se sancionará a la empresa titular por el hecho de que esos datos no figuren en el rotulado. En definitiva, la ratio del precepto es que los contenedores ubicados en la vía pública se encuentren debidamente identificados, y si constan en la placa puede justificarse su omisión en el rotulado.

CONTESTACIÓN

Respecto a la tipificación como infracción grave del acto de suplementar la capacidad del recipiente por cualquier medio para lograr el sobrellenado del mismo, efectivamente debe plantearse en el artículo 95.

Se introduce el nuevo tipo infractor en la letra j) del artículo 95.2, pasando la actual letra j) a la k) y renombrándose sucesivamente el resto de letras del apartado, quedando la j) con la siguiente redacción:

"Sobrellenar o suplementar por cualquier medio la capacidad máxima de llenado de los contenedores o sacos de RCD"

Se acepta la alegación.



Respecto a la propuesta de ATRASCOM de que sea el Ayuntamiento el que efectúe la operación de retirar los residuos que provoque el sobrellenado del recipiente, en caso de que el titular no lo haga, parece adecuada.

No obstante, esta actuación debe restringirse a la limpieza en el entorno del recipiente, y contemplarse como potestativo del ayuntamiento, para casos especialmente graves.

No se considera adecuada la propuesta de que sea el Ayuntamiento quien pueda ejecutar subsidiariamente los trabajos de vaciado del sobrellenado del recipiente, ya que ello requiere de un proceso previo de comunicación al productor, con el correspondiente plazo, que puede dilatar la presencia del recipiente anómalo en la vía pública.

No se acepta la alegación.

En relación a la propuesta realizada de modificar el apartado 4 del artículo 59 la redacción podría quedar de la siguiente manera:

"4) No podrán trasladarse contenedores con sobrellenado. En el caso de producirse, el poseedor del residuo queda obligado a retirar previamente el material sobrante, depositarlo en otro recipiente (saco o contenedor) y gestionarlo según se establece en esta ordenanza. Las operaciones de limpieza de vía pública que pueda ocasionar el sobrellenado del recipiente, y que realice el Ayuntamiento, por vertidos al exterior del recipiente, pueden ser repercutidas al productor del residuo, sin perjuicio de las sanciones a que ello pueda dar lugar".

Se acepta la alegación y se añade el párrafo indicado.

ATRASCOM también propone que se tipifique como infracción grave el no proceder a la retirada del material que ocasione el sobrellenado del recipiente, alegación que no puede admitirse en términos jurídicos.

De acuerdo con la alegación anterior se ha aceptado introducir el tipo infractor "Sobrellenar o suplementar por cualquier medio la capacidad máxima de llenado de los contenedores o sacos". Esa es la conducta infractora principal que ha de sancionarse. Producido el sobrellenado y cometida, en consecuencia, la infracción, no proceder a su retirada no puede constituir infracción nueva, al tratarse del mismo hecho y existir relación de causalidad, lo que implicaría infringir el principio *non bis in ídem*, todo ello sin perjuicio de que mantener el sobrellenado pueda ser considerada como agravante durante el procedimiento sancionador conforme al artículo 97 del proyecto normativo y a la legislación sobre procedimiento administrativo y de que, a tenor del artículo 59.4, pueda repercutir la Administración al infractor los gastos que ocasione la retirada del sobrellenado y la limpieza de las zonas colindantes.

No se acepta la alegación.

Respecto a la identificación del gestor que debe aparecer en el recipiente, ATRASCOM plantea el caso de titulares que sean autónomos, y no personas jurídicas, señalando que deberían aparecer datos personales del mismo (nombre y NIF).

Para estos casos, parece adecuado que sólo aparezca la siguiente información:

- Nombre
- Teléfono
- N° autorización gestor o n° inscripción transportista residuos.

Por tanto, el artículo 59 6 a) quedaría redactado de la siguiente manera:



a) Identificación del gestor del contenedor o saco (nombre o razón social, nº de inscripción y teléfono

Se acepta la alegación.

Respecto a la obligación de que los contenedores dispongan de una placa soldada con la información que se señala en el texto de la ordenanza, así como los sacos también dispongan de un sistema indeleble adherido al mismo que la contenga es una obligación, por lo que no puede considerarse como posibilidad.

Para mayor claridad el artículo 59.7 queda redactado de la siguiente manera:

"7. La información relacionada en el apartado anterior se rotulará en el recipiente y, además, se dispondrá en una placa identificativa metálica soldada en el lateral de los contenedores RCD y grabada por medios indelebles en los sacos.

El formato y características de la placa y del sistema identificativo serán determinados por el órgano municipal competente en materia de gestión de residuos."

Se acepta la alegación.

La aceptación de las anteriores alegaciones aconseja modificar el contenido de la Disposición final cuarta añadiendo un período transitorio para realizar las oportunas modificaciones en los contenedores y sacos.

Se añade por tanto a la citada Disposición final cuarta 2 el siguiente contenido:

"d) Lo dispuesto en los artículos 59.6 a) y 59.7 entrará en vigor a los 6 meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza."

Alegación nº 4 Presentada por Atrascom.

Presenta un contenido idéntico a la Alegación nº 3 por lo que se dan por reproducidas las contestaciones ya efectuadas.

Alegación nº 5 Presentada por Atrascom.

Dichas alegaciones también presentan idéntico contenido a las dos anteriores excepto que se añade un párrafo en el punto 3, en relación con el artículo 58.3 proponiendo una nueva redacción del mismo indicando que el precepto debería quedar así:

"La obligación de efectuar la comunicación o de obtener la autorización corresponde a la persona promotora de la obra. Las empresas proveedoras de los contenedores no podrán efectuar su instalación si no disponen de la autorización preceptiva.

La responsabilidad de la colocación del contenedor sin autorización o comunicación será del productor siendo responsable solidaria la empresa proveedora del contenedor en los casos de falta de autorización"





CONTESTACIÓN

Se da por reproducida la contestación contenida en la alegación nº 3 en la que, aunque Atrascom no proponía redacción alternativa al articulado sí alegaba la posibilidad de responsabilidad solidaria.

No se acepta la alegación.

Alegación nº 6 Presentada por HOSTELERIA MADRID.

ALEGACIONES DE LA ASOCIACION EMPRESARIAL DE HOSTELERIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID LA VIÑA AL PROYECTO INICIAL DE ORDENANZA DE LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, GESTIÓN DE RESIDUOS Y ECONOMÍA CIRCULAR

El proyecto inicial de la Ordenanza de Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2022 y el anuncio de su aprobación ha sido publicado en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" el 26 de septiembre de 2020, dando un plazo de treinta días naturales para alegaciones.

Las que siguen constituyen las alegaciones que nuestra Asociación Empresarial fórmula para su incorporación al Proyecto.

• **Artículo 10. Actividades privadas.**

"4. Para evitar ensuciar el espacio público en cada una de las mesas de terrazas, quioscos o barras instalados, se dispondrá por parte del titular de la actividad de, al menos, una papelera o recipiente para recogida de residuos, así como de un cenicero, estando obligados a efectuar su vaciado."

Propuesta: Modificación del apartado 4 del artículo 10.

"4. Para evitar ensuciar el espacio público en cada una de las mesas de terrazas, quioscos o barras instalados, se dispondrá por parte del titular de la actividad de, al menos, un recipiente para recogida de residuos generados por el servicio en la propia terraza, estando obligados a efectuar su vaciado."

En primer lugar, hay que señalar que se debe hacer constar en el artículo que **los elementos de recogida de residuos de las terrazas tendrán como objetivo exclusivamente la recogida de los residuos generados por la propia actividad del servicio de restauración de la terraza** y no otros que se generen en la vía pública.

Además, con la redacción propuesta se acepta un recipiente por mesa de terrazas, ya que estimamos que una papelera y un cenicero por cada mesa pueda ser excesivo y afectaría al espacio para prestar el servicio de restauración a los clientes, ya que las mesas suelen tener una superficie restringida de 70 cm x 70 cm para el servicio a cuatro comensales.

Como solución complementaria y posible en terrazas con un volumen mayor de diez mesas, se podría aceptar la instalación de un elemento genérico (ni papelera ni cenicero) de recogida de residuos general de uso compartido a ubicar en el recinto de la terraza. Con ello, conseguiríamos ampliar la capacidad de recogida sin renunciar al espacio de las mesas para el servicio de hostelería, consiguiendo tener un elemento en el que depositar residuos para toda la terraza.





Este elemento podría ir integrado en elementos de mobiliario fijos de la terraza como separadores o construcciones ligeras para el servicio a los usuarios de la terraza.

A este respecto, por último, habría que comprobar si la introducción de estos elementos tiene encaje y es posible a tenor de la actual redacción de la Ordenanza de Terrazas de Veladores y se puede entender, por tanto, que son elementos autorizables en las terrazas de veladores de la ciudad de acuerdo con la normativa actual.

CONTESTACIÓN

Se acepta la alegación en relación al artículo 10.4 en el sentido de añadir al articulado "generados por el servicio en la propia terraza" quedando redactado de la siguiente manera:

"4. Para evitar ensuciar el espacio público en cada una de las mesas de terrazas, quioscos o barras instalados, se dispondrá por parte del titular de la actividad de, al menos, un recipiente para recogida de residuos generados por el servicio en la propia terraza, estando obligados a efectuar su vaciado."

Se acepta la alegación.

Se propone también, la sustitución del recipiente por mesa por la instalación de un elemento genérico (ni papelera ni cenicero) de recogida de residuos general de uso compartido a ubicar en el recinto de la terraza.

La instalación de un elemento general de uso compartido no cumpliría con el propósito que se busca al instalar una papelera en cada mesa, ya que se trata de evitar que los clientes tengan que levantarse a depositar los residuos que generan.

No se acepta este apartado de la alegación.

• Artículo 21. Prevención.

"3. En los establecimientos del sector de la hostelería y restauración se tendrá que ofrecer siempre a las personas consumidoras, clientes o usuarias de sus servicios la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera gratuita."

Propuesta: Eliminación del apartado 3 del artículo 21.

Esta obligación viene establecida por la legislación general, por lo que no vemos necesaria su introducción en esta Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid.

CONTESTACIÓN

Efectivamente la obligación de ofrecer agua no envasada de manera gratuita viene determinada por el artículo 18 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, "Medidas de prevención, de la Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular", lo que no impide que también pueda aparecer en la ordenanza municipal correspondiente, y así facilitar su conocimiento para la ciudadanía de Madrid.

Esta medida favorece la reducción de los residuos de envases que se generan y por lo tanto disminuye la suciedad en la ciudad.

No se acepta la alegación.





• **Artículo 46. Horario, lugar de presentación y retirada de cubos normalizados de los espacios públicos.**

1. "En el caso de que la recogida se efectuase mediante recipientes normalizados de menor capacidad, o cubos, asignados a cada generador de residuos, dichos recipientes serán colocados de forma previa a su vaciado por los servicios municipales, en el espacio público frente a la fachada de la edificación y junto al borde de la calzada. En caso de existir problemas de ubicación de estos, el lugar será el que los servicios técnicos municipales señalen al efecto.

Esta operación no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo recolector, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las veintidós horas si la misma es nocturna. Una vez vaciados los recipientes se retirarán del espacio público en un plazo máximo de treinta minutos, en el caso de que la recogida se realice durante el día, o antes de las ocho de la mañana si la recogida se efectúa durante la noche, a excepción de los correspondientes a establecimientos comerciales que pueden ser retirados en el momento de la apertura, y, en todo caso, antes de las nueve de la mañana."

Propuesta: Modificación del párrafo 2º del artículo 46.

"Esta operación no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo recolector, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las veintidós horas si la misma es nocturna. Una vez vaciados los recipientes se retirarán del espacio público en un plazo máximo de treinta minutos, en el caso de que la recogida se realice durante el día, o antes de las ocho de la mañana si la recogida se efectúa durante la noche, a excepción de los correspondientes a establecimientos comerciales o de restauración que pueden ser retirados en el momento de la apertura, y, en todo caso, antes de las nueve de la mañana".

Hay muchos establecimientos de hostelería como los restaurantes que abren sus puertas a las 10:00 h por normativa de la Orden de horarios de la Comunidad de Madrid, por lo que consideramos necesaria la ampliación al menos a las nueve de la mañana del horario de recogida de los cubos de basura.

CONTESTACIÓN

El CNAE (Clasificación nacional de actividades económicas) clasifica en su epígrafe G el "COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR" y en su epígrafe I la HOSTELERÍA (con, entre otros, los siguientes códigos: 5610.- Restaurantes y puestos de comidas. 5621.- Provisión de comidas preparadas para eventos. 5629.- Otros servicios de comidas. 5630.- Establecimientos de bebidas)

De hecho, el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, dentro de su [anexo I, Tarifas](#), engloba en su DIVISIÓN ó el "COMERCIO, RESTAURANTES Y HOSPEDAJE, REPARACIONES" para a continuación separar ambas actividades (comercio y restauración):

- Agrupación 61. Comercio al por mayor.
- Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabacos, realizado en establecimientos permanentes.
- Agrupación 67. Servicio de alimentación (restaurantes, cafeterías, cafés y bares, con y sin comida, etc.)

Es decir, parece claramente diferenciar entre el comercio al por menor de productos y bienes y la prestación de servicios de restauración y hostelería.





El artículo 2 aq) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, contiene la siguiente definición:

"Residuos comerciales»: residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios".

Es decir, hace mención expresa a la restauración y bares, además del comercio, mercados y resto sector servicios.

Por ello la redacción del artículo 46.1 párrafo 2 quedaría como sigue:

"Esta operación no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo recolector, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las veintidós horas si la misma es nocturna. Una vez vaciados los recipientes se retirarán del espacio público en un plazo máximo de treinta minutos, en el caso de que la recogida se realice durante el día, o antes de las ocho de la mañana si la recogida se efectúa durante la noche, a excepción de los correspondientes a establecimientos comerciales, servicios de restauración y bares, que pueden ser retirados en el momento de la apertura, y, en todo caso, antes de las nueve de la mañana."

Se acepta la alegación.

• **Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio, en relación también con el artículo 46.4**

"Artículo 50.4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana".

"Artículo 46.4. Para el caso de los contenedores colectivos de mayor capacidad instalados de forma permanente en el espacio público, no se establece horario para el depósito de los residuos, a excepción de lo dispuesto para la fracción vidrio en el artículo 50."

Propuesta: Eliminar la limitación establecida en el artículo 46.4 y modificar el apartado 4 del artículo 50, como se dispone a continuación:

- Opción 1: **modificar el artículo 50.4** para convertir esta disposición en una recomendación, **suprimiendo en consecuencia el art. 95.3.o)**. Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio. (...).

~~Queda prohibido~~ **Se recomienda** el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana.

- Opción 2: **modificar el artículo 50.4** para retrasar el inicio de la aplicación de la medida y que no afecte los días de mayor actividad en la hostelería.

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las ~~22:00~~ **00:00** horas y las 08:00 horas, ~~todos los días de la semana~~ **de lunes a jueves no festivos**.





Esta nueva prohibición –no prevista en la Ordenanza vigente de 2009– **tendrá un impacto negativo en la recogida separada de los envases de vidrio del Ayuntamiento de Madrid.**

Particularmente, porque interfiere en la actividad habitual de los establecimientos HORECA, cuyo horario de cierre se extiende de manera general más allá de las 22:00h.

Así se desprende del resultado de una encuesta realizada recientemente por Ecovidrio entre 100 hosteleros del Ayuntamiento de Madrid –pubs, discotecas, bares y restaurantes de zonas de gran generación de residuos en los distritos Centro, Tetuán y Chamberí– que demuestra que el **52% llevamos los envases de vidrio al contenedor en la franja comprendida entre las 22:00h y las 08:00h y, por tanto, se verían obligados a modificar su hábito.**

Dados estos resultados, debe valorarse **el impacto de esta prohibición para hostelería madrileña.** Un sector formado aproximadamente por 12.300 establecimientos –según el trabajo de campo realizado en 2022 por Ecovidrio– que tiene una contribución mayúscula en la generación de turismo y en imagen de Madrid como una ciudad sostenible.

Además, **el papel de la hostelería será clave en el cumplimiento de los retos que marca la nueva legislación estatal**, que exige que el porcentaje de residuos municipales recogidos separadamente sea como mínimo el 50% del total para 2035. También establece nuevos y ambiciosos objetivos específicos para el vidrio, tanto de reciclado (70% en 2025 y 75% en 2030) como de recogida separada (70% en 2025, 80% en 2030 y 90% en 2035), **que como novedad deberán cumplirse no sólo a nivel estatal sino también autonómico.**

Alcanzar estas metas requiere el compromiso y corresponsabilidad de todas las partes implicadas: hosteleros, ciudadanos, Ayuntamiento, conjuntamente con Ecovidrio. En este sentido, no parece que la limitación de horario propuesta por la Ordenanza contribuya a facilitar la implicación de los hosteleros, tan necesaria para alcanzar estos objetivos.

Todos los esfuerzos mediante los cuales se han conseguido notables incrementos en los resultados de recogida de vidrio, ahora pudieran resultar frenados por esta prohibición, que se aleja de la línea de trabajo llevada a cabo hasta ahora, dirigida a facilitar la integración del hábito de reciclar en el día a día de los hosteleros.

En este sentido, cabe recordar que la recogida de vidrio –que supone la descarga de todos los residuos que contiene el contenedor en el camión de recogida– ya cuenta con una limitación horaria en virtud de la Ordenanza de Protección contra la contaminación acústica y térmica, de 25 de febrero de 2011, cuyo artículo 44.3 dispone que la recogida de los contenedores de vidrio sólo podrá realizarse en días laborables fuera del horario comprendido entre las 23 y las 8 horas del día siguiente.

En definitiva, **la acción del servicio generadora de un mayor nivel de ruido (la recogida del contenedor) ya está prohibida** en horario nocturno. Por ello, se considera innecesario impedir adicionalmente el depósito individual de residuos por parte de ciudadanos y hosteleros.

CONTESTACIÓN

La Asociación La Viña propone que se sustituya la prohibición de depositar envases de vidrio entre las 22:00 y la 08:00 en los contenedores ubicados en el espacio público, por una recomendación, alegando que en determinadas fechas esta limitación puede ser contraproducente para el sector, dada la alta generación de esta fracción de residuos.

Indudablemente la inclusión de esta prohibición en el texto de la ordenanza ha venido originada por el impacto acústico que supone a la ciudadanía el depósito de vidrio de forma masiva en los





contenedores en horario nocturno, como es el caso del procedente de hostelería, y en base a las numerosas quejas recibidas en ese sentido a lo largo de los años anteriores.

El que, según datos que aporta la asociación, aproximadamente el 52% de los establecimientos de los distritos de Centro, Tetuán y Chamberí lleven los envases de vidrio a los contenedores en horario nocturno no es justificación para mantener una actividad claramente perjudicial para las personas residentes en el entorno de los contenedores.

Es por ello que no se considera adecuado aceptar la alegación, dejando lo que es una prohibición en una mera recomendación, ya que perpetuaría esa anomalía, que es real y comprobada.

Los restauradores de la ciudad de Madrid disponen de un amplio servicio para la recogida de envases de vidrio, como es la red de contenedores con casi 8.500 unidades instaladas, y en torno a 600 de esas unidades están dotadas de sistemas específicos para hostelería.

Además, se cuenta con servicios de recogida de vidrio puerta a puerta para el sector de hostelería, en horario diurno, que opera en las zonas de la ciudad con mayor concentración de establecimientos de este tipo. Incluidos los distritos señalados anteriormente por la Asociación.

El Ayuntamiento de Madrid adecúa los servicios de recogida de residuos de la ciudad a las demandas que puedan ocasionarse de forma temporal por distintos motivos.

No obstante, debe tenerse en cuenta la repercusión que tiene la actividad hostelera en la correcta gestión de los residuos que genera, y concretamente los envases de vidrio, y por ello se considera flexibilizar los horarios autorizados de depósito de vidrio en contenedores en vía pública, con lo que el apartado 4 del artículo 50 quedaría redactado de la siguiente manera:

4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:30 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana.

Se acepta parcialmente la alegación.

- **Artículo 50.2. Puerta a puerta de vidrio como servicio exclusivo.**

"Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

En las zonas de la ciudad en las que se efectúe la recogida puerta a puerta de vidrio comercial, los establecimientos utilizarán obligatoria y exclusivamente este sistema, sobre el de contenerización.

"Propuesta: Modificación del artículo 50.2.

"Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio. (...) 2. En las zonas de la ciudad en las que se efectúe la recogida puerta a puerta de vidrio comercial, los establecimientos utilizarán obligatoria y exclusivamente preferentemente este sistema, sobre el de contenerización."

Nos preocupa especialmente la imposibilidad de reciclar por parte de muchos establecimientos de hostelería en contenedores fijos por falta de existencia de estos a distancias inasumibles para el personal de los locales.





Si no se le facilita al hostelero la posibilidad de un punto de recogida fijo en una distancia razonable, entendemos que se deben arbitrar sistemas de recogida selectiva de vidrio "puerta a puerta" que ya existen en la ciudad y funcionan bien.

En este artículo se obliga a los establecimientos comerciales ubicados en las zonas de recogida puerta a puerta de vidrio a utilizar de manera exclusiva este sistema, quedando por tanto no permitido que utilicen los contenedores.

Se propone una modificación para que **la recogida puerta a puerta de vidrio se establezca como modelo de recogida preferente pero no exclusivo**. Y es que, bajo determinadas circunstancias, como momentos puntuales de alta generación, puede ser más conveniente que los hosteleros utilicen los contenedores a esperar al vaciado de cubos del servicio de recogida puerta a puerta.

CONTESTACIÓN

Respecto a la obligación que tendrán los hosteleros de hacer uso del servicio de recogida puerta a puerta de envases de vidrio en las zonas en que esté establecido, debiendo abstenerse de hacer uso de los contenedores existentes en vía pública para la recogida de esa fracción, no se considera adecuado atender la alegación, ya que el servicio existente puerta a puerta para la recogida de este residuo ha demostrado su eficacia, tal y como reconoce la asociación en su escrito de alegaciones, y supone una alternativa adecuada al sistema de contenedores en vía pública.

El servicio de recogida puerta a puerta se limita a zonas de alta concentración de establecimientos hosteleros, y está planteado como una prestación específica para este sector, adecuado a las características del mismo.

El objetivo de la prohibición de uso de contenedores en vía pública por parte de hosteleros que dispongan del servicio puerta a puerta responde a la liberación de capacidad de esos recipientes en beneficio del vidrio procedente del ámbito doméstico, que también sufre importantes incrementos en determinadas épocas del año.

Este principio de favorecer el uso de servicios de recogida puerta a puerta, en detrimento del sistema de contenedores en vía pública para el sector comercial, se aplica a otras fracciones de residuos (somo son los embalajes de cartón), y que también afectará al sector hostelero de la ciudad.

No se acepta la alegación

*Artículo 95. Clasificación de las infracciones.

"3. Infracciones leves:

l) Colocar los recipientes destinados a la recogida de residuos en el espacio público o retirarlos fuera del tiempo establecido.

r) Incumplir la obligación por parte de los titulares de la actividad de terrazas, bares o barras instaladas en espacio públicos en vía pública, de disponer, en cada mesa, de recipientes destinados a la recogida de residuos, así como no efectuar su vaciado.

o) Incumplir el horario establecido al depositar los residuos de vidrio."





Propuesta: Eliminación de los apartados l), r) y o) del artículo 95.

Desde Hostelería Madrid estamos en contra de la imposición de nuevas infracciones administrativas que suponen ampliar el marco sancionador para los establecimientos de hostelería.

CONTESTACIÓN

Por los motivos anteriormente expuestos no se considera adecuado eliminar los apartados l), y q) del artículo 95.3 referente a infracciones.

No se acepta la alegación.

En relación al apartado r) del artículo 95.3 cabe decir que toda obligación establecida por ordenanza conlleva la imposición de infracciones asociadas como medida promotora de su cumplimiento.

No se acepta la alegación.

Alegación nº 7 Presentada por HOSTELERIA MADRID.

La alegación presenta idéntico contenido a la nº 6 por lo que se dan por reproducidas las contestaciones ya realizadas en las contestaciones a la misma.

Alegación nº 8 Presentada por CEIM Empresarios de Madrid.

La Confederación Empresarial de Madrid-CEOE presenta alegaciones realizadas por la Asociación de Empresarios Detallistas de Pescados y Productos Congelados de la Comunidad de Madrid (ADEPESCA), de la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid (AEHM) y de Hostelería de Madrid

1.- Adepesca

En relación con el texto recibido, **nos gustaría que quedara más claro que los residuos comerciales son residuos municipales.**

En el **ARTÍCULO 2 DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, PUNTO 2** se dice:

2. En materia de residuos, la presente ordenanza es de aplicación a la gestión de los residuos sobre los que la normativa vigente otorga competencias a las entidades locales, y que son los siguientes:

- a) Recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos generados en los hogares, **comercios** y actividades de servicios, incluyendo las actuaciones necesarias para potenciar la reutilización.
- b) Recogida, transporte y tratamiento de residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados en industrias, incluyendo las actuaciones necesarias para potenciar su reutilización





CONTESTACIÓN

Los residuos comerciales son de competencia municipal, según lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Tanto en el artículo 2 como en el artículo 27 queda claro que los residuos comerciales son de competencia municipal.

No se acepta la alegación.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES:

24: Residuos de envase: todo envase o material de envase, de procedencia doméstica o comercial, del cual se desprende su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.

27: Residuos comerciales: residuos generados en la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios

31: Residuos municipales:

1º. Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2º los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma **separada procedentes de otras fuentes**, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Al aparecer una definición de Residuos comerciales y otra de Residuos municipales en la que se nombra al comercio, nos preocupa que pueda considerarse no municipal el residuo comercial que no sea de envases.

Proponemos la siguiente inclusión:

2º los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, como el comercio y los servicios, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico

CONTESTACIÓN

Las definiciones que se incorporan en la ordenanza son transcripciones de las que aparecen en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, por lo que no se considera adecuado añadir nada a ellas, ya que puede distorsionar o dar lugar a interpretaciones inadecuadas de las definiciones.

De la lectura de las definiciones y de las competencias de los entes locales que aparecen en la mencionada Ley se deriva que los residuos no peligrosos de procedencia comercial son de



competencia municipal, al tener consideración de residuos domésticos, siempre que sean similares en composición y cantidad a los generados en actividad doméstica.

No se acepta la alegación

2.- ASOCIACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MADRID

Las alegaciones que se incorporan ya se han respondido en la Alegación nº 1 al ser el escrito idéntico al presentado por la citada Asociación Empresarial.

Alegación nº 9 Presentada por HOSTELERIA MADRID

El contenido de las presentes alegaciones es idéntico al escrito presentado por CEIMN en la alegación nº 8 por lo que se dan por reproducidas las respuestas contenidas en la misma.

Alegación nº 10 Presentada por la Asociación Madrileña de Empresas de Restauración:

PRIMERA.- Artículo 10: "Actividades privadas"

El citado artículo establece lo siguiente:

"1.- Las personas titulares de actividades abiertas al público tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y mercadillos, cajeros automáticos, terrazas y similares, así como comercios en general, sean de carácter permanente o temporal, está obligadas a mantener en todo momento en las debidas condiciones de limpieza el dominio público ocupado, incluyendo la limpieza de cualquier mancha o suciedad producida por la actividad.

La suciedad producida a consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local será responsabilidad de la persona titular del aprovechamiento.

3.- El ayuntamiento exigirá a las personas titulares de las actividades que utilicen privativamente o aprovechen de forma especial el dominio público la colocación de elementos para el depósito de los residuos producidos por las mismas. El número y el tipo de elementos a instalar serán determinados por el órgano competente en materia de limpieza.

4.- Para evitar ensuciar el espacio público en cada una de las mesas de terrazas, quioscos o barras instalados, se dispondrá por parte del titular de la actividad de, al menos, una papelera o recipiente para recogida de residuos, así como de un cenicero, estando obligados a efectuar su vaciado."

Sin duda entendemos que se está trasladando a los establecimientos de hostelería una obligación que es propia de la Administración, la limpieza de la vía pública. Este artículo debe ser eliminado ya que entendemos que los establecimientos de hostelería no deben asumir obligaciones propias de la Administración Pública

Por otro lado, los elementos necesarios para el depósito de los residuos generados deben ser proporcionados por la Administración, al igual que ocurre con los recipientes normalizados para el depósito de residuos urbanos, de lo contrario se estaría generado un aumento de los costes a los establecimientos, que ya abonan la correspondiente tasa por aprovechamiento del dominio público.





Igualmente, todas las operaciones de conservación y limpieza de los recipientes deben ser obligación de la Administración, con independencia de que los titulares del Establecimiento deban colaborar en su mantenimiento.

El citado precepto debería ser eliminado por los motivos que han sido expuestos.

CONTESTACIÓN

La alegación presentada propone la eliminación de los siguientes apartados:

"1.- Las personas titulares de actividades abiertas al público tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y mercadillos, cajeros automáticos, terrazas y similares, así como comercios en general, sean de carácter permanente o temporal, está obligadas a mantener en todo momento en las debidas condiciones de limpieza el dominio público ocupado, incluyendo la limpieza de cualquier mancha o suciedad producida por la actividad. La suciedad producida a consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local será responsabilidad de la persona titular del aprovechamiento.

3.- El ayuntamiento exigirá a las personas titulares de las actividades que utilicen privativamente o aprovechen de forma especial el dominio público la colocación de elementos para el depósito de los residuos producidos por las mismas. El número y el tipo de elementos a instalar serán determinados por el órgano competente en materia de limpieza.

4.- Para evitar ensuciar el espacio público en cada una de las mesas de terrazas, quioscos o barras instalados, se dispondrá por parte del titular de la actividad de, al menos, una papelería o recipiente para recogida de residuos, así como de un cenicero, estando obligados a efectuar su vaciado."

Alegan que se está trasladando a los establecimientos de hostelería la obligación de la limpieza de la vía pública cuando lo que se pretende con este artículo de la ordenanza es evitar el ensuciamiento de la vía pública generado por la terraza, se recuerda, además, que las terrazas son ocupaciones privativas del dominio público sujetas a una serie de obligaciones entre las que se encuentra el mantenimiento del espacio ocupado en las debidas condiciones de limpieza por lo que con esta medida se promueve favorecer su cumplimiento.

En cuanto al motivo expuesto: *los elementos necesarios para el depósito de los residuos generados deben ser proporcionados por la Administración, no es posible la instalación de papelerías de propiedad municipal dentro de una zona ocupada por una terraza, ya que sería incompatible la instalación de papelerías en el interior del espacio ocupado por la terraza y el mantenimiento de las distancias establecidas en la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración.*

No se acepta la alegación.

SEGUNDA. - Artículo 50.4 "Separación, depósito y recogida de vidrio"

Dicho precepto establece que "Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana".

Esta limitación horaria para depositar este tipo de residuos tiene difícil encaje con el horario de cierre de los establecimientos de hostelería, que habitualmente se extiende más allá de dicho horario. Esta limitación provocaría un grave problema en la gestión de este tipo de residuos ya supondría su almacenamiento en el interior hasta el día siguiente, con la consiguiente acumulación de residuos. Por lo tanto debería existir una excepción expresa para el supuesto de





establecimientos de hostelería y restauración, a los que no se les debería aplicar dicha limitación horaria.

CONTESTACIÓN

La Asociación Madrileña de Empresas de Restauración propone que se exceptúe a los establecimientos de hostelería y restauración de la prohibición de depositar envases de vidrio entre las 22:00 y las 08:00 horas en los contenedores ubicados en el espacio público, alegando la dificultad de almacenamiento de estos residuos en el interior de los establecimientos.

Indudablemente la inclusión de esta prohibición en el texto de la ordenanza ha venido originado por el impacto acústico que supone a la ciudadanía el depósito de vidrio de forma masiva en los contenedores en horario nocturno, como es el caso del precedente de hostelería, y en base a las numerosas quejas recibidas en ese sentido a lo largo de los años anteriores.

Los restauradores de la ciudad de Madrid disponen de un amplio servicio para la recogida de envases de vidrio, como es la red de contenedores con casi 8.500 unidades instaladas, y en torno a 600 de esas unidades están dotadas de sistemas específicos para hostelería. Dicho sistema puede utilizarse en cualquier momento del día, salvo la franja horaria señalada de 22 a 8 horas.

Además, se cuenta con servicios de recogida de vidrio puerta a puerta para el sector de hostelería, en horario diurno, que opera en las zonas de la ciudad con mayor concentración de establecimientos de éste tipo.

No obstante, debe tenerse en cuenta la repercusión que tiene la actividad hostelera en la correcta gestión de los residuos que genera, y concretamente los envases de vidrio, y por ello se considera flexibilizar los horarios autorizados de depósito de vidrio en contenedores en vía pública, con lo que el apartado 4 del artículo 50 quedaría redactado de la siguiente manera:

4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:30 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana.

Se acepta parcialmente la alegación.

Alegación nº 11 Presentada por Aspapel (Asociación Española de Fabricantes de Pasta, Papel y Cartón)

Alegación 1

Donde dice

Artículo 3. Competencias locales.

(...)

3. También podrá elaborar estrategias de economía circular, gestionar los residuos comerciales no peligrosos.

Debe decir:

Artículo 3. Competencias locales.





(...)

3. También podrá elaborar estrategias de economía circular, gestionar los residuos comerciales no peligrosos **a excepción de los gestionados a través de gestores privados autorizados**

Justificación:

De acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se permite al productor u otro poseedor inicial de los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias elegir entre acogerse a un sistema público de gestión de dichos residuos, o bien gestionarlos por sí mismos siempre que acrediten documentalmente la correcta gestión de sus residuos ante la entidad local, según se establece en los artículos 12.5.e y 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Se debe cumplir por tanto la distribución de competencias para los distintos orígenes de residuos (domésticos, comerciales e industriales), según marca la Ley de residuos. La valorización de residuos a través de gestores privados favorece la competitividad del reciclaje en España por lo que esta opción, que además es la más eficaz y eficiente y sin coste para la sociedad, debería no solo mantenerse sino fomentarse

CONTESTACIÓN

En el artículo 3.3 ASPAPEL señala que debe incluirse el párrafo "a excepción de los gestionados a través de gestores privados autorizados" a continuación de la posibilidad que tiene el ayuntamiento de gestionar los residuos comerciales no peligrosos.

Como bien dice ASPAPEL, la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece en sus artículos 12.5 y 20 que el productor o poseedor de residuos comerciales no peligrosos y los residuos asimilables a domésticos generados en industrias pueden gestionarlos a través del sistema público o por sí mismos. En la redacción que se ha dado al proyecto de ordenanza no se contradice este precepto que contempla la Ley 7/2022, de 8 de abril.

No obstante, para mayor claridad se propone la siguiente redacción:

"3. También podrá elaborar estrategias de economía circular, así como gestionar los residuos comerciales no peligrosos **según la normativa vigente en cada momento**".

Se acepta parcialmente la alegación.

Alegación 2

Artículo 22. Reutilización

Donde dice:

Artículo 22. Reutilización.

El Ayuntamiento fomentará la reutilización de los residuos en el ámbito de sus competencias, dotando a la ciudadanía de los medios e infraestructuras necesarias para el depósito y posterior gestión de los residuos susceptibles de ser reutilizados, de cara a su preparación previa.

Se potenciará el uso de este modelo de gestión de residuos sobre el resto, en la medida de las posibilidades y atendiendo a la mejor tecnología disponible, de tal forma que la ciudadanía pueda anteponer este modelo al resto de procesos.





Para ello el Ayuntamiento podrá disponer de infraestructuras capaces de gestionar estos residuos de forma adecuada, así como establecer acuerdos y convenios con entidades autorizadas gestoras de residuos para facilitar la reutilización de determinados residuos, en base a la legislación en materia de residuos.

Debe decir:

Artículo 22. Reutilización.

El Ayuntamiento fomentará la reutilización de los residuos en el ámbito de sus competencias, dotando a la ciudadanía de los medios e infraestructuras necesarias para el depósito y posterior gestión de los residuos susceptibles de ser reutilizados, de cara a su preparación previa.

Se potenciará el uso de este modelo de gestión de residuos sobre el resto, **para determinados flujos de residuos, cuando se logre un mejor resultado medioambiental global y esté justificado por un enfoque de análisis de ciclo de vida**, en la medida de las posibilidades y atendiendo a la mejor tecnología disponible, de tal forma que la ciudadanía pueda anteponer este modelo al resto de procesos.

Para ello el Ayuntamiento podrá disponer de infraestructuras capaces de gestionar estos residuos de forma adecuada, así como establecer acuerdos y convenios con entidades autorizadas gestoras de residuos para facilitar la reutilización de determinados residuos, en base a la legislación en materia de residuos.

Justificación

Desde el punto de vista jurídico según el Artículo 8.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se abre la posibilidad de poder equiparar la reutilización con el reciclado o cualquier otro tipo de valorización, apartándose de la jerarquía original de residuos y ofreciendo un orden distinto de prioridades con el fin de conseguir un mayor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos. Esto siempre deberá ir justificado previamente por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos, teniendo en cuenta los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, la viabilidad técnica y económica.

Es más, establecer la reutilización como prioridad sobre el resto de soluciones podría llegar a suponer la imposición de una obligación de imposible cumplimiento, sin una razón ambiental que lo justifique considerando el elevado porcentaje de reciclado de algunos tipos de materiales y, de facto, pudiendo perjudicar el cumplimiento de los objetivos de reciclado. Como sugiere la Plataforma de la UE sobre Finanzas Sostenibles, tanto la reutilización como el reciclaje juegan un papel crucial en la transición hacia una economía más circular.

Desde el punto de vista ambiental señalar que existen numerosos análisis de ciclo de vida (ACV) que concluyen que, para los envases, los reciclados son la opción óptima en muchos contextos logísticos y sociales. Dichos estudios demuestran que no existe de por sí una superioridad ambiental del envase reutilizable sobre el reciclable, ya que depende del contexto logístico de cada caso planteado, de forma crítica la distancia de transporte, el número de rotaciones y el porcentaje de pérdidas y roturas de envases reutilizados.

Por otro lado, la introducción de envases reutilizables daría lugar a la aparición masiva de envases de materiales menos reciclables que los actuales, de origen fósil y para los que no existen infraestructuras de reciclaje suficientes. De esta manera, estaríamos imposibilitando llegar al objetivo global de reciclado.





En el caso del papel y cartón usado, que son 100% reciclables, las fábricas papeleras españolas reciclaron 5,4 millones de toneladas de papel usado en el año 2021, casi el 78% del papel que consumimos, superando ya en cerca de dos puntos el objetivo europeo para 2030 fijado por el European Recycling Council. La industria papelera española es la segunda más recicladora de la Unión Europea, superada solo por la alemana. Y esa gran capacidad recicladora le permite garantizar el reciclaje de todo el papel recogido en España conforme a los estándares europeos de calidad (norma UNE-EN 643).

CONTESTACIÓN

En el artículo 22 ASPAPEL propone incorporar el texto "para determinados flujos de residuos, cuando se logre un mejor resultado medioambiental global y esté justificado por un enfoque de análisis de ciclo de vida", en referencia al fomento de la reutilización.

La redacción de este artículo que se ha dado en el proyecto de ordenanza pretende recoger el espíritu de la Ley 7/2022, la cual de forma reiterada hace mención a este novedoso concepto, y establece dentro de su artículo 26.- Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización, unos porcentajes precisos a lograr para los años 2025, 2030 y 2035 en materia concreta de preparación para la reutilización.

El texto de la Ley 7/2022 no hace mención al concepto que pretende incluir ASPAPEL en la ordenanza, ciñendo el concepto de reutilización a determinados flujos de residuos, por lo que no parece procedente incluirlo en ella.

En el texto del proyecto de ordenanza se ha dejado lo suficientemente abierta la posibilidad de que el modelo de reutilización se aplique "en la medida de las posibilidades y atendiendo a la mejor tecnología disponible", por lo que no se cree conveniente añadir más expresiones o conceptos que no aportan mayor precisión.

No se acepta la alegación.

Alegación 3

Artículo 25. Clasificación de residuos. Residuos generales.

Donde dice:

Artículo 25. Clasificación de residuos. Residuos generales

Debe decir:

Artículo 25. Clasificación de residuos. Residuos generales.

(...)

25.6 (Nuevo)

6. Se podrán establecer requisitos mínimos de calidad en función de los materiales solicitados para cada tipo de fracción, basándose en los estándares o especificaciones técnicas de los diferentes sectores del todo el territorio nacional, para promover el reciclado de alta calidad.





Para ello, la entidad local deberá introducir mecanismos de control para potenciar la calidad de los materiales recogidos separadamente, tales como caracterizaciones periódicas y elementos que potencien la reducción de impropios para cada flujo de recogida separada.

Justificación.

Para implantar un modelo eficaz de economía circular, es necesario que la calidad del material recogido para su preparación para la reutilización, reciclado y valorización presente unos niveles adecuados que permitan completar el ciclo sostenible del recurso de forma eficiente. En la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su artículo 24.3 se promueve el reciclado de alta calidad de forma que se obtengan materiales con una calidad suficiente como para sustituir materias primas en algunos de los procesos industriales, pudiendo establecer limitaciones a los materiales impropios. También, esta misma norma en su artículo 25.4, posibilita el establecimiento de porcentajes máximos de impropios para cada flujo de recogida separada, a la vez que obliga a las entidades locales a establecer mecanismos de control y reducción de impropios.

Además, en el Proyecto Real Decreto de Envases y Residuos de Envase (actualmente en procedimiento TRIS), en su artículo 11.2, introduce la incorporación de requisitos mínimos de calidad para las distintas fracciones, de manera consensuada entre recicladores, sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor y las administraciones públicas competentes, basándose en los estándares de los diferentes sectores, si los hubiese.

Para el caso de las calidades de papel y cartón para reciclar, para las industrias del reciclaje del papel, hay establecida una norma europea y nacional, la UNE-EN-643:2014, que define, en un listado, los tipos de papel y cartón para reciclar usados como materia prima para el reciclaje en la fabricación de productos de papel y cartón en la industria papelera. En ella también se especifican las tolerancias para los materiales no deseados, así como la composición de papel y cartón para reciclaje.

CONTESTACIÓN

ASPAPPEL propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 25, que establezca la posibilidad de exigir criterios de calidad en función de los materiales solicitados en cada fracción de residuos, estableciendo para ello mecanismos de control.

El texto de la ordenanza establece la correcta separación que los usuarios deben hacer de los residuos que generan, señalando las fracciones concretas. Ello lleva implícito que en las mismas deben encontrarse los materiales que se solicitan, y que los usuarios tienen posibilidad de conocer a través de los sistemas de comunicación y divulgación establecidos.

Aunque la Ley 7/2022, de 8 abril, efectivamente señala en su artículo 24.3 que:

"Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán el reciclado de alta calidad, de forma que se obtengan productos y materiales con calidad suficiente para sustituir a las materias primas vírgenes en procesos industriales. En ese sentido se podrán establecer limitaciones a los materiales impropios presentes en los flujos de recogida separada, entre otros".

El establecer requisitos mínimos de calidad en los diferentes flujos de residuos implicaría un altísimo grado de detalle en una norma de este tipo, que no ayudaría a transmitir conceptos claros, precisos y evidentes a los miles de usuarios del servicio.





El texto del artículo 24.3 de la citada Ley parece más bien referirse a las actuaciones derivadas de las plantas de tratamiento y separación de residuos, no a los procesos a los que está obligado el usuario inicial del sistema.

No se acepta la alegación.

Alegación 4

Artículo 37. Clases de recipientes.

Donde dice:

Artículo 37. Clases de recipientes.

(...)

2. Los recipientes señalados en el apartado anterior quedarán identificados en base al tipo de residuos que recepcionen selectivamente de la siguiente forma:

(...)

No obstante, además de los colores descritos, los recipientes de cada fracción se identificarán también por parte del Ayuntamiento con las rotulaciones, pegatinas y serigrafías que faciliten la identificación de la fracción a la que están destinados.

Debe decir:

Artículo 37. Clases de recipientes.

(...)

2. Los recipientes señalados en el apartado anterior quedarán identificados en base al tipo de residuos que recepcionen selectivamente de la siguiente forma:

(...)

No obstante, además de los colores descritos, los recipientes de cada fracción se identificarán también por parte del Ayuntamiento con las rotulaciones, pegatinas y serigrafías que faciliten la identificación de la fracción a la que están destinados **e indiquen qué tipo de residuos hay que depositar y cuáles no.**

Justificación

Los residuos que se depositan en el contenedor equivocado no se pueden recuperar para reciclar -muchos de ellos acaban en el vertedero- y sólo pueden ser reciclados aquellos que son depositados en el contenedor correcto. Es por ello por lo que, para garantizar el reciclado final de todos los residuos, la correcta separación de residuos resulta imprescindible para conseguir un reciclaje de calidad. En estos casos, una buena campaña de concienciación que fomente el buen uso de estos contenedores, indicando qué tipo de residuo hay que depositar en ellos y cuáles no, podría ser un soporte de información perfecto para aquellos usuarios que diariamente hacen uso de este tipo de servicio.





CONTESTACIÓN

Respecto al artículo 37, ASPAPEL señala que debe incluirse el texto "*e indiquen qué tipo de residuos hay que depositar y cuáles no*" en la referencia que se hace a la identificación de los recipientes para cada una de las fracciones.

El incluir en los propios recipientes, además del nombre de la fracción y el color identificativo de la misma, el detalle de los residuos que conforman cada una de ellas, puede llevar a que la información aportada sea de tal magnitud que se desvirtúe el objetivo principal del mensaje al ciudadano.

En los recipientes ha de aparecer el nombre de la fracción (ya de por sí bastante aclaratorio - orgánica, papel-cartón, vidrio...-) y el color con el que se identifica cada una de ellas, que se viene empleando desde hace años y está asumido por la ciudadanía.

No obstante lo anterior, el texto de artículo no cierra la posibilidad de que en la serigrafía, rotulaciones o pegatinas se pueda incluir algún detalle que se considere adecuado y conveniente en cada caso particular, pero nunca llegar al punto de generalizar para todas las fracciones un modo de lista de productos que integran cada una de ellas.

La información detallada de la composición de cada fracción está disponible en las vías de comunicación e información municipales, así como en las campañas que regularmente se ejecutan en ese sentido.

No se acepta la alegación.

Alegación 5

Artículo 53. Recogida selectiva puerta a puerta en el ámbito comercial.

Donde dice:

Artículo 53. Recogida selectiva puerta a puerta en el ámbito comercial.

(...)

2. Los cubos para el vidrio comercial o los embalajes de cartón serán colocados, de forma previa a su vaciado por los servicios municipales, en el espacio público frente a la fachada de la edificación y junto al borde de la calzada. En caso de existir problemas de ubicación, el lugar será el que los servicios técnicos municipales señalen al efecto.

Debe decir:

Artículo 53. Recogida selectiva puerta a puerta en el ámbito comercial.

(...)

2. Los cubos para el vidrio comercial o los embalajes de cartón serán colocados, de forma previa a su vaciado por los servicios municipales, en el espacio público frente a la fachada de la edificación y junto al borde de la calzada. **Los embalajes de cartón deberán presentarse plegados y atados o con algún sistema que impida su despliegue.** En caso de existir problemas de ubicación, el lugar será el que los servicios técnicos municipales señalen al efecto





Justificación

Solicitar que la forma de entrega de los embalajes de cartón en recogidas puerta a puerta comerciales, además de lo descrito en los artículos 49.1 y 53.2 de la presente Ordenanza, sea plegado, doblado y atado. Esto conlleva algunas ventajas asociadas:

1. Agiliza el tiempo de recogida para los servicios municipales y/o privados.
2. Aumenta la eficiencia en la recogida.
3. Evita la presencia de impropios: las cajas abiertas dispuestas en pleno espacio público fomentan el depósito en su interior de otro tipo de residuos no asociados al papel-cartón, por lo que la calidad del material y su posterior reciclado se ven afectados.

CONTESTACIÓN

Respecto al artículo 53, ASPAPEL señala la necesidad de especificar el modo en que debe presentarse físicamente el cartón comercial al servicio que se encarga de su recogida, que es concretamente "plegados y atados o con algún sistema que impida su despliegue".

Efectivamente el problema que representa la presencia de cartón comercial sin plegar o sin haber reducido de alguna forma su volumen aparente, representa un problema de cara a su presencia en vía pública, por lo que parece adecuado acceder a lo solicitado.

Por lo tanto, el texto del artículo 53.2, quedaría redactado de la siguiente forma:

"2. Los cubos para el vidrio comercial o los embalajes de cartón serán colocados, de forma previa a su vaciado por los servicios municipales, en el espacio público frente a la fachada de la edificación y junto al borde de la calzada. Los embalajes de cartón deberán presentarse doblados y plegados. En caso de existir problemas de ubicación, el lugar será el que los servicios técnicos municipales señalen al efecto".

Se acepta la alegación.

Alegación nº 12 Presentada por Ecoembalajes España S.A. (Ecoembes)

PRIMERA. CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS. RESIDUOS GENERALES.

En el artículo 25. Clasificación de residuos. Residuos Generales, apartado 3, se indica:

"Al objeto de favorecer la recogida selectiva, los residuos generales de origen doméstico, comercial e industrial deberán presentarse separados desde su origen en las fracciones que se especifican a continuación:

- a) Biorresiduo o materia orgánica.
- b) Plásticos, metales y briks, salvo aquellos residuos que sean voluminosos y tengan que ser gestionados por otras vías.
- c) Papel-cartón.
- d) Residuos textiles.





- e) Envases de vidrio.
- f) Aceite de cocina usado de procedencia doméstica.
- g) Resto de residuos no reciclable".

Al respecto, consideramos que solicitar que el ciudadano deposite en el mismo contenedor además de los envases de plástico, metálicos y brik como en la actualidad, los residuos de otros plásticos y metales no envases puede suponer una reducción en la eficiencia del proceso de selección y la calidad de los materiales obtenidos en las plantas de selección.

Entendemos que esto es así en la medida que los residuos que compondrían la fracción de plástico no envase y metal no envase serían: desde juguetes, menaje del hogar, hasta mobiliario de terraza o jardín, enseres domésticos, persianas, con composiciones muy heterogéneas. Es decir, residuos con características mecánicas y químicas que dificultan su selección en las plantas de gestión de residuos de competencia municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reducirá la calidad y cantidad de los materiales obtenidos del proceso de reciclado del cubo amarillo, debido a que las plantas de selección recibirán una mayor cantidad de residuos que, por sus características, dificultarán la correcta separación de los residuos que sí que son seleccionables para su reciclado (al tratar mayor cantidad de residuos y con características heterogéneas que impiden su selección).

Además, es conveniente poner de manifiesto que depositar los residuos de plástico y metal no envase en el cubo amarillo, podría ir en contra de la política de prevención y preparación para la reutilización que se establece como base en la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Dado que los residuos no envase citados anteriormente podrían ser destinados a reutilización - tales como juguetes, menaje o mobiliario -, con esta propuesta se podría estar enviando un mensaje contradictorio. Es decir, como vía prioritaria para su gestión se contemplaría en primer lugar su depósito en el contenedor amarillo para su posterior reciclado, en lugar de destinarlos a reutilización o preparación para la reutilización, mediante su depósito en los puntos limpios.

En virtud de lo expuesto, ECOEMBES solicita que, antes de tomar la decisión sobre la conveniencia de ampliar el contenedor amarillo a otros materiales, se realice un estudio profundo sobre su composición y posibilidades de recuperación en planta y su reciclado para tomar la decisión sobre la manera más eficiente técnica y ambientalmente de actuar con estos materiales, haciendo referencia a este hecho en el texto de la propia Ordenanza.

CONTESTACIÓN

Dado que ya se dispone de las conclusiones de un estudio que analiza las cuestiones planteadas en la observación y que respaldan la idoneidad de lo propuesto se rechaza la alegación.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que en el artículo 25.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se señala expresamente que:

"2. Para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad, de conformidad con los artículos 24.2 y 24.3, las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

- a) El papel, los metales, el plástico y el vidrio*





(...)"

Por ello, la redacción que se ha dado al artículo 25 del proyecto de ordenanza está en consonancia con lo señalado en la mencionada Ley, al hacerse mención a "plásticos, metales, bricks, vidrio, papel cartón", además de otras fracciones.

No obstante en el mismo artículo, en su apartado 25.5, del proyecto del ordenanza se señala que "No obstante, el Ayuntamiento, a través del órgano municipal competente en materia de gestión de residuos, podrá plantear una mayor segregación de alguna de las fracciones anteriores, así como determinar los posibles sistemas alternativos de recogida de las fracciones resultantes".

De esta forma se contempla la posibilidad de variar la segregación de los residuos de las fracciones establecidas, en caso de considerarse adecuado de cara a una mayor eficiencia.

No se acepta la alegación

SEGUNDA. CLASES DE RECIPIENTES

En el Artículo 37. Clases de recipientes, se indica:

"2. Los recipientes señalados en el apartado anterior quedarán identificados en base al tipo de residuos que recepcionen selectivamente de la siguiente forma:

a) Color amarillo para el caso de la fracción plásticos, metales y brik."

En consonancia con la alegación anterior, consideramos que mientras no se determine la idoneidad técnica y ambiental de ampliar el contenedor amarillo a otros materiales plásticos y metales no envase, el contenedor amarillo debe estar destinado únicamente a la fracción envases de plásticos, envases metálicos y brik y quedar por ello así identificado.

CONTESTACIÓN

Ya se conocen las conclusiones del estudio que se está elaborando sobre este tema, las cuales recogen la idoneidad de la apertura del contenedor amarillo.

Es por ello que se adapta la redacción de la DF4ª.2.b) para el establecimiento del plazo de adaptación de la identificación del contenedor amarillo, que queda redactado con el siguiente contenido:

"b) La separación, depósito y recogida de residuos de plástico, metal y brik, establecida en el artículo 48, se aplicará en el plazo máximo de 12 meses, periodo en el que se informará a la ciudadanía y se adaptarán los procesos de tratamiento. Hasta ese momento, en el contenedor amarillo se depositarán los mismos residuos que se venían depositando hasta la entrada en vigor de la presente ordenanza".

No se acepta la alegación.

Alegación nº 13 Presentada por Asociación Barrio de las Letras.

El preámbulo del proyecto de ordenanza hace mención expresa a los principios de proporcionalidad, necesidad y eficacia y seguridad jurídica. El principio de proporcionalidad resulta cuestionable en algunos de los artículos de este proyecto cuando lo que se establece es una serie de sanciones a partir de infracciones sobre las que no puede determinarse autor cierto. El principio de necesidad y eficacia también resulta dudoso, si nos encontramos ante una serie





de obligaciones para el ciudadano que no tienen contrapartida o correspondencia con los medios e infraestructura de que dispone el Ayuntamiento de Madrid para permitir el cumplimiento de sus obligaciones al ciudadano. En cuanto a la seguridad jurídica es asimismo discutible. Si bien el proyecto establece las consecuencias de los actos y omisiones del ciudadano ante determinados hechos y establece en su artículo 90.2 que "los residuos tendrán siempre un titular responsable", ese presunto titular responsable viene determinado por una serie de medios de prueba que proceden de las circunstancias observadas y las actas de inspección - que gozan de presunción de veracidad y valor probatorio- y que, no obstante, tienen en cuenta detalles tan aleatorios como los "elementos identificativos encontrados en los residuos", sin poder determinarse en un 90% de los casos si el elemento identificativo del residuo se corresponde con el autor de la infracción.

CONTESTACIÓN

La primera alegación presentada por la Asociación expresa sus dudas en relación a una serie de principios jurídicos entre los que se encuentra el de proporcionalidad que, a juicio del alegante, resulta "cuestionable en alguno de los artículos" aunque sin citarlos.

En relación a esta manifestación resulta complejo discernir a cual de los artículos controvertidos se refiere sin una cita concreta de estos aunque, no obstante, el citado principio constituye un criterio informador de la actividad administrativa.

En el supuesto del proyecto de la presente ordenanza no podemos olvidar que los principios de proporcionalidad, necesidad y eficacia así como el de seguridad jurídica constituyen principios jurídicos cuyo marco se encuadra dentro de lo dispuesto en los artículos 103.1 y 106.1 de la Constitución Española así como en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

No podemos olvidar que los márgenes que la normativa española y, en especial, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Régimen Local, atribuyen a los municipios se encuentran limitados y, en especial en materia sancionadora o restrictiva de derechos, a lo que marquen las Leyes sin que las ordenanzas puedan incorporar obligaciones o limitaciones no previstas por la Ley.

Todo ello resulta extensible a la seguridad jurídica (cuyos artículos supuestamente controvertidos tampoco se citan en la alegación) pero que entendemos se encuentra plenamente defendida con lo dispuesto en el proyecto alegado.

Por último y en alusión a la responsabilidad del titular del residuo esta figura ya aparece recogida en el artículo 78.2 de la actual Ordenanza de Limpieza de los espacios públicos y de Gestión de Residuos de 27 de febrero de 2009 sin que, hasta la fecha, su existencia haya sido objeto de controversia.

En relación a las manifestaciones en el sentido de que las sanciones impuestas pueden basarse en pruebas indiciarias cabe decir que esta circunstancia no solo es atribuible al derecho administrativo sancionador, sino también al penal sin que tampoco exista controversia jurisprudencial en este sentido. Lo que sí ha de darse es el hecho de que la prueba indiciaria parta de hechos probados. Estos hechos se constatan por agentes de la autoridad (en muchas de las ocasiones policía municipal) cuya imparcialidad y presunción de veracidad resulta avalada por toda la jurisprudencia. Asimismo, los hechos constitutivos de la infracción deben deducirse de forma racional y razonada que debe ser expuesta en la resolución sancionadora tal y como mantienen diversas Sentencias (entre otras SSTC229/1988).





Por último, no existe en la presente ordenanza ningún principio jurídico distinto o más restrictivo que en la anterior por lo que cuestionar este hecho resulta baladí a menos que se concrete con claridad los preceptos controvertidos o dudosos.

No se acepta la alegación

Y entrando en materia, el artículo 3.5 indica que para cumplir con las anteriores consecuencias el Ayuntamiento se dotará de los medios humanos y materiales suficientes. A todas luces y por la experiencia de residentes y comerciantes, el Ayuntamiento no goza en este momento – a unos meses de la entrada en vigor del presente proyecto- de los medios e infraestructuras suficientes para hacer frente a sus obligaciones como servicio público. Se añade a lo anterior la obligación para actividades abiertas al público, bares, quioscos, terrazas y similares, citada en el artículo 10.1, de mantener en todo momento las debidas condiciones de limpieza en el dominio público ocupado y, en el punto tercero del mismo artículo, se indica que el número y tipo de elementos a instalar serán determinados por el órgano competente en materia de limpieza. Es decir, el ciudadano o titular de actividades abiertas al público tiene una obligación que ni siquiera puede cumplir como él considere, sino que la tendrá que cumplir de acuerdo al número y tipología que el órgano competente determine. Si bien esto es lógico desde el principio de legalidad, no lo es que el número y tipología de los elementos a instalar no haya sido expresamente establecido y nos encontremos en este momento con una ausencia de reglamentación en esta materia concreta "aún por determinar".

Se ha dotado de personal para inspección y control y, sin embargo, no se cumple con las necesidades básicas del servicio que presta: la limpieza en la vía pública es deficiente, la recogida de contenedores debería realizarse con mayor regularidad a lo largo del día y los contenedores de recogidas de papel, vidrio y plástico se encuentran mal distribuidos en los barrios y desbordados de residuos – de modo que el ciudadano no puede cumplir con sus obligaciones-.

De este modo, sin infraestructura, medios y personal suficientes, el proyecto de ordenanza – por más que constituya un medio para concienciar y educar al ciudadano- puede interpretarse como una mera trampa con fines recaudatorios. Solo contando con los medios suficientes, tanto humanos como materiales, puede proponerse la entrada en vigor del presente proyecto. Mientras no exista esto y sea advertido y observado por el ciudadano, difícilmente se le podrá exigir a este el cumplimiento efectivo, real y con garantías de cada una de las normas que integran esta ordenanza.

CONTESTACIÓN

Los servicios que el ayuntamiento de Madrid presta para mantener la limpieza de las vías públicas, y efectuar la recogida de residuos generados en el ámbito doméstico y comercial están ajustados a las necesidades generadas en cada momento por la ciudad y la actividad que en ella se desarrolla.

El objetivo del presente proyecto de ordenanza es determinar las condiciones en que la ciudadanía debe actuar de cara a evitar el ensuciamiento de las zonas públicas, la forma en que deben separarse los residuos generados y las condiciones en que deben entregarse a los servicios municipales. Todo ello encaminado a lograr unos objetivos precisos impuestos por la normativa europea y nacional, relacionados con el reciclado y la reutilización de residuos.

Por ello, la propuesta de la Asociación Barrio de Las Letras no cabe interpretarse como una alegación concreta a algún aspecto del texto de la ordenanza, sino más bien como un juicio de valor completamente ajeno al objetivo que persigue el proyecto de ordenanza.





En cuanto a la indeterminación señalada en relación a los elementos a instalar en cada una de las mesas, terrazas, quioscos o barras instalados, no existe tal indeterminación al establecer la presente ordenanza que se dispondrá por parte del titular de la actividad de, al menos, un recipiente para recogida de residuos generados por el servicio en la propia terraza, estando obligados a efectuar su vaciado (alegación aceptada por la Asociación de Hosteleros la Viña), además se establece que deberá haber un recipiente por mesa para la recogida de los residuos generados dejando libertad para la elección del recipiente siempre y cuando cumpla con el objetivo previsto que es evitar el ensuciamiento del espacio público.

No se aceptan las alegaciones.

El artículo 46 redunda en lo ya mencionado. Si se exige el cumplimiento de unos horarios, el propio Ayuntamiento se debería exigir una mayor regularidad para la recogida de los residuos.

CONTESTACIÓN

Como en el caso anterior, también se trata de un juicio de valor de la asociación, sin posible repercusión en el texto de la ordenanza. Cualquier queja o incidencia concreta que pudiera producirse relativa al servicio de recogida de residuos debe ser canalizada por las vías de que dispone el Ayuntamiento.

Los servicios de recogida de residuos que presta el ayuntamiento están sometidos a frecuencias y horarios preestablecidos, para cada una de las fracciones en que han de separarse los mismos.

No se acepta la alegación.

El artículo 49 alude a la separación, depósito y recogida de papel y cartón y su punto 2 se refiere al servicio de recogida puerta a puerta, servicio activo en el Barrio de las Letras. Hace unas semanas funcionarios de los servicios de limpieza del Ayuntamiento recorrieron una serie de locales comerciales en el Barrio de las Letras. Consultaron a los propietarios sobre las cantidades de cartón y papel que desechaban y se les informó de la obligación a partir de ese momento de depositar el cartón y el papel en los contenedores ubicados en distintos emplazamientos del barrio. Se deducen un par de cuestiones sobre lo anterior: primera, que el servicio de recogida puerta a puerta pretende limitarse o extinguirse; segunda, que el número y distribución de los contenedores en el Barrio de las Letras es insuficiente y desproporcionada para la cantidad de residuos de este tipo que se desechan. En resumen, el servicio de recogida puerta a puerta debe seguir activo dado que se constituye en una herramienta de gran valor para el pequeño comerciante que no cuenta con grandes recursos – humanos y materiales- como los de las empresas de mayor tamaño, y el número y distribución de los contenedores debe, primero, ampliarse, y segundo, distribuirse por el barrio de un modo más eficiente para el residente y comerciante.

CONTESTACIÓN

Respecto a la primera observación que hace la Asociación Bº de Las Letras sobre este artículo, relativa a la posibilidad de limitar o extinguir el servicio de recogida de cartón comercial puerta a puerta, el mismo artículo en su apartado 2 señala expresamente que las zonas de la ciudad en las que se efectúe la recogida puerta a puerta de cartón comercial, los establecimientos utilizarán obligatoria y exclusivamente este sistema, sobre el de contenerización. De ello no se desprende en absoluto que se pretenda limitar o suprimir este servicio, sino todo lo contrario ya que se prevé su extensión y mayor frecuencia, acomodándose en la medida de lo posible a los horarios más adecuados para los comercios.





Respecto a la segunda observación, sobre el número y distribución de contenedores de papel-cartón en B° Letras, de todos es conocida la problemática que representa la determinación de las ubicaciones de estos recipientes, dado que se trata de una zona histórica, con calles estrechas en las que se hace sumamente complicado ubicar recipientes.

En el nuevo contrato de recogida de residuos de la ciudad, que se ha iniciado el pasado 1 de noviembre, se contempla el desarrollo y puesta en uso de nuevos modelos de contenedores en vía pública, de menos impacto y mayor versatilidad a la hora de ubicarse en vía pública, por lo que será posible incrementar el número de recipientes instalados.

Las dos observaciones relativas al artículo 46 tampoco pueden considerarse alegaciones como tal, ya que se refieren a propuestas específicas del servicio de recogida de residuos, y no afectan al texto del proyecto de ordenanza.

No se acepta la alegación.

Volviendo al artículo 90, citado más arriba, y sus puntos segundo y cuarto, relativos a los sujetos responsables, se indica que todos los residuos tienen un responsable, cuestión que como es cierta no se discute. Sí es discutible el azar, la casualidad y, por supuesto, la falta de certidumbre sobre el autor de la infracción que, en numerosos casos no puede ser determinada meramente por "los elementos identificativos encontrados en los residuos". Pongamos por caso un establecimiento que comercializa café para llevar y en los que su vaso de papel o plástico se ha insertado su marca o rótulo comercial. El consumidor del café puede cometer la infracción y, sin embargo, sería el titular del establecimiento – por el elemento identificativo encontrado en el residuo- el que, a juicio de este proyecto, sería responsable del residuo y, por ende, de la infracción. Pongamos otro ejemplo constatado por hosteleros. Un hostelero deja los residuos en sus correspondientes contenedores cumpliendo todos los requisitos exigibles. Otro hostelero a continuación, extrae los residuos depositados por el anterior y los deja en la vía pública y utiliza el espacio del contenedor que ha quedado disponible para introducir sus residuos generados. Si los residuos depositados por el primero incluyen un elemento identificador será considerado autor de la infracción, mientras que el segundo de los hosteleros, aparentemente, no ha incumplido ninguna normativa porque sus residuos han sido depositados de acuerdo con esta. Los ejemplos anteriores no son más que una lista de las numerosas casuísticas que podemos encontrarnos cuando los medios de prueba resultan aleatorios o aventurados. De hecho, la Ordenanza debería distinguir entre "medios probatorios" y "pruebas" y, ni en este caso, nos encontraríamos ante una evidencia cierta e indiscutible. El resultado no es más que la situación de indefensión para el ciudadano. La determinación en el artículo 84.1 de que los funcionarios en el ejercicio de sus funciones inspectoras tienen la consideración de agentes de autoridad, unido al punto 3 del mismo artículo que determina que las actas de inspección gozarán de presunción de veracidad y valor probatorio, limita – al menos parcialmente- la posibilidad de defensa de la persona interesada. La prueba aportada por el funcionario posee la presunción de veracidad mientras que el interesado, lo único que puede alegar es si es o no responsable de la infracción que se le imputa -porque de hecho es el que resulta obligado de probarlo- pero ¿de qué modo? A sus alegaciones no se les atribuye la misma presunción de veracidad que a las actas emitidas por el funcionario. La indefensión puede provocarse por un conjunto de situaciones en cualquier parte del proceso. Si a los limitados medios de defensa del presunto infractor, mencionados en el párrafo anterior, se une la circunstancia de que sus alegaciones serán valoradas por el mismo órgano que pretende sancionarle, las posibilidades de defensa de este son remotas. *** Sin duda es una buena noticia la entrada en vigor de una Ordenanza preocupada por las políticas medioambientales y cuyo objetivo no debería ser otro que la educación ciudadana y la concienciación en materia medioambiental. La conversión de lo que hasta ahora podían considerarse necesidades y recomendaciones en esta área en una normativa de obligado cumplimiento no solo disciplina y conciencia al ciudadano, sino que conlleva, obviamente, la aplicación de sanciones, todo ello dentro del principio de seguridad jurídica. Sin embargo, las obligaciones para el ciudadano tienen





que verse avaladas por una serie de herramientas que le permitan el cumplimiento de las mismas con todas las garantías y esa es una de las cuestiones principales de las que este proyecto de ordenanza adolece. Se observan una serie de imprecisiones, sin cuya solución, la entrada en vigor de este texto carecería de garantía para el ciudadano y, lo que es peor, afectaría a su concienciación en materia medioambiental porque interpretaría la normativa como un mero ardid con fines recaudatorios

CONTESTACIÓN

Las cuestiones meramente jurídicas han sido previamente contestadas con anterioridad. En especial los principios en los que se sustenta el procedimiento sancionador y, en especial, los medios de prueba que se tienen en cuenta de cara a determinar la responsabilidad de la persona autora de la infracción por lo que no se redunda en la contestación al volver la alegación a reiterar cuestiones ya abordadas.

No se acepta la alegación.

Alegación nº 14 Presentada por Anfevi (Asociación Nacional de Fabricantes de Envases de Vidrio).

Cualquier medida que desincentive la correcta práctica del reciclado de vidrio, es de gran preocupación para nuestro sector, que requiere de mayor disponibilidad de casco para reducir su dependencia energética y las emisiones.

Cuando el hábito de reciclado de vidrio se encuentra con restricciones o normas que supongan una complicación, afecta no sólo al reciclado en sí, sino a la elección del tipo de envase en el que se compran los alimentos y bebidas, optando por aquellas alternativas que supongan después una menor complicación a la hora de deshacerse de los residuos.

Una restricción horaria para reciclar los envases de vidrio afecta al consumidor final, pero principalmente al sector HORECA, donde ponemos el foco en nuestras alegaciones:

EFECTOS SOBRE EL MERCADO:

El sector HORECA genera el 52% de los envases de vidrio de un solo uso. Son importantes usuarios de este tipo de envase, por todo lo que aporta, destacando la seguridad alimentaria, su reciclabilidad y el valor añadido. Y, por lo tanto, también son uno de sus principales recicladores, con hábitos ecológicos bien establecidos gracias a grandes campañas de concienciación a lo largo de los años, contando además a su disposición con infraestructuras que facilitan esta labor (una amplia red de contenedores verdes para que cuenten con uno cerca de su establecimiento, así como cubos y medios especiales para la separación de los residuos).

Esta estrecha relación entre uso y facilidad para su reciclado, permite aprovechar al máximo las cualidades ecológicas del envase de vidrio, que al ser un material permanente (que no se degrada en el proceso de reciclado) y con un reciclaje de ciclo cerrado (el vidrio reciclado se utiliza para fabricar nuevos envases), es capaz de sustituir las materias primas por material reciclado, ahorrando así recursos, evitando la generación de residuos, y reduciendo al mismo tiempo las emisiones y el uso de energía.

Dañar dicha relación repercutiría no sólo en su reciclado sino en su uso. El envase de vidrio compite con otros materiales de envasado (plástico, lata, brik, bag-in-box, etc.), y la nueva prohibición implica complicaciones en el uso del vidrio para los establecimientos HORECA (principalmente derivados de los problemas de almacenamiento de envases de vidrio vacíos).





Esto quiere decir que verían como una desventaja contar con productos envasados en vidrio, favoreciéndose el cambio a otros materiales de envasado, sin restricciones horarias para su reciclado, pero menos reciclables o contrarias al espíritu legislativo de reducción de plásticos de un solo uso

EFFECTOS SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE CASCO:

Prohibir realizar las tareas de reciclado de vidrio durante las horas de actividad, desmotiva la correcta separación de los residuos. Los establecimientos HORECA extienden su horario de cierre de manera general más allá de las 22h, y el hecho de no poder retirar los envases vacíos, supone un problema grave de almacenamiento, por el cual estarían acumulando residuos durante momentos de mayor actividad, con sus correspondientes inconvenientes higiénicas. Este hecho puede derivar en una mala praxis para evitar dicho hacinamiento, situación que preocupa profundamente a nuestras empresas miembro.

Dar un paso atrás en los hábitos de reciclado de estos establecimientos conlleva unas consecuencias graves para la industria de envases de vidrio. Los fabricantes integrados en ANFEVI introducen en sus hornos todo el vidrio depositado en los contenedores verdes para crear nuevos envases. Pero, dado que el nivel de producción nacional es alto y que España es netamente exportadora, la disponibilidad de casco de vidrio es limitado (el envase de los productos exportados se recicla en el país de consumo). Esta situación, hace que el porcentaje de casco incorporado en los hornos alcance actualmente el 47%. De recogerse menos vidrio, este porcentaje también disminuiría, haciendo necesario un mayor uso de materias primas, lo cual conlleva más emisiones y un mayor uso de energía.

En el caso de nuestro sector supone incrementar el uso de gas natural, que en el actual contexto de incremento de precios daña gravemente la viabilidad de nuestra actividad, la cual es considerada esencial.

Por todo lo anterior, ANFEVI propone modificar la Ordenanza, como se dispone a continuación:

- Opción 1: **Modificar el artículo 50.4** para convertir esta disposición en una **recomendación, suprimiendo en consecuencia el art. 95.3.o).**

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

4. ~~Queda prohibido~~ **Se recomienda** el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana.

- Opción 2: **Modificar el artículo 50.4** para retrasar el inicio de la aplicación de la medida y hacerla por tanto más compatible con el cierre de la hostelería y que no afecte los días de mayor actividad.

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio. 2

(...)

4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las ~~22:00~~ 00:00 horas y las 08:00 horas, ~~todos los días de la semana~~ **de lunes a jueves.**





CONTESTACIÓN

La Asociación Nacional de Fabricantes de Envases de Vidrio (ANFEVI) propone como primera opción que se sustituya la prohibición de depositar envases de vidrio entre las 22:00 y las 08:00 horas en los contenedores ubicados en el espacio público, por una recomendación, alegando que en determinadas fechas esta limitación puede ser contraproducente para el sector, dada la alta generación de esta fracción de residuos.

Indudablemente la inclusión de esta prohibición en el texto de la ordenanza ha venido originada por el impacto acústico que supone a la ciudadanía el depósito de vidrio de forma masiva en los contenedores en horario nocturno, como es el caso del precedente de hostelería, y en base a las numerosas quejas recibidas en ese sentido a lo largo de los años anteriores.

El que, según datos que aporta la asociación, aproximadamente el 52 % de los envases de vidrio proceda del sector HORECA a los contenedores en horario nocturno no es justificación para mantener una actividad claramente perjudicial para las personas residentes en el entorno de los contenedores.

Es por ello que no se considera adecuado aceptar la alegación, dejando lo que es una prohibición en una mera recomendación, ya que perpetuaría esa anomalía, que es real y comprobada.

Los restauradores de la ciudad de Madrid disponen de un amplio servicio para la recogida de envases de vidrio, como es la red de contenedores con casi 8.500 unidades instaladas, y en torno a 600 de esas unidades están dotadas de sistemas específicos para hostelería.

Además, se cuenta con servicios de recogida de vidrio puerta a puerta para el sector de hostelería, en horario diurno, que opera en las zonas de la ciudad con mayor concentración de establecimientos de este tipo, incluidos los distritos señalados anteriormente por la asociación.

El ayuntamiento de Madrid adecúa los servicios de recogida de residuos de la ciudad a las demandas que puedan ocasionarse de forma temporal por distintos motivos.

No obstante, debe tenerse en cuenta la repercusión que tiene la actividad hostelera en la correcta gestión de los residuos que genera, y concretamente los envases de vidrio, y por ello se considera flexibilizar los horarios autorizados de depósito de vidrio en contenedores en vía pública, con lo que el apartado 4 del artículo 50 quedaría redactado de la siguiente manera:

4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:30 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana.

Se acepta parcialmente la alegación.

Alegación nº 15 Presentada por Colegio Oficial de farmacéuticos de Madrid.

Primero.-

Que por medio de Resolución de 23 de septiembre de 2022 de la Directora de la Oficina de la Secretaría de la Junta de Gobierno municipal fue anunciado el trámite de información pública del expediente de aprobación del proyecto inicial de Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos, Gestión de Residuos y Economía Circular, resolución que fue hecha pública a través del BOAM nº 9230 de 26/09/2022.





Segundo.- Que la referida Resolución hizo público esta anuncio a los efectos de que cuantas personas se considerasen interesadas pudieran examinar el expediente y ofrecer sus propuestas y alegaciones al texto, lo que habría de sustanciarse en el plazo de 30 días habilitado al efecto, a contar desde el 27 de septiembre, y finalizando el siguiente día 26 de octubre de 2022, de Página 2 de 9 conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Tercero.- Que entre los objetivos que la propuesta normativa relaciona se sitúa el de adoptar nuevas decisiones para solventar los problemas que pudieran afectar a los usuarios, tanto en lo relativo a las labores de limpieza como a la gestión de los residuos, a las frecuencias de recogida de las distintas fracciones, horarios, turnos, ubicaciones y tipos de recipientes en la vía pública, horarios de depósito de determinados residuos, así como la definición de medidas tendentes a corregir conductas incívicas y a concienciar en el respeto al medio ambiente; finalmente se ha previsto disponer algunas medidas específicas más, alternativas al pago de sanciones de naturaleza estrictamente económica.

Cuarto.- Que al elaborar una nueva Ordenanza de esta naturaleza, el COFM estima que se facilita la innovación, el incremento de la sostenibilidad, la corrección de conductas infractoras en la materia y se potencia un régimen normativo unitario llamado a mejorar y simplificar la dispersión, dando respuesta con ello a los ciudadanos. Al mismo tiempo estima que este objetivo debe alcanzar a todos quienes habitamos en nuestra ciudad, y no a unos cuantos en detrimento de otros, ya que es del todo impensable asumir que entre los destinatarios de la norma no se hayan tenido en cuenta a los profesionales sanitarios y a los pacientes y usuarios de los establecimientos en los que para ellos prestan sus servicios.

CONTESTACIÓN

El objetivo del presente proyecto de ordenanza es determinar las condiciones en que la ciudadanía debe actuar de cara a evitar el ensuciamiento de las zonas públicas, la forma en que deben separarse los residuos generados y las condiciones en que deben entregarse a los servicios municipales. Todo ello encaminado a lograr unos objetivos precisos impuestos por la normativa europea y nacional, relacionados con el reciclado y la reutilización de residuos.

Por lo tanto, el proyecto de ordenanza está dirigido a la totalidad de la población usuaria de las zonas públicas y de los servicios municipales, y por ello está incluido el sector de profesionales sanitarios, así como los pacientes y usuarios de los establecimientos en los que se prestan servicios relacionados con ello. No obstante, tal y como se ha señalado antes, la función de la ordenanza está dirigida a regular las actividades domésticas y comerciales en lo concerniente a la gestión de los residuos asimilables a domésticos que en esos ámbitos se generan, no entrando en ámbitos de residuos de especiales características y específicos de determinadas actividades como es la sanitaria, que se encuentran reguladas por otras normas de ámbito autonómico o nacional.

No se acepta la alegación.

Quinto.-

Que, a juicio de esta Corporación, la nueva norma ofrece una oportunidad para contar con soluciones eficaces, social y profesionalmente consensuadas, a problemas actuales y perentorios, que en esta materia son del todo inexcusables. Y así lo declara el propio Plan Estratégico de Salud y Medio Ambiente (PESMA), aprobado por el Consejo Interterritorial del SNS, en su sesión de 24 de noviembre de 2021, el cual establece las actuaciones que deben realizarse para reducir el impacto sobre la salud de los principales factores ambientales y sus determinantes ("El objetivo principal del Plan Estratégico es contribuir a mejorar la calidad de vida del ser humano y la





conservación del medio ambiente generando entornos saludables y actuando sobre los determinantes de la salud."... y "disminuir los riesgos para la salud de la población derivados de los factores ambientales y construir entornos más saludables promotores de salud").

Se ha de recordar que el referido Plan (PESMA) hace un llamamiento a los gobiernos de cualquier nivel para que adopten las acciones e intervenciones públicas o privadas con mayor o menor grado de repercusión sobre la salud (enfoque de salud pública). Estas acciones, sin duda, afectan al ámbito de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, en los términos establecidos en el RD 1277/03.

No en vano, el PESMA hace un llamamiento a adoptar formas de organización adecuadas para hacer frente a los nuevos problemas ambientales, climáticos y sanitarios que están surgiendo y que requieren una rápida identificación y respuesta. Expresamente cita como ejemplo la gestión de los residuos y por ende la de los riesgos ambientales que estos generan para la salud.

Olvidar a la oficina de farmacia, como agente activo y colaborador directo del Sistema sanitario Madrileño puede llegar a entenderse como una brecha a la sostenibilidad del referido Sistema, a la par que un incumplimiento de los acuerdos alcanzados con el PESMA, ya que el mismo textualmente menciona la intervención de las administraciones locales en su proceso de elaboración y posterior aprobación ("Antes de su aprobación, ha sido sometido a la participación pública de las partes interesadas para que su contenido refleje las opiniones y el conocimiento de las sociedades científicas, consumidores, organizaciones profesionales y administraciones competentes (Administración del Estado, Comunidades y Ciudades Autónomas y Entidades Locales").

No se ha de olvidar tampoco, que el art.1 del proyecto declara esta materia como competencia municipal, y requiere para su aplicación e interpretación del respeto a la normativa y directrices estatales y autonómicas en materia de limpieza y residuos.

Tampoco debe dejarse de lado el término "prevención", al que expresamente alude el proyecto como una de sus claves, definiéndolo en el art.4.19 como "el conjunto de medidas adoptadas en la fase de concepción y diseño, de producción, distribución y de consumo de una sustancia, material o producto...", y que este objetivo se referencia de manera expresa a la protección de la salud humana.

CONTESTACIÓN

Se entiende que el presente proyecto de ordenanza se adecúa a toda la normativa especificada y, en su elaboración, se han tenido en cuenta las consideraciones y aportaciones de todos los afectados.

No se acepta la alegación

Sexto.-

Que, en sintonía con lo aquí indicado, esta Corporación pone en singular valor la creación de la figura de responsable de la limpieza y de la gestión de residuos, si bien no comparte que la misma se limite a la celebración de eventos, sino que ha de ver ampliadas sus funciones a velar por la salubridad de los establecimientos sanitarios (oficinas de farmacia) de manera periódica y habitual y, aún más si cabe, si las mismas se sitúan en zonas de proximidad a tales eventos, festejos o ferias. No dejan de ser espacios sanitarios que requieren especial protección exterior, habida cuenta que la interior ya es llevada a cabo por el propio equipo farmacéutico, conminado para ello por la legislación sanitaria estatal y autónoma vigente.





Potenciales afectaciones al entorno desde el punto de vista del orden, la limpieza, la higiene, los residuos, la salubridad, los olores, los insectos y otros factores análogos, pueden llegar a incidir, como de hecho viene sucediendo, y poner en entredicho la propia seguridad jurídica de los titulares de los establecimientos, abocados a tener que asumir costosas medidas extraordinarias de limpieza (por no citar las sancionadoras), además del cuestionamiento por parte de sus usuarios y pacientes de su profesionalidad, compromiso deontológico, debida diligencia y buena praxis.

Es preciso recordar que la oficina de farmacia (junto al servicio de farmacia de hospital) es el único establecimiento que puede dar acceso a los medicamentos y productos sanitarios que a aquellos (los pacientes) se les prescriban en el marco de la prestación farmacéutica (RDLeg 1/2015, por el que se establece el Texto Refundido de la Ley de garantías y Uso Racional de los Productos Sanitarios; Ley 14/86, General de Sanidad).

Es por ello que se solicita que a la referida "figura del responsable de la limpieza y de la gestión de residuos" le sean ampliadas las funciones previstas en el proyecto, y que no se "anuden" tan solo a circunstancias lúdicas o festivas, o al desarrollo de operaciones de venta ambulante, con fines de ornato, sino a intereses sanitarios directos. Porque la falta de colaboración de esta figura podría llegar a suponer a la farmacia, obligaciones adicionales no dispuestas en ninguna norma sanitaria conocida.

CONTESTACIÓN

La figura de responsable de la limpieza y de la gestión de residuos que se contempla en el artículo 32.4 del proyecto de ordenanza está planteado para situaciones puntuales en las que se prevea una concentración de público en la vía pública superior a 5.000 personas, y dicha figura será nombrada, y asumida, por los organizadores del evento. La justificación de dicha figura es la de coordinar, así como responsabilizar de forma concreta y definida sobre la incidencia que supone para la ciudad una aglomeración importante de personas, con el impacto que ello supone para la limpieza de la vía pública y la generación de residuos (al verse incrementadas de forma notable las necesidades tanto de limpieza como de recogida de residuos en dichos espacios).

La propuesta que hace el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, de que sean ampliadas las funciones de esta figura a intereses sanitarios, no se corresponde con el planteamiento que se ha dado a la misma. La actividad de las farmacias, al igual que la mayor parte de las actividades no domésticas que se llevan a cabo en la ciudad, no está sujeta a importantes oscilaciones que impliquen una incidencia relevante en la vía pública y en la generación de residuos del establecimiento.

No obstante lo anterior, si por parte de los establecimientos farmacéuticos, tanto a nivel individual de cada uno como a nivel global, se considerase el incorporar y asumir una figura cuya función fuese la de coordinar las actividades relacionadas con el medio ambiente, el proyecto de ordenanza en ningún caso lo impide.

No se acepta la alegación.

Séptimo.-

A mayor abundamiento, se ha previsto en el proyecto la actuación excepcional a la par que obligatoria, de los ciudadanos en situaciones de emergencia. Se trata de las previstas en el art.8 para el PEMAM,





Exige el proyecto en este caso la colaboración de todos los mayores de edad respecto de viviendas y negocios, pero sin que al efecto siquiera se mencionen o den prioridad a las oficinas de farmacia.

Es de todo punto imprescindible recordar el papel que estas debieron jugar durante lo peor de la pandemia, al ser los únicos establecimientos sanitarios que permanecieron en todo momento abiertos para garantizar, no solo la prestación farmacéutica, sino también algunos servicios de asistencia sanitaria y social. En no pocas ocasiones sus accesos debieron ser custodiados por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para ordenar la dispensación por ejemplo de mascarillas y/o geles hidroalcohólicos. La realidad no puede ser negada en este punto por lo que un tratamiento singular a estos establecimientos en circunstancias de análoga naturaleza a las dispuestas en este artículo del proyecto debe ser incorporado.

Este mismo enfoque debería ser adoptado para el abordaje del supuesto recogido en el art. 27 del proyecto, relativo a "situaciones de emergencia, fuerza mayor o ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos en las que no sea posible prestar el servicio en la forma habitual".

Para estos supuestos se dispone la "suspensión justificada" del servicio de recogida, previa comunicación vecinal. Sin embargo, no parece sostenible ni tampoco "justificado" que en tales casos no se prevea la también actuación excepcional respecto de estos establecimientos habida cuenta que los mismos -cerca de 2.000 en la ciudad (al menos uno cada 250 metros)- van a verse afectados sea cual sea el lugar o punto geográfico exacto en que se produzca el supuesto al que este precepto hace referencia (ej: derecho de huelga, de manifestación, de reunión...)

Así las cosas, es necesario tener presente que la farmacia, si bien reviste carácter privado, ni es un establecimiento comercial ni puede dejarse al margen del interés público que le ha atribuido la legislación básica estatal (Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia).

Artículo 1. Definición y funciones de las oficinas de farmacia. "En los términos recogidos en la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas, en las que el farmacéutico titularpropietario de las mismas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá prestar los siguientes servicios básicos a la población: (...)"

No en vano, el propio art. 4 del proyecto, en su apartado 19, referido a la prevención, aboga expresamente por la adopción de medidas que desde el diseño permitan reducir "los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana". Por no citar las reiteradas menciones que el texto proyectado realiza a los "centros sanitarios", que no a los "establecimientos" de la misma naturaleza.

A efectos de un mayor entendimiento de la cuestión planteada se ha de estar a lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios:

"a) Centro sanitario: conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros sanitarios pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial.





c) *Establecimiento sanitario: conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente*

actividades sanitarias de dispensación de medicamentos o de adaptación individual de productos sanitarios".

CONTESTACIÓN

La propuesta que hace el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid de dar prioridad a los establecimientos farmacéuticos en situaciones de emergencia, queda englobado en el texto del dicho artículo 8 del proyecto de ordenanza, ya que el mismo obliga, en caso de nevada, a efectuar la limpieza en el frontal de la edificación, parcela o ámbito de actuación que se corresponde con el viario público y zonas de acceso a la actividad en una anchura mínima de 1,80 metros de la acera con el fin de garantizar el movimiento peatonal.

Dicha limpieza debe ser efectuada por los titulares correspondientes, según lo expresado en el artículo mencionado.

Es por ello que deben ser los responsables de los establecimientos los encargados de efectuar la limpieza de la nieve acumulada en la zona pública de acceso. No obstante, el Ayuntamiento a través de los medios de que disponga para la retirada de nieve o hielo en estos casos, también actuará en dicho ámbito.

El dar prioridad en la actuación municipal de limpieza de nieve a determinados establecimientos sobre otros no parece adecuado, ya que el discriminar las actividades es sumamente complejo y muchas de ellas revisten especial importancia en situaciones de este tipo.

No se acepta la alegación

Octavo.- Que es preciso ajustar las condiciones del uso de los recipientes municipales que se destinan al depósito de residuos por parte de los ciudadanos a la realidad de la farmacia y limitar al máximo los que hayan de ubicarse en sus proximidades.

Estos deben ser capaces de evitar la generación de potenciales condiciones insalubres como consecuencia de su uso -generación de "basura dispersa", según concepto regulado en el art. 4.3 del proyecto- (para controlar y luchar, como el propio proyecto señala, contra "los insectos y roedores en el entorno", entre otros elementos) (i.e.; excepcionalmente cartones o vidrio; puntos móviles de recogida de residuos....).

Si ello fuera preciso, y la separación de los contenedores respecto de los accesos a las farmacias no fuera la objetivamente necesaria, recogiendo lo que al efecto señala el art. 37.1.b) del proyecto, habrían de instalarse ante ella (o en sus proximidades -tomar como referencia lo dispuesto en materia de distancias en la vigente Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013), "contenedores o recipientes normalizados u homologados" ad hoc y específicamente diseñados para preservar las condiciones de higiene y salubridad tanto en el exterior como, en consecuencia, en el interior de este tipo de establecimientos.

CONTESTACIÓN

El establecer condiciones de ubicación y uso de los contenedores de residuos en vía pública, atendiendo a la proximidad de farmacias es inviable, por diversos motivos:





1.- El sistema de contenerización y recogida de residuos establecido garantizan unas condiciones de salubridad de cara a la ciudadanía y a las actividades que en la ciudad se prestan (parque de recipientes de gran capacidad, altas frecuencias de vaciado de recipientes ...), por lo que ello no representa un problema sanitario ni para los puntos de contenedores ni para su entorno.

2.- Las ubicaciones de los recipientes en vía pública viene condicionada por múltiples factores, originados por la estructura urbanística de cada zona (anchura de calles, accesibilidad a los equipos recolectores, espacios libres, zonas de estacionamiento de vehículos...), y por la disponibilidad de puntos suficientes de depósito de residuos para los usuarios, sin necesidad de desplazamientos excesivos por parte de estos para el depósito de sus residuos.

3.- En la ciudad de Madrid, con una diversidad urbanística, social y económica tan sumamente amplia, no pueden determinarse objetivamente criterios de distancia de contenedores a cualquier edificación o actividad, ya que su cumplimiento sería imposible, al darse innumerables casos en los que sería imposible su cumplimiento. Por ello las ubicaciones de los recipientes se deciden por parte de los servicios técnicos municipales, en base a los criterios señalados anteriormente, y atendiendo en la medida de lo posible todas las circunstancias que pudieran producirse.

Por ello no existe justificación objetiva para acceder a lo solicitado por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid.

No se acepta la alegación.

Noveno.-

Que se ha de establecer de manera expresa la prohibición de instalar papeleras y ceniceros frente a sus puertas (vía de acceso a pacientes o personas en precarias condiciones de salud), en línea contraria a la obligación de establecerlos (conforme a la nueva Ordenanza) en lugares de ocio o esparcimiento de "personas sanas", tales como terrazas, veladores, quioscos y marquesinas, por ejemplo.

Con ello se evitan llenados excesivos, falta de limpieza, malos olores, insectos, concentración de personas, ruido.....De otro modo podrían verse convertidos en "contenedores de residuos" frente a establecimientos sanitarios de interés público.

Con medidas como esta, se conseguirían no solo impactos sanitarios y medioambientales sino también la paulatina concienciación de los ciudadanos y su progresiva colaboración, objetivo expresamente señalado en el art. 7 del proyecto de ordenanza.

A estos efectos el Ayuntamiento ha previsto desarrollar (art.21 del proyecto) "campañas informativas y de sensibilización sobre la prevención de residuos y el abandono de basura dispersa", aspecto este de gran importancia (y una gran y loable oportunidad) para poner en valor la naturaleza de la farmacia y el cuidado y respeto que la misma merece.

Esta línea de actuación se ajusta de manera adecuada a lo indicado en la memoria del proyecto de norma, que señala como uno de sus objetivos, la determinación de "*directrices para la delimitación de zonas de la ciudad en las que (por sus características urbanísticas o de otra índole) deben emplearse determinados tipos de recipientes que se ajusten más a las condiciones existentes*", así como "*una actualización de los horarios autorizados de decisiones que pudieran afectar a los usuarios en lo relativo a gestión de los residuos, a las frecuencias de recogida de las distintas fracciones de residuos, horarios, turnos, ubicaciones de recipientes en la vía pública, horarios de depósito de determinados residuos*", etc.





CONTESTACIÓN

Se ha procedido a dar cumplida respuesta en el punto anterior.

No se acepta la alegación.

Décimo. -

Que, habida cuenta, de una parte, la consideración de la farmacia como punto SIGRE, y de otra, la habitual práctica en ella de actividades sanitarias tales como la elaboración de fórmulas magistrales o la realización de análisis clínicos, susceptibles todas ellas de generar residuos biológicos, se extremen y revisen los **mecanismos de mejora de la coordinación con otros organismos públicos en materia de residuos.**

CONTESTACIÓN

La competencia de los entes locales en cuanto a gestión de residuos se ciñe a los de origen doméstico, así como a los de procedencia comercial o industrial pero que sean asimilables a domésticos. Por ello cualquier residuo que se generase en cualquier actividad que no fuese asimilable a los de naturaleza doméstica, debe gestionarse a través de los cauces establecidos en la normativa vigente al efecto, y que es competencia de la administración autonómica. A ello se hace referencia en el artículo 64 del proyecto de ordenanza.

En cualquier caso, la ordenanza no es el instrumento de coordinación de actividades entre organismos públicos.

No se acepta la alegación.

Undécimo.-

Que a la hora de adaptar la regulación del régimen sancionador general a las nuevas leyes administrativas y reordenar el mismo, se recojan y establezcan nuevas circunstancias agravantes que, junto con los criterios de graduación que se relacionan, tengan en cuenta la potencial o, en su caso, real afectación de las conductas a las condiciones de salubridad, higiene y limpieza que se requieren de las oficinas de farmacia.

Para ello se propone eleva la calificación a "muy grave" del tipo actualmente leve del art. 95.3j) de "no hacer uso de los recipientes destinados a la recogida de los residuos", en dos sentidos:

- En lo que afecta al depósito de medicamentos, productos sanitarios, jeringuillas, etc. en contenedores ajenos a los puntos de recogida de las oficinas de farmacia.
- En lo que se refiere al abandono o dispersión de los residuos en los alrededores de los contenedores que puedan estar ubicados en las proximidades de las oficinas de farmacia. Y ello en base al "interés público" del servicio prestado en aquellas.

Adicionalmente, debería contemplarse el supuesto de reincidencia en esta circunstancia, a efectos de determinar la sanción, cuando se pudiera constatar (requisito de "trazabilidad" en relación al origen), habida cuenta lo establecido en el art.90 del proyecto, respecto al "titular responsable".





CONTESTACIÓN

Se plantea por parte del Colegio oficial de farmacéuticos de Madrid la necesidad tipificar como muy grave la conducta recogida en el artículo 95 3 j) de la ordenanza de "no hacer uso de los recipientes destinados a la recogida de residuos" en lugar de leve.

En relación a esta cuestión cabe decir que el artículo 89.2 del proyecto de ordenanza dice:

"2.- Las conductas tipificadas como infracción por la legislación sobre residuos y suelos contaminados, sobre protección de los animales de compañía o sobre prohibición de grafitis y pintadas en los espacios públicos, se sancionarán conforme a lo previsto en dicha legislación sectorial, con especial referencia a la especificación de conductas que se realiza en el artículo 98"

Es decir, será la norma que regula la conducta infractora la que determine la gravedad de la misma y no la ordenanza tal y como se pretende.

La ordenanza solo debe tipificar las infracciones por incumplimiento de las obligaciones reguladas en su articulado. Ya se hace constar que las infracciones tipificadas en otras normas se sancionarán conforme a las mismas, por lo que no debe ser repetido. Además, la gestión de los residuos de medicamentos no es competencia municipal según la Ley 7/2022, de 8 de abril.

No se acepta la alegación.

Décimosegundo.-

Que habiéndose dado precedentes de gran interés en nuestra Ciudad, en los que ese Ayuntamiento ha debido de asistir y apoyar a diversas oficinas de farmacia, afectadas por el abandono de residuos (orgánicos e inorgánicos), por la falta regular de recogida, por la excesiva proximidad de los contenedores a las entradas de los establecimientos, por paralizaciones en los servicios de recogida de basura fruto de huelgas y otros imponderables,... todas ellas situaciones generadoras de riesgo para usuarios y pacientes, en su mayor parte enfermos crónicos, mayores, dependientes o expuestos a alguna discapacidad, se acompañan a este escrito documentos gráficos que permiten certificar la realidad y gravedad de las situaciones antedichas y la necesidad de tomar en razón los argumentos recogidos a lo largo de este escrito.

CONTESTACIÓN

Las situaciones a las que el Colegio alude en esta alegación corresponden a situaciones excepcionales e imponderables, como bien dice en el propio texto. Dichos casos afectan a toda la ciudad por igual, y se caracterizan por la falta de regularidad en los servicios con una importante repercusión en la ciudad.

Estas situaciones no pueden verse reguladas de forma detallada en una ordenanza, al tratarse de hechos en la mayor parte de los casos imprevisibles y de muy distinta naturaleza, ante los que se pueden aplicar muy distintas soluciones.

También hay que señalar que la ordenanza es un documento que trata de recoger las condiciones generales de actuación de la ciudadanía en lo relativo a la limpieza de la vía pública y la gestión de los residuos que genera, no pudiendo desarrollarse su contenido de forma específica y detallada para cada una de las actividades que se llevan a cabo en la ciudad, ya que daría lugar a





un documento muy extenso, que entraría en contradicciones en muchos aspectos, y sería ineficaz ante los usuarios.

No se acepta la alegación.

Alegación nº 16 Presentada por Refood SLU.

PRIMERA. SOBRE EL PREÁMBULO

A diferencia de la Ordenanza vigente de Limpieza de los Espacios Públicos y de Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009, en el preámbulo del presente proyecto objeto de información pública, al referirse al título II dedicado a la gestión de los residuos municipales, solo se hace mención a "las competencias del servicio y obligaciones de las personas usuarias del servicio municipal de recogida de residuos, así como de los productores", obviando que dicha gestión puede también efectuarse por entidades privadas que dispongan del respectivo título habilitante.

A estos efectos hay que dejar constancia que la gestión de residuos, como cualquier actividad económica, se presta tanto en concurrencia como en competencia con la iniciativa empresarial privada, lo que sucede en el caso de cualquier servicio económico, incluido los de interés general, tal y como se dispone en el Derecho europeo (art. 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -en adelante, TFUE-).

En el ámbito de la gestión de los residuos resulta de especial importancia delimitar las competencias de las Entidades locales de la gestión empresarial que está en manos de los mercados privados, en la que se trata de sujetos que ejercen la libertad de empresa reconocida en la Constitución Española (art. 38 CE). En este punto hay que poner de manifiesto que la legislación prevé que la gestión pública pueda abarcar la gestión de residuos que no son domésticos, pero que pueden ser asimilados a ellos. Esta ampliación del servicio público local 2 de recogida y tratamiento de los residuos a otros ámbitos ya estaba prevista en el art. 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Se supeditaba a que así lo decidiera expresamente la Entidad local del territorio en el que se producían los residuos y ello bajo determinadas condiciones. Este mismo régimen se ha incorporado a la nueva Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, LRSCEC), concretamente en su art.12.5.e).2º. En él se atribuye asimismo a las Corporaciones locales gestionar los residuos comerciales no peligrosos en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas. En este punto se parte de la premisa, de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 20.3. Pero, a continuación, se puede quebrar esa regla general, cuando la entidad local establezca integrar esos residuos en su propio sistema de gestión, a estos efectos el mencionado precepto legal dispone que la Entidad local podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales, la incorporación obligatoria de los productores de residuos al sistema público en determinados supuestos.

La adhesión al servicio público obligatorio de titularidad local de los residuos comerciales no peligrosos convierte a la gestión de estos residuos, como ya ocurriera con los residuos domésticos, en una actividad susceptible de ser monopolizada por la Administración en la medida que así lo permite el art. 86.2 Ley 7/1985, de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LBRL), aunque el monopolio se haya de implantar caso por caso, y no sea generalizable a todos. Se trataría así de una actividad prestada en exclusiva por la Administración o sus contratistas, concesionarios del contrato de gestión del servicio. Para impedir la prestación privada se exige, de todas formas, una condición más. Es necesaria la motivación de su justificación y necesidad para la adecuada protección de la salud humana y del medio ambiente. Así lo recogía ya la derogada ley de residuos de 2011, en su art. 12.6), siguiendo las





recomendaciones de la propia Comisión nacional de la Competencia (en su Informe IPN 49/10 sobre el Anteproyecto de esta ley de residuos de 2011). En este punto hay que resaltar que este sector resultó pionero al requerir este plus de motivación a la Administración, lo que no se exige en otros sectores en los que también se implantan servicios públicos obligatorios.

De esta forma, el arts.12.5.e).2º de la nueva ley exige (como ya lo hiciera su precedente en la Ley de residuos de 2011) que la imposición de la entrega obligatoria al sistema público resulte justificada por razones de mayor eficiencia y eficacia -económica y ambiental- en la gestión de los residuos. Con este tipo de exigencias de motivación de las decisiones municipales se evoluciona hacia un régimen menos restrictivo de la libertad empresarial. Con anterioridad, bajo la vigencia de la Ley 10/1998, de 21 de abril, la gestión de esta clase de residuos comerciales no peligrosos se constituía como un servicio de prestación obligatoria por el municipio y de recepción, también forzosa, por parte de los productores sin necesidad de motivación.

Sentado lo anterior, es del todo punto conveniente, tal y como la Ordenanza vigente así lo recoge en su exposición de motivos ("El Título IV, relativo a Tratamiento, se aplica a la gestión de residuos efectuada por el Ayuntamiento de Madrid, como por otras entidades públicas o privadas que desarrollen su actividad en Madrid, exigiéndoles autorización e inscripción en el correspondiente Registro establecido al efecto"), **la necesaria incorporación de la mención en el preámbulo del proyecto de ordenanza que las competencias del servicio y obligaciones de las personas usuarias del servicio municipal de recogida de residuos, PUEDEN TAMBIÉN EFECTUARSE POR ENTIDADES PRIVADAS QUE DISPONGAN DEL RESPECTIVO TÍTULO HABILITANTE**, en línea con lo establecido en el propio art. 27.4 del proyecto de ordenanza, relativa a la incorporación obligatoria por parte del Ayuntamiento del servicio de recogida, transporte y tratamiento respecto de los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios, en el que de forma expresa se menciona 3 que la misma "podrá exceptuarse para los productores o poseedores que los gestionen a través de gestores autorizados por la autoridad autonómica competente".

CONTESTACIÓN

La Ley 7/2022, de 8 de abril, establece en su artículo 12.5.e) 2º que los entes locales podrán:

"2.º Gestionar los residuos comerciales no peligrosos en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 20.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión, podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos"

En el texto del borrador de la ordenanza se ha dado traslado de dicho concepto, en el artículo 27.4 como bien dice el alegante.

El que en el preámbulo no aparezca expresamente la posibilidad de que los residuos comerciales puedan ser gestionados por entidades privadas autorizadas, no limita de forma alguna esa posibilidad, que sí aparece de forma expresa en el articulado.

No se acepta la alegación.

SEGUNDA. SOBRE LAS DEFINICIONES DEL ART. 4

Respecto a las definiciones del citado precepto, es necesario apuntar lo que sigue:





En su apartado 31, el proyecto literalmente establece que, a los efectos de esta ordenanza, se entenderá por "Residuos municipales":

"1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

La presente definición se introduce a efectos de determinar el ámbito de aplicación de los objetivos en materia de preparación para la reutilización y de reciclado y sus normas de cálculo establecidos en la normativa vigente. Las competencias municipales sobre estos residuos serán las establecidas en el artículo 2.2."

Este concepto jurídico indeterminado, de forma sorprendente, reproduce de forma incompleta la definición del art. 2. av) de la LRSCEC, concretamente su último apartado, dado que se elude la referencia expresa que formula la normativa básica estatal a que dicha definición "se entiende sin perjuicio de la distribución de responsabilidades para la gestión de residuos entre los agentes públicos y privados a la luz de la distribución de competencias establecida en el artículo 12.5".

En consecuencia, en línea con lo apuntado en la anterior alegación, es del todo punto indispensable proceder a la **modificación de la definición de residuos municipales del proyecto de ordenanza, incorporando en su último apartado la citada referencia que la misma "SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS ENTRE LOS AGENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS A LA LUZ DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTABLECIDA EN LA NORMATIVA VIGENTE DE RESIDUOS"**.

CONTESTACIÓN

Para mayor claridad parece adecuado acceder a lo propuesto por REFOOD en los términos señalados, por lo que se modifica la redacción del último párrafo del punto 31 "Residuos municipales" del artículo 4 (que en el proyecto definitivo pasa a ser el punto 32, al haberse aceptado la siguiente alegación):

"La presente definición se introduce a efectos de determinar el ámbito de aplicación de los objetivos en materia de preparación para la reutilización y de reciclado y sus normas de cálculo establecidos en la normativa vigente, y se entiende sin perjuicio de la distribución de responsabilidades para la gestión de residuos entre los agentes públicos y privados a la luz de la distribución de competencias establecida en la normativa vigente. Las competencias municipales sobre estos residuos serán las establecidas en el artículo 2.2."

Se acepta la alegación.

II. El art. 21 del proyecto de ordenanza, al tratar la prevención en materia de residuos, hace referencia al concepto de "residuos alimentarios", pero en el texto objeto de información pública no se incorpora la definición del art. 2. ap) de la LRSCEC, en este caso, la de "todos los alimentos,





tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que se han convertido en residuos". Dicha definición está relacionada con la de "biorresiduos", dado que se trata de un concepto que también engloba a los residuos alimentarios (art. 4.g) de la LRSCEC: "Biorresiduos: 4 residuo biodegradable vegetal de hogares, jardines, parques y del sector servicios, así como residuos alimentarios y de cocina procedentes de hogares, oficinas, restaurantes, mayoristas, comedores, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, entre otros, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos"). Estamos ante una nueva categoría conceptual que tampoco recogían la anterior normativa, ni ninguna otra legislación especial reguladora de flujos de residuos específicos, pero que encaja de forma natural en dicho ámbito pues la principal y más útil acción materia de residuos alimentarios es también y especialmente su prevención, definición que, a su vez, da lugar a la incorporación de una nueva categoría de residuos y, con ello, a la creación por el legislador español de un artículo, el 19 de la LRSCEC, específicamente dirigido a regular dicha tipología de residuos, en la que se incorpora una jerarquía específica, que tampoco recoge el presente proyecto de ordenanza.

La disciplina de los residuos alimentarios se alinea con los ODS y con los esfuerzos generados en esta dirección desde hace tiempo en el marco de la Unión Europea, que sigue insistiendo en la relevancia de prevenir el despilfarro de alimentos en el Nuevo Plan de acción para la economía circular y en la Estrategia "de la Granja a la Mesa". Y, también, con los esfuerzos puestos de manifiesto en el marco español, con la Estrategia "Más alimento, menos desperdicio", así como mediante algunos instrumentos autonómicos de gestión y prevención de residuos que también prestan atención a esta cuestión. Máxima expresión de este interés lo constituye también el proyecto de ley de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario preparado por el actual Gobierno, así como algunas Leyes aprobadas ya por algunos parlamentos autonómicos.

Por todo ello, **es necesario incorporar en el artículo 4 del proyecto de ordenanza la definición del art. 2. ap) de la LRSCEC de "RESIDUOS ALIMENTARIOS: TODOS LOS ALIMENTOS, TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO (CE) N.º 178/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 28 DE ENERO DE 2002, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS Y LOS REQUISITOS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN ALIMENTARIA, SE CREA LA AUTORIDAD EUROPEA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE FIJAN PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, QUE SE HAN CONVERTIDO EN RESIDUOS"**.

CONTESTACIÓN

Se acepta la alegación debiendo ser incorporada la definición de "residuo alimentario", tal y como aparece en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Se añade por tanto al citado artículo la siguiente

"24 Residuos alimentarios: todos los alimentos, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que se han convertido en residuos"

Se acepta la alegación debiendo de ser renumerados todas las definiciones a partir de la 24.

III. Para finalizar, señalar que en el texto objeto a exposición pública se efectúan diversas referencia a la "recogida selectiva", concepto que no recoge la vigente LRSCEC, que utiliza el





término "recogida separada", que define en su art. 2 ah) como "la recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su tipo y naturaleza, para facilitar un tratamiento específico", definición que también hace suya el proyecto de ordenanza en su art. 4.22.

De lo indicado, se desprende la oportunidad de SUSTITUIR LAS MENCIONES EN EL PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE "RECOGIDA SELECTIVA" POR LA EXPRESIÓN "RECOGIDA SEPARADA".

CONTESTACIÓN

Parece adecuada la propuesta, al aportar mayor claridad y estar en consonancia con la Ley 7/2022 RSCEC.

Por lo tanto, en el texto del proyecto de ordenanza deben cambiarse las referencias a "Recogida selectiva" por "Recogida separada"

Se acepta la alegación.

TERCERA. SOBRE LA COMPETENCIA DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DEL ART. 27: RECEPCIÓN OBLIGATORIA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LA ACTIVIDAD PROPIA DEL COMERCIO, DE LOS SERVICIOS DE RESTAURACIÓN Y BARES, DE LAS OFICINAS Y DE LOS MERCADOS, ASÍ COMO DEL RESTO DEL SECTOR SERVICIOS.

La declaración del servicio de recepción obligatoria por parte del Ayuntamiento, respecto de los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios, establecida en el párrafo segundo del apartado 4 del art. 27, relativo a la competencia del servicio de gestión de residuos, implica el establecimiento por la entidad local de un sistema propio de recogida y, con ello, de facto, en una incorporación obligatoria de los productores de 5 residuos comerciales no peligrosos a dicho sistema, lo que contraviene lo dispuesto en el art. 12.5.e).2º de la LRSCEC, dado que dicha opción no se encuentra motivada y basada en criterios de mayor eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales en la gestión de los residuos.

Con base en esta regulación -ya contenida en la ley de residuos de 2011-, los Tribunales superiores de Justicia de distintas Comunidades Autónomas -en Baleares en 2015 se contabilizan hasta cuatro pronunciamientos: SSTSJ de 10 de junio, RJCA 2015/797, de 30 de junio, JUR 2015/176438, de 17 de junio, JUR 2015/176171, de 7 de julio de 2015, Rec. 266/2014, y en Andalucía también se dicta en el mismo sentido la STJ de Andalucía de 30 de junio de 2015, Rec. 726/2013- han procedido a anular este tipo de entrega forzosa de residuos a los sistemas públicos al entender que dichas medidas se adoptaron sin contar con esa motivación específica basada en razones de mayor eficiencia y eficacia o incluso porque la misma no resultaba suficientemente probada (esto último por ejemplo es lo que se afirma en la STSJ del País Vasco de 19 de marzo de 2014, RJ 640).

En este supuesto, lo esencial de la atribución del servicio público de gestión de residuos a las Entidades locales no es que la ley reserve la prestación de un servicio a favor de ellas -efectuado en el ámbito local por la LBRL, en el art. 86.2 y en el art. 128.2 CE, segunda frase - sino que se trata de una competencia municipal (y, en este segundo caso, se trate de una actividad de servicio o prestacional) que puede legítimamente comportar el quedar exonerado del cumplimiento de las normas de defensa de la competencia. En este sentido hay que resaltar que al tratarse de una actividad prestacional de la Administración considerada como servicio público o competencia propia (art. 12.5 Ley de residuos, art. 26 LBRL) cabe, en principio, entender aplicable la





excepción del art. 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de defensa de la competencia (en adelante, LDC). Con base en el art. 4 LDC, y en una interpretación conforme del Derecho europeo (art. 106.2 TFUE), se permite introducir restricciones a la libre competencia por parte de las Administraciones públicas siempre que las mismas se encuentren amparadas en la ley y resulten necesarias y proporcionadas.

La literalidad del art. 12.5.e).2º de la LRSCEC ha de interpretarse como una condición a la que se supedita, en este caso, la declaración de servicio público de recepción obligatoria por parte del Ayuntamiento, respecto de los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios; esa condición puede leerse como una restricción del ámbito de operaciones a las que cabe extender del servicio público. Acorde con ella la declaración como servicio público no es posible basándose en cualquier motivo. Solo cabría cuando se motiva y basa en criterios de mayor eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales en la gestión de los residuos, pudiendo, entonces, imponer la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema.

Pero esa fundamentación brilla por su ausencia, por lo que **NO CABE LA DECLARACIÓN COMO SERVICIO PÚBLICO LA RECOGIDA DE RESIDUOS COMERCIALES NO PELIGROSOS, NO PUDIENDO IMPONER LA ENTREGA FORZOSA DE LOS PRODUCTORES DE RESIDUOS COMERCIALES NO PELIGROSOS A DICHO SISTEMA PROPIO DE RECOGIDA MUNICIPAL.**

CONTESTACIÓN

En el texto del proyecto de ordenanza en ningún caso se plantea declaración como servicio público la recogida de residuos comerciales no peligrosos, y mucho menos existe imposición de entrega forzosa de esos residuos al servicio municipal.

En el mencionado párrafo segundo del artículo 27.4 señalado por el alegante, se señala expresamente que (...) "*si bien podrán exceptuarse los productores o poseedores que los gestionen a través de gestores autorizados por la autoridad autonómica competente*", lo que da pie a que los mismos no hagan uso del servicio municipal, siempre que opten por entidades privadas autorizadas y así lo documenten de forma clara e inequívoca.

Aunque, el concepto "*recepción obligatoria*" se arrastra de la anterior Ley y Ordenanza, parece adecuado mejorar la redacción de dicho párrafo que quedaría redactado como sigue:

"Los residuos generados por la actividad propia del comercio al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios, pueden ser entregados al Ayuntamiento si el generador o poseedor así optasen; en caso contrario están obligados a gestionarlos a través de gestores autorizados por la autoridad autonómica competente. En ese caso (...)"

Se acepta la alegación.

CUARTA. SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE LOS ARTS. 28.A) Y 47.1, ASÍ COMO LA DE TRATAMIENTO EN INSTALACIONES MUNICIPALES DE GESTIÓN DE RESIDUOS DEL ART. 74: OBSERVANCIA DE LA JERARQUÍA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS ESTABLECIDA POR LA NORMATIVA VIGENTE Y DE LA SEPARACIÓN ESTABLECIDA PARA LOS BIORRESIDUOS

La letra a) del art. 28 del proyecto de ordenanza establece que "son obligaciones de las personas usuarias del servicio municipal de recogida: a) Poner a disposición del Ayuntamiento los residuos generados separados en origen en las fracciones y en las condiciones exigidas en la presente





ordenanza, o bien entregarlos, en su caso, a gestores autorizados por la autoridad autonómica competente en materia de residuos, siempre contemplando la jerarquía para la gestión de residuos establecida en la normativa vigente, y de acuerdo con la separación establecida en las fracciones fijadas por el Ayuntamiento."

El art. 47.1 sobre separación, depósito y recogida de biorresiduo, dispone que "el biorresiduo o fracción orgánica se depositará en el interior de los recipientes que disponga el Ayuntamiento en cada momento para la recogida de esta fracción, tanto en contenedores en el espacio público como en cubos asignados a productores de este residuo."

Y, por último, el artículo 74 establece la obligación que "en las instalaciones municipales de tratamiento de residuos se tratarán, en los términos previstos en este capítulo, los residuos transportados por los servicios municipales, así como los residuos cuyo tratamiento en el Parque Tecnológico de Valdemingómez haya sido permitido mediante la autorización de tratamiento regulada en la sección 2ª de este capítulo." Relacionado con dichas instalaciones municipales, ubicadas, fundamentalmente, en el Parque Tecnológico de Valdemingómez, en el preámbulo del proyecto de ley expresamente se significa que "en estas instalaciones los residuos son sometidos a tratamientos de clasificación, recuperación de materiales reciclables, biometanización y compostaje de la materia orgánica, depuración del biogás para generar biometano e inyectarlo en la red gasista".

De los citados antecedentes del texto normativo objeto de información pública se desprende la obligación que los residuos orgánicos o biorresiduos depositados de forma separada para su recogida y transporte por los servicios municipales han de gestionarse en instalaciones municipales mediante compostaje o biometanización. Este escenario, respecto a la presencia de productos de origen animal en los biorresiduos y el régimen de recogida separada, soslaya tanto la normativa básica estatal de residuos como la normativa sobre subproductos animales no destinados al consumo humano (en adelante, SANDACH).

Los referidos ámbitos normativos aplicables al presente supuesto regulado en el proyecto de ordenanza, respectivamente son:

- La LRSCEC, concretamente su art. 19.2, por el que se establece con carácter obligatorio respecto a los residuos alimentarios una jerarquía específica de usos.

- El Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, y el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009.

Sobre ambos sectores normativos se pronuncia el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, MITERD) en sus notas, de fechas 8 de junio y 29 de septiembre de 2015, sobre la aplicación de la normativa de residuos y de la normativa SANDACH a los subproductos animales destinados a operaciones de tratamiento de residuos, en particular los residuos de cocina de categoría 3 (subproductos del artículo 10.p del Reglamento (CE) 7 1069/2009), incluido el aceite de cocina usado, y los productos de origen animal o alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos (subproductos del artículo 10.f del Reglamento (CE) 1069/2009).

Así, por un lado, destinar con carácter exclusivo los biorresiduos obtenidos del sistema de recogida separada obligatoria al compostaje o a la digestión anaerobia, y en particular aquellos





biorresiduos de grandes generadores, aplicando la normativa de residuos, en detrimento de su posible transformación para alimentación animal, contraviene:

- El principio de contribución a la economía circular, por cuanto dicho planteamiento obvia la necesidad de utilizar los recursos de la forma más eficiente posible, de reducir todo tipo de despilfarro de recursos, y de modificar las pautas de producción, consumo y gestión de residuos para contribuir verdaderamente a una economía circular.

- El principio de sostenibilidad en el ciclo de vida, negándose el impacto global de los productos, que incluye, adicionalmente a su gestión como residuos al final de su vida útil, los impactos asociados a las fases de obtención de las materias primas, de fabricación y de utilización de dichos productos. En este sentido, las políticas en materia de residuos deben diseñarse teniendo en cuenta no solo los efectos sobre la gestión de estos, sino también sobre otros ámbitos, de modo que se puedan reducir los impactos globales asociados a todo el ciclo de vida de los productos.

- La propia Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, que inspira la presente modificación objeto de consulta pública, la cual:

o Determina que los subproductos animales destinados a ser utilizados como materias primas para piensos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/98/CE, de residuos, en la medida en que estén cubiertos por otra legislación de la Unión.

o Obliga a los Estados miembros garantizar que los biorresiduos se recojan por separado y sean objeto de reciclado de manera que se logre un elevado nivel de protección medioambiental y cuyo resultado responda a unos estándares de alta calidad adecuados, a fin de evitar un tratamiento de los residuos que bloquee recursos en los niveles inferiores de la jerarquía de residuos, de permitir un reciclado de alta calidad y de fomentar la utilización de materias primas secundarias de calidad.

- La plausible iniciativa del MITERD de fomentar el uso de los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria destinados a la alimentación animal, mediante la Orden APM/189/2018, de 20 de febrero, por la que se determina cuando los residuos de producción procedentes de la industria agroalimentaria destinados a alimentación animal, son subproductos con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Por otro lado, es pertinente señalar que, con carácter general, a la recogida y transporte de SANDACH se les aplica la normativa SANDACH, a la cual los municipios han de atender, tal y como así la propia Administración General del Estado también se ha pronunciado en:

- El Libro Blanco de los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, en cuyas conclusiones, literalmente, se afirma que "Los municipios deberán proceder a la adaptación de los sistemas de recogida de "residuos" a los requisitos y posibilidades del Reglamento (CE) 1774/2002, poniendo a disposición de los comercios minoristas de SANDACH los servicios adecuados, o facilitando que este sector pueda resolver la cuestión mediante soluciones comunes (consorcios) que les permitan, mediante valorización de los SANDACH, minimizar el impacto económico de la nueva situación".

- El Plan Nacional Integral de subproductos animales no destinados al consumo humano, en cuyo programa de actuaciones en el ámbito estructural se establece la obligación de:

o "Dotar de estructuras de separación y retirada en aquellos eslabones en los que aún no están plenamente implantadas".





o Y de "favorecer las alternativas más eficaces y rentables en la gestión de SANDACH en aquellos eslabones en los que aún no están plenamente implantadas. En particular, en el ámbito de la industria alimentaria y el sector de la distribución comercial, se deberá facilitar la creación de figuras que permitan la gestión integral a costes razonables, de los subproductos generados a este nivel con la participación de los sectores implicados".

Por último, respecto a los objetivos que motivan el presente proyecto de ordenanza, cuales son los de garantizar los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado de residuos de competencia municipal mediante la obligación de la recogida separada de los biorresiduos, es del todo punto indispensable asegurar su trazabilidad, como ocurre en la regulación específica de SANDACH. Así, la falta de trazabilidad de los biorresiduos provoca que gran cantidad de nutrientes de SANDACH que son gestionados como residuos no se destinen, por ejemplo, a la alimentación animal, por lo que es necesaria la adopción de sistemas de trazabilidad, utilizando nuevas tecnologías, que garanticen una correcta recogida de biorresiduos y posterior valorización.

Llegados a este punto, este Ayuntamiento no puede obviar que los productos alimenticios que finalmente no se usan para consumo humano, con la entrada en vigor el 10 de abril de 2022 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, adquieren la condición de "residuos alimentarios", definidos como "todos los alimentos, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que se han convertido en residuos" (artículo 2. ap) de la Ley 7/2022). Definición, se insiste, que ésta relacionada con la de "biorresiduos", dado que se trata de un concepto que también engloba a los residuos alimentarios (art. 4.g) de la LRSCEC). Al respecto, señalar que la vigente normativa básica de residuos establece sendas obligaciones del **productor inicial u otro poseedor de residuos**:

- En **relación con el almacenamiento de residuos en el lugar de producción, la de "disponer de una zona habilitada e identificada para el correcto almacenamiento de los residuos que reúna las condiciones adecuadas de higiene y seguridad"** mientras se encuentren en su poder" (artículo 21.a) de la Ley 7/2022).

- Y, con carácter principal y novedoso en su artículo 19.2, impone una jerarquía específica de acciones relativa a los residuos alimentarios. Así, establece que "las empresas de la producción primaria, las industrias alimentarias, y las empresas de distribución y de restauración colectiva deberán priorizar por este orden, la donación de alimentos y otros tipos de redistribución para consumo humano, o la transformación de los productos que no se han vendido pero que siguen siendo aptos para el consumo; la alimentación animal y la fabricación de piensos; su uso como subproductos en otra industria; y en última instancia, ya como residuos, al reciclado y, en particular, a la obtención de compost y digerido de máxima calidad para su uso en los suelos con el objetivo de producir un beneficio a los mismos, y, cuando no sea posible lo anterior, a la obtención de combustibles". Así, la donación, la redistribución para consumo humano, la transformación de los productos cuando todavía son aptos para el consumo, la alimentación animal y la fabricación de piensos, e incluso su uso como subproductos en otra industria, son consideradas, en atención a la literalidad de la norma, como acciones específicas de prevención. Tras las que se jerarquiza su reciclaje para generar compost o, si no es posible, su valorización como combustibles.

En definitiva, sentado lo anterior, UNA ORDENANZA MUNICIPAL COMO LA QUE SE PLANTEA EN ESTA CONSULTA PÚBLICA NO PUEDE IGNORAR QUE AQUELLOS BIORRESIDUOS CON PRESENCIA DE ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL QUE YA NO ESTÉN DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO HAN DE CONSIDERARSE SUBPRODUCTOS ANIMALES Y SOMETERSE A LAS DISPOSICIONES DE LA REGLAMENTACIÓN SOBRE





SANDACH, DEBIENDO PROMOVERSE SU VALORIZACIÓN PARA SU UTILIZACIÓN COMO MATERIA PRIMA PARA PIENSOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ART. 19.2 DE LA LRSCEC, A CUYO FIN DEBERÍA REGULAR CON CARÁCTER OBLIGATORIO RESPECTO A LOS RESIDUOS ALIMENTARIOS UNA JERARQUÍA ESPECÍFICA DE USOS, ASÍ COMO UN SISTEMA DE RECOGIDA SEPARADA DE LOS BIORRESIDUOS QUE CONTEMPLA LA RECOGIDA DIFERENCIADA DE LOS RESIDUOS ALIMENTARIOS Y SANDACH DE CIRCUITOS COMERCIALES, SIN DISTINCIÓN DE CANTIDADES DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O ALIMENTICIOS QUE CONTENGAN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL QUE YA NO ESTÉN DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO POR MOTIVOS COMERCIALES, PROBLEMAS DE FABRICACIÓN, DEFECTOS DE ENVASADO U OTROS DEFECTOS.

CONTESTACIÓN

En el artículo 2.4 del proyecto de ordenanza se señala expresamente que:

Quedan incluidos los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a procesos de incineración, vertido, o destinados a plantas de digestión anaerobia, de compostaje o de obtención de combustibles, siempre que procedan de establecimientos de actividades económicas de venta al por menor o del ámbito doméstico.

Dicho punto viene originado por lo establecido en el artículo 3.3.b de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que señala textualmente (subrayado nuestro):

Los subproductos animales cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002. No se incluyen en esta excepción, y por tanto se regularán por esta ley, los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de digestión anaerobia, de compostaje o de obtención de combustibles, o se destinen a tratamientos intermedios previos a las operaciones anteriores.

La gestión municipal de estos residuos dentro de la fracción biorresiduo es correcta, ya que cumple lo estipulado en la Ley 7/2022, de 8 de abril, ya que la gestión final de las mismas son algunas de las especificadas en el artículo, que ha sido transcrito en el texto del proyecto de ordenanza.

Por ello no se plantea ninguna gestión alternativa específica a estos residuos, máxime cuando está referida a centros cuya producción es minoritaria.

No se acepta la alegación.

QUINTA. SOBRE EL RÉGIMEN DE GESTIÓN DE LOS ALIMENTOS Y PRODUCTOS CADUCADOS DEL ART. 68

En relación a la presente temática, el art. 68 del proyecto de ordenanza, referido a los alimentos y productos caducados dispone, literalmente, que:

"1. La recogida, transporte y tratamiento de los alimentos y productos caducados procedentes de actividad comercial será responsabilidad de los productores o poseedores a través de los gestores autorizados.





2. El Ayuntamiento podrá prestar este servicio a los productores y poseedores, abonando las tasas correspondientes por su prestación."

Como ya se ha expuesto en la anterior alegación, el art. 19.2 de la LRSCEC recoge una jerarquía específica de acciones relativa a los usos de los residuos alimentarios, de modo que en el supuesto que no se les pueda dar una finalidad de consumo humano, con carácter prioritario a su uso como fertilizante o combustible mediante las vías de compostaje y de digestión anaerobia o biogás, se establece la obligación de su transformación para alimentación animal.

En consecuencia, **por imperativo legal ha de reflejarse en el texto del artículo 68 del proyecto de ordenanza LA OBLIGACIÓN DE APLICAR EL ORDEN DE PRIORIDAD ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE RESIDUOS ALIMENTARIOS**

CONTESTACIÓN

En el texto del proyecto de ordenanza ya se especifica que dichos residuos deben ser gestionados a través de gestores autorizados, y en el artículo 19 se señala la jerarquía que debe aplicarse a la gestión de los residuos: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización y eliminación. Dicha jerarquía se corresponde con la que aparece en la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Por ello, la ordenanza ya contempla una prioridad en el proceso de gestión de los residuos.

No se acepta la alegación.

Alegación nº 17 Presentada por Asociación de Empresarios de Ocio y Espectáculos de la Comunidad de Madrid Noche Madrid

ALEGACIONES

UNICA: Puerta a puerta de vidrio como servicio exclusivo. En el artículo 50.2 se obliga a los establecimientos comerciales ubicados en las zonas de recogida puerta a puerta de vidrio a utilizar de manera exclusiva este sistema, quedando por tanto no permitido que utilicen los contenedores.

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

2. En las zonas de la ciudad en las que se efectúe la recogida puerta a puerta de vidrio comercial, los establecimientos utilizarán obligatoria y exclusivamente este sistema, sobre el de contenerización.

Comentario: Se propone una modificación para que **la recogida puerta a puerta de vidrio se establezca como modelo de recogida preferente pero no exclusivo.**

Y es que bajo determinadas circunstancias, como momentos puntuales de alta generación, puede ser más conveniente que los hosteleros utilicen los contenedores a esperar al vaciado de cubos del servicio de recogida puerta a puerta.

Por todo lo anterior, se propone la siguiente modificación:

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.





(...)

2. En las zonas de la ciudad en las que se efectúe la recogida puerta a puerta de vidrio comercial, los establecimientos utilizarán obligatoria y exclusivamente preferentemente este sistema, sobre el de contenerización.

CONTESTACIÓN

El servicio de recogida puerta a puerta de vidrio procedente de establecimientos hosteleros en zonas de la ciudad con alta concentración de este tipo de establecimientos, se planteó para poder hacer frente a la elevada producción de residuos de este tipo en las mencionadas zonas. Se trata de un servicio particularizado para los establecimientos mencionados, y en exclusiva para ellos, por lo que no se considera adecuado que los establecimientos no hagan uso del mismo al plantearse continuar haciendo uso de los recipientes instalados en vía pública.

En amplias zonas de la ciudad, incluidos los establecimientos hosteleros que en ellas se encuentren, la recogida de otras fracciones (envases, orgánica y resto no reciclable) se efectúa mediante cubos individuales asignados a cada centro productor. Lo que se pretende con el servicio puerta a puerta es asimilar la fracción vidrio al resto de fracciones en esos casos (mediante cubos asignados a cada establecimiento que se vaciarán diariamente).

No se acepta la alegación.

Alegación nº 18 presentada por la Compañía Mercantil Crea Madrid Nuevo Norte S.A.

ÚNICA.-MODIFICACION DEL ARTÍCULO 45 DEL PROYECTO INICIAL DE ORDENANZA POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE RECOGIDA NEUMÁTICA DE RESIDUOS.

En los últimos años se han aprobado una pluralidad de normas europeas, estatales y autonómicas en materia ambiental dada la necesidad y urgencia de hacer frente a los retos medioambientales y climáticos. El Proyecto inicial de Ordenanza tiene por objeto desarrollar, en el marco de las competencias municipales, la normativa aprobada, en especial la recientemente aprobada Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

A través del principio de economía circular, se pretende implantar un sistema productivo de consumo eficiente de los recursos que sea sostenible desde el punto de vista medioambiental. La economía circular permite optimizar el valor de los recursos y los materiales, extender la vida útil de los productos; reducir el desperdicio de materias primas, agua y fuentes de energía; e impulsar una industria innovadora y competitiva basada en un diseño de los procesos productivos respetuoso con el medio ambiente. Por ello, la economía circular cobra especial importancia en los nuevos desarrollos urbanísticos, como es Madrid Nuevo Norte ("MNN") al producir un aumento considerable de la demanda de bienes y servicios, que conlleva una creciente presión sobre los recursos y ecosistemas naturales.

El Proyecto inicial de Ordenanza, al incluir los sistemas de recogida neumática de residuos ("SRN"), constituye sin duda una oportunidad para remover los impedimentos que se están experimentando en los nuevos desarrollos urbanísticos para fomentar la economía circular.

La incorporación en la Ciudad de Madrid del SRN supone un gran avance respecto de los servicios municipales de recogida tradicionales dado que estos sistemas producen una importante mejora en las condiciones higiénicas de la ciudad y reducen la contaminación ambiental y acústica al





eliminarse de la vía pública la importante afluencia de camiones de recogida, aminorándose así las emisiones de CO2 a la atmosfera.

Este sistema ya ha sido implantado en algunos desarrollos urbanísticos de Madrid, como es el caso de las colonias de San Francisco Javier y Nuestra Señora de los Ángeles, conocidas como el Ecobarrio de Puente de Vallecas, sustituyendo al servicio tradicional que se prestaba mediante cubos asignados a cada comunidad de vecinos y que se depositan en la vía pública para ser retirados por los servicios municipales.

La implantación de este sistema en el Ecobarrio de Vallecas tiene cobertura en el "Contrato de Concesión del Servicio Público de Contenerización, Recogida y Transporte de Residuos en la Ciudad de Madrid" aprobado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid en mayo de 2022. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de concesión, en sus cláusulas 32.7 y 32.8, ya prevea la posibilidad de incorporar estos sistemas en otros desarrollos urbanísticos de Madrid, como es el caso de MNN mediante una modificación del contrato.

Por ello, y sin perjuicio del progreso reflejado ya en el texto del Proyecto inicial de Ordenanza, consideramos necesario que en el marco de los SRN se incluyan una serie de aspectos que con la redacción actual quedan huérfanos de regulación, como son:

- Localización de los SRN: las infraestructuras destinadas a los SRN pueden implantarse tanto en los nuevos desarrollos urbanísticos como en aquellas urbanizaciones ya consolidadas.
- Colaboración público- privada para el desarrollo, ejecución, financiación y gestión de los SRN.
- Competencias municipales: las labores de mantenimiento, conservación y reparación de las infraestructuras que componen el sistema de recogida neumática son, en cualquier caso, competencia del Ayuntamiento de Madrid.

Por todo ello, y a fin de completar la regulación del Proyecto Inicial de la Ordenanza, se propone una redacción alternativa para el artículo 45 que regula este sistema de recogida (el texto subrayado y marcado en azul es el que se propone incluir):

Artículo 45. Recogida de residuos por sistema neumático.

1. En los nuevos desarrollos urbanísticos, el Ayuntamiento evaluará la conveniencia implantar de sistemas de recogida neumática de residuos. Este sistema de recogida también podrá implantarse en urbanizaciones consolidadas, cuando el Ayuntamiento acuerde su conveniencia por razones técnicas, económicas y/o medioambientales previo informe preceptivo del Área de Gobierno municipal con competencia en materia de medio ambiente.
2. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios de colaboración con otras Administraciones y sus organismos dependientes o entes vinculados, con los particulares, ya sean personas físicas o jurídicas, con las Juntas de Compensación, o entidades similares, y con los gestores de residuos autorizados, para el desarrollo, la ejecución, la financiación y gestión del sistema de recogida neumática.
3. En el caso de poner en funcionamiento el sistema de recogida neumática de residuos en alguna zona de la ciudad, se respetarán todas las fracciones de recogida selectiva establecidas en la presente ordenanza, para lo cual el sistema deberá disponer de la infraestructura y capacidad suficiente.
4. El Ayuntamiento será responsable de las labores de inspección, mantenimiento, conservación y reparación de las instalaciones de recogida neumática. Los propietarios deberán comunicar





cualquier avería que se produzca en las instalaciones y permitir el acceso de los servicios municipales para el ejercicio de estas funciones.

5. Las fracciones de residuos que no sean susceptibles de ser recogidas mediante el sistema neumático se ajustarán a los sistemas de recogida en superficie descritos en la presente ordenanza, y que determine el Ayuntamiento para cada caso y zona de la ciudad.

CONTESTACIÓN

Por lo que respecta a la alegación referida al 45.1 del proyecto de ordenanza cabe decir lo siguiente:

El objeto del proyecto de ordenanza es describir las condiciones en que la ciudadanía debe actuar, de cara a una correcta gestión de los residuos que se generan en los ámbitos doméstico y comercial, especificando la forma en que deben separarse los mismos, y cómo, cuándo y dónde deben presentarse a los servicios municipales correspondientes. La inclusión del mencionado sistema de recogida en el texto de la ordenanza obedece a asemejarlo al sistema de recogida en superficie, en cuanto a fracciones de residuos a recoger separadamente, y así homogeneizar el planteamiento de gestión de residuos en la ciudad, independientemente del sistema de recogida empleado.

La elección del sistema de recogida de residuos a emplear en cada zona y situación obedece a planteamientos técnicos que no son objeto de la presente ordenanza, sino de propuestas y estudios específicos para cada caso.

El artículo 45.1 del proyecto de ordenanza se señala la posibilidad de implantar el sistema de recogida neumática de residuos en la ciudad, sin limitar la misma a zonas de nueva urbanización o zonas ya consolidadas.

Por todo lo anterior

No se acepta la alegación.

En relación al artículo 45.2 del proyecto de ordenanza el planteamiento que hace la Compañía Mercantil Crea Madrid Nuevo Norte de introducir en el texto la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con otras administraciones, organismos o con particulares para el desarrollo, ejecución y financiación del sistema neumático de recogida de residuos no parece adecuado, ya que dichos acuerdos vienen determinados y condicionados por otras normas, no siendo la ordenanza el lugar adecuado para plasmarlo. Como ya se ha dicho, la ordenanza trata de establecer las condiciones en que la ciudadanía debe actuar en el ámbito de la gestión de los residuos, para lograr una gestión eficaz de los mismos, por lo que no es objeto de la misma el determinar las formas administrativas con que los organismos públicos deben resolver los planteamientos de servicios que se hagan.

No se acepta la alegación.

Por último y en relación a la alegación referida al artículo 45.4 cabe decir lo siguiente:

Se propone la inclusión de una serie de responsabilidades municipales sobre la inspección, mantenimiento, conservación y reparación de las instalaciones de recogida neumática.





En consonancia con lo señalado para los dos apartados anteriores, la ordenanza establece las condiciones en que los usuarios deben actuar para lograr una correcta y eficaz gestión de los residuos generados. No se considera adecuado incluir obligaciones municipales al respecto, que si bien están recogidas en normativas específicas, su detalle, en muchos casos, vendrá dado por los acuerdos que puedan firmarse entre las partes interesadas.

No se acepta la alegación.

Alegación nº 19 presentada por Repacar

Donde dice

Artículo 4. Definiciones.

(...)

8. Contenerización: sistema de recipientes específicos normalizados de diversos tipos para el depósito de residuos por parte de las personas usuarias, previo a su recogida y transporte a centros de tratamiento.

Debe decir

Artículo 4 Definiciones.

(...)

8. Contenerización: sistema de recipientes específicos normalizados **u homologados** de diversos tipos para el depósito de residuos por parte de las personas usuarias, previo a su recogida y transporte a centros de tratamiento.

Justificación: Comité: CTN 134 - Gestión de residuos sólidos y asimilables urbanos, industriales y especiales, cuya secretaría ostente ATEGRUS - ASOCIACIÓN TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS Y MEDIO AMBIENTE, trabaja entre otros campos, en la normalización de equipamiento e instalaciones en la fase de la recogida, tales como contenedores para residuos domiciliarios o procedentes de establecimientos mercantiles o industriales asimilables a los domicilios, contenedores y recipientes para residuos clínicos u otros residuos especiales y de las papeleras, tanto para las vías públicas como para jardines y zonas recreativas.

Dado el importante número de normas elaboradas por el comité relativas a diversos aspectos de los depósitos (volumen, dimensiones, acceso, etc.) consideramos importante diferenciar a lo largo del texto entre contenedores, bien sean específicos para un residuo o no, normalizados y en base a qué normas y contenedores homologados por el Excmo. Ayuntamiento.

CONTESTACIÓN

La normalización a que se hace referencia en el texto del proyecto de ordenanza corresponde a las normas internacionales aplicables a cada tipo de recipiente, que garantizan tanto su correcto funcionamiento de cara al usuario como a los equipos recolectores encargados de su vaciado.

En cualquier caso, las normas establecidas aplicables para cada recipiente específico vienen reflejadas en los correspondientes pliegos de condiciones de los servicios de competencia municipal (contenerización, recogida y transporte de los residuos), que es dónde aparece el





detalle concreto de lo exigido. Dada la amplitud de las normas existentes, así como su posible evolución en el tiempo, no aconsejan su inclusión en el texto de la ordenanza. Además, dicha información de detalle carece de interés de cara al usuario, dado que la ordenanza es el instrumento que establece las condiciones de uso del servicio por parte de estos.

No se acepta la alegación.

Alegación propuesta nº 2

Donde dice

Artículo 22. Reutilización.

El Ayuntamiento fomentará la reutilización de los residuos en el ámbito de sus competencias, dotando a la ciudadanía de los medios e infraestructuras necesarias para el depósito y posterior gestión de los residuos susceptibles de ser reutilizados, de cara a su preparación previa.

Se potenciará el uso de este modelo de gestión de residuos sobre el resto, en la medida de las posibilidades y atendiendo a la mejor tecnología disponible, de tal forma que la ciudadanía pueda anteponer este modelo al resto de procesos.

Debe decir

Artículo 22. Reutilización.

El Ayuntamiento fomentará la reutilización de los residuos en el ámbito de sus competencias, dotando a la ciudadanía de los medios e infraestructuras necesarias para el depósito y posterior gestión de los residuos susceptibles de ser reutilizados, de cara a su preparación previa.

Se potenciará el uso de este modelo de gestión de residuos sobre el resto, **para determinados flujos de residuos, cuando se logre un mejor resultado medioambiental global y esté justificado por un enfoque de análisis de sostenibilidad (ambiental, económico y social), en la medida de las posibilidades** y atendiendo a la mejor tecnología disponible, de tal forma que la ciudadanía pueda anteponer este modelo al resto de procesos.

Justificación: Desde el punto de vista jurídico según el Artículo 8.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se abre la posibilidad de poder equiparar la reutilización con el reciclado o cualquier otro tipo de valorización, apartándose de la jerarquía original de residuos y ofreciendo un orden distinto de prioridades con el fin de conseguir un mayor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos. Esto siempre deberá ir justificado previamente por un enfoque de ciclo de vida y de sostenibilidad sobre los impactos de la diseño, fabricación y producción y gestión de esos residuos, teniendo en cuenta los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, la viabilidad técnica, económica y social.

Es más, establecer la reutilización como prioridad sobre el resto de soluciones podría llegar a suponer la imposición de una obligación de imposible cumplimiento, sin una razón ambiental que lo justifique considerando el elevado porcentaje de reciclado de algunos tipos de materiales y, de facto, pudiendo perjudicar el cumplimiento de los objetivos de reciclado. Como sugiere la Plataforma de la UE sobre Finanzas Sostenibles, tanto la reutilización como el reciclaje juegan un papel crucial en la transición hacia una economía más circular.

Desde el punto de vista ambiental señalar que existen numerosos análisis de ciclo de vida (ACV) que concluyen que, para los envases, los reciclados son la opción óptima en muchos contextos





logísticos y sociales. Dichos estudios demuestran que no existe de por sí una superioridad ambiental del envase reutilizable sobre el reciclable, ya que depende del contexto logístico de cada caso planteado, de forma crítica la distancia de transporte, el número de rotaciones y el porcentaje de pérdidas y roturas de envases reutilizados.

Por otro lado, la introducción de envases reutilizables daría lugar a la aparición masiva de envases de materiales menos reciclables que los actuales, de origen fósil y para los que no existen infraestructuras de reciclaje suficientes. De esta manera, estaríamos imposibilitando llegar al objetivo global de reciclado.

En el caso del papel y cartón usado, que son 100% reciclables, las fábricas papeleras españolas reciclaron 5,4 millones de toneladas de papel usado en el año 2021, casi el 78% del papel que consumimos, superando ya en cerca de dos puntos el objetivo europeo para 2030 fijado por el European Recycling Council. La industria papeler española es la segunda más recicladora de la Unión Europea, superada solo por la alemana. Y esa gran capacidad recicladora le permite garantizar el reciclaje de todo el papel recogido en España conforme a los estándares europeos de calidad (norma UNE-EN 643).

CONTESTACIÓN

En el artículo 22 REPACAR propone incorporar el texto "para determinados flujos de residuos, cuando se logre un mejor resultado medioambiental global y esté justificado por un enfoque de análisis de sostenibilidad (ambiental, económico y social)", en referencia al fomento de la reutilización.

La redacción de este artículo que se ha dado en el proyecto de ordenanza pretende recoger el espíritu de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la cual de forma reiterada hace mención a este novedoso concepto, y establece dentro de su artículo 26.- Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización, unos porcentajes precisos a lograr para los años 2025, 2030 y 2035 en materia concreta de preparación para la reutilización.

El texto de la Ley 7/2022, de 8 de abril, no hace mención al concepto que pretende incluir REPACAR en la ordenanza, ciñendo el concepto de reutilización a determinados flujos de residuos, por lo que no parece procedente incluirlo en ella.

En el texto del proyecto de ordenanza se ha dejado lo suficientemente abierta la posibilidad de que el modelo de reutilización se aplique "en la medida de las posibilidades y atendiendo a la mejor tecnología disponible", por lo que no se cree conveniente añadir más expresiones o conceptos que no aportan mayor precisión.

No se acepta la alegación.

Alegación propuesta nº 3

Donde dice:

Artículo 10 actividades privadas.

3. El Ayuntamiento exigirá a las personas titulares de las actividades que utilicen privativamente o aprovechen de forma especial el dominio público la colocación de elementos para el depósito de los residuos producidos por las mismas. El número y tipo de elementos a instalar serán determinados por el órgano competente en materia de limpieza.





4. Para evitar ensuciar el espacio público en cada una de las mesas de terrazas, quioscos o barras instalados, se dispondrá por parte del titular de la actividad de, al menos, una papelera o recipiente para recogida de residuos, así como de un cenicero, estando obligados a efectuar su vaciado.

6. En las paradas de autobús de los servicios de transporte público colectivo regular de uso general, la empresa encargada de la conservación y explotación de las marquesinas y postes de señalización de las paradas estará obligada a disponer y conservar al menos una papelera en cada parada.

Debe decir.

Artículo 10. Actividades privadas.

3. El Ayuntamiento exigirá a las personas titulares de las actividades que utilicen privativamente o aprovechen de forma especial el dominio público la colocación de elementos para el depósito de los residuos producidos por las mismas. El número y tipo de elementos a instalar serán determinados por el órgano competente en materia de limpieza **y garantizarán su correcta gestión de manera separada.**

4. Para evitar ensuciar el espacio público en cada una de las mesas de terrazas, quioscos o barras instalados, se dispondrá por parte del titular de la actividad de, al menos, una papelera o recipiente para recogida separada de residuos, así como de un cenicero, estando obligados a efectuar su vaciado.

6. En las paradas de autobús de los servicios de transporte público colectivo regular de uso general, la empresa encargada de la conservación y explotación de las marquesinas y postes de señalización de las paradas estará obligada a disponer y conservar al menos una papelera **para la recogida separada** en cada parada

Justificación: Los residuos de competencia municipal, a efectos de la presente ordenanza, deberán separarse en las fracciones que establezca en cada momento la legislación vigente. Entendemos necesaria la inclusión de la exigencia de una dotación adecuada y suficientes para permitir el correcto depósito y recogida selectiva en las actividades privadas reflejadas en el Artículo 10. Igualmente, las terrazas y en las paradas de autobús consideramos que habrían de dotarse de, al menos, una papelera que entendemos que habría de permitir la separación de las diferentes fracciones gestionadas por separado por el Ayuntamiento.

CONTESTACIÓN

Aunque la posibilidad de recoger de manera separada los residuos en las terrazas, marquesinas y postes de señalización de las paradas sería muy aconsejable la recogida separada de residuos, la dificultad que pudiera conllevar la instalación de este tipo de recipientes hace aconsejable que, se produzca tan solo de forma voluntaria por parte de los titulares de la actividad y no con carácter obligatorio.

No se acepta la alegación.

Alegación propuesta nº 4

Donde dice





Artículo 16. Actos públicos

5. Quienes organicen actos públicos estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento, con 30 días naturales de antelación, su celebración. A estos efectos deberán presentar una memoria en la que deberá constar la siguiente información: lugar, recorrido, si lo hubiese y horario del acto a celebrar, así como las medidas adoptadas para minimizar los impactos derivados de la generación de residuos y de la limpieza de la zona afectada.

Los organizadores de actos estarán obligados a retirar todos los residuos de cualquier naturaleza que se produzcan con motivo de la realización de dichos actos, incluso durante los procesos de montaje y desmontaje, salvo que se solicite su retirada por el Ayuntamiento.

Debe decir

Artículo 16. Actos públicos

5. Quienes organicen actos públicos estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento, con 30 días naturales de antelación, su celebración. A estos efectos deberán presentar una memoria en la que deberá constar la siguiente información: lugar, recorrido, si lo hubiese y horario del acto a celebrar, así como las medidas adoptadas para minimizar los impactos derivados de la generación de residuos y de la limpieza de la zona afectada.

Los organizadores de actos estarán obligados a **retirar de manera separada y de forma que se garantice su correcta gestión y valorización posterior** todos los residuos de cualquier naturaleza que se produzcan con motivo de la realización de dichos actos, incluso durante los procesos de montaje y desmontaje, salvo que se solicite su retirada por el Ayuntamiento.

Justificación. Los residuos de competencia municipal, a efectos de la presente ordenanza, deberán separarse en las fracciones que se establezca en cada momento la legislación vigente. Entendemos necesaria la inclusión de la exigencia de una dotación de contenedores y/o papeleras para residuos adecuada y suficientes permitir el correcto depósito y recogida separada de las distintas fracciones de residuos en las actividades privadas reflejadas en el Artículo 16.

CONTESTACIÓN

No se estima adecuada la redacción propuesta. No obstante, se ha procedido a modificar la redacción de dicho apartado en base a lo dispuesto en la alegación nº 22 cuya redacción se ha considerado más adecuada.

No se acepta la alegación.

Alegación propuesta nº 5

Donde dice

Artículo 25. Clasificación de residuos. Residuos generales.

(...)

Debe decir

Artículo 25. Clasificación de residuos. Residuos generales.





(...)

25.6 (Nuevo) 6. Se podrán establecer requisitos mínimos de calidad en función de los materiales solicitados para cada tipo de fracción, basándose en los estándares o especificaciones técnicas de los diferentes sectores del todo el territorio nacional, para promover el reciclado de alta calidad.

Para ello, la entidad local deberá introducir mecanismos de control para potenciar la calidad de los materiales recogidos separadamente, tales como caracterizaciones periódicas y elementos que potencien la reducción de impropios para cada flujo de recogida separada.

Para implantar un modelo eficaz de economía circular, es necesario que la calidad del material recogido para su preparación para la reutilización, reciclado y valorización presente unos niveles adecuados que permitan completar el ciclo sostenible del recurso de forma eficiente. En la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su artículo 24.3 se promueve el reciclado de alta calidad de forma que se obtengan materiales con una calidad suficiente como para sustituir materias primas en algunos de los procesos industriales, pudiendo establecer limitaciones a los materiales impropios. También, esta misma norma en su artículo 25.4, posibilita el establecimiento de porcentajes máximos de impropios para cada flujo de recogida separada, a la vez que obliga a las entidades locales a establecer mecanismos de control y reducción de impropios. Además, en el Proyecto Real Decreto de Envases y Residuos de Envase (actualmente en procedimiento TRIS), en su artículo 11.2, introduce la incorporación de requisitos mínimos de calidad para las distintas fracciones, de manera consensuada entre recicladores, sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor y las administraciones públicas competentes, basándose en los estándares de los diferentes sectores, si los hubiese. Para el caso de las calidades de papel y cartón para reciclar, para las industrias del reciclaje del papel, hay establecida una norma europea y nacional, la UNE-EN-643:2014, que define, en un listado, los tipos de papel y cartón para reciclar usados como materia prima para el reciclaje en la fabricación de productos de papel y cartón en la industria papelera. En ella también se especifican las tolerancias para los materiales no deseados, así como la composición de papel y cartón para reciclaje.

CONTESTACIÓN

REPACAR propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 25, que establezca la posibilidad de exigir criterios de calidad en función de los materiales solicitados en cada fracción de residuos, estableciendo para ello mecanismos de control.

El texto del proyecto de ordenanza establece la correcta separación que los usuarios deben hacer de los residuos que generan, señalando las fracciones concretas. Ello lleva implícito que en las mismas deben encontrarse los materiales que se solicitan, y que los usuarios tienen posibilidad de conocer a través de los sistemas de comunicación y divulgación establecidos.

Aunque la Ley 7/2022, de 8 de abril, efectivamente señala en su artículo 24.3 que:

"Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán el reciclado de alta calidad, de forma que se obtengan productos y materiales con calidad suficiente para sustituir a las materias primas vírgenes en procesos industriales. En ese sentido se podrán establecer limitaciones a los materiales impropios presentes en los flujos de recogida separada, entre otros".

Establecer requisitos mínimos de calidad en los diferentes flujos de residuos implicaría un altísimo grado de detalle en una norma de este tipo, que no ayudaría a transmitir conceptos claros, precisos y evidentes a los usuarios del servicio.





El texto del artículo 24.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, parece más bien referirse a las actuaciones derivadas de las plantas de tratamiento y separación de residuos, no a los procesos a los que está obligado el usuario inicial del sistema.

No se acepta la alegación.

Alegación propuesta nº 6

Donde dice

Artículo 27. Competencia del servicio de gestión de residuos.

(...)

6. El Ayuntamiento podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos al sistema municipal de gestión en determinados supuestos.

Debe decir

Artículo 27. Competencia del servicio de gestión de residuos.

(...)

6. El Ayuntamiento podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos al sistema municipal de gestión, **únicamente en aquellos supuestos excepcionales, en los que esté debidamente motivada y justificada la ineficiencia y ausencia de la gestión privada.**

Justificación.

Entendemos que las entidades locales únicamente han de implantar un sistema público de gestión en caso de residuos de difícil gestión o en los que se demuestre que es necesario el interés público y que está demostrado que no se procede a una gestión adecuada a través de la vía privada, pero nunca en casos de residuos con vías de gestión correctas y eficientes ya establecidas y con elevadas tasas de reciclado.

CONTESTACIÓN

El texto que aparece en el artículo 27 del proyecto de ordenanza es transcripción del artículo 12.5 e.2º de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que dice textualmente:

" Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión, podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos."

El incluir la referencia para casos de supuestos excepcionales motivados por ineficiencia y ausencia de la gestión privada, limitaría la capacidad municipal de decisión, y limitaría el alcance de lo expresado en la mencionada Ley, por lo que no se considera adecuado.

No se acepta la alegación.





Alegación propuesta nº 7

Donde dice

Artículo 37. Clases de recipientes.

(...)

2. Los recipientes señalados en el apartado anterior quedarán identificados en base al tipo de residuos que recepción en selectivamente de la siguiente forma:

(...)

No obstante, además de los colores descritos, los recipientes de cada fracción se identificarán también por parte del Ayuntamiento con las rotulaciones, pegatinas y serigrafías que faciliten la identificación de la fracción a la que están destinados.

Debe decir

Artículo 37. Clases de recipientes.

(...)

2. Los recipientes señalados en el apartado anterior quedarán identificados en base al tipo de residuos que recepcionen selectivamente de la siguiente forma:

(...)

No obstante, además de los colores descritos, los recipientes de cada fracción se identificarán también por parte del Ayuntamiento con las rotulaciones, pegatinas y serigrafías que faciliten la identificación de la fracción a la que están destinados **e indiquen qué tipo de residuos hay que depositar y cuáles no.**

4. El Ayuntamiento **dispondrá de** recipientes municipales **dotados** de sistemas que dificulten el depósito de residuos impropios o no adecuados en alguna de las fracciones existentes, así como sistemas que impidan la extracción de residuos.

Justificación: Los residuos que se depositan en el contenedor equivocado bien dificultan la óptima recuperación y reciclado de los residuos solicitados en el recipiente, bien no se pueden recuperar para reciclar -muchos de ellos acaban en el vertedero- y sólo pueden ser reciclados aquellos que son depositados correctamente en el contenedor en el que se solicitan. Es por ello por lo que, para garantizar el reciclado final de todos los residuos, la correcta separación de residuos resulta imprescindible para conseguir un reciclaje de calidad. En estos casos, una buena campaña de concienciación que fomente el buen uso de estos contenedores, indicando qué tipo de residuo hay que depositar en ellos y cuáles no, podría ser un soporte de información perfecto para aquellos usuarios que diariamente hacen uso de este tipo de servicio.

Finalmente, para mantener y mejorar los indicadores de reciclado, en materia de gestión de los residuos de papel y cartón, en fundamental la recuperación de la mayor cantidad de material, y muy especialmente el que deposita los ciudadanos en los contenedores de recogida selectiva ubicados en la vía pública, al ser más aprovechables por no estar contaminados con otros residuos. Por este motivo, y para evitar en la medida de lo posible el hurto de estos materiales, pone en marcha la mencionada prueba piloto.





CONTESTACIÓN

Respecto al artículo 37, REPACAR señala que debe incluirse el texto "*e indiquen qué tipo de residuos hay que depositar y cuáles no*" en la referencia que se hace a la identificación de los recipientes para cada una de las fracciones.

El incluir en los propios recipientes, además del nombre de la fracción y el color identificativo de la misma, el detalle de los residuos que conforman cada una de ellas, puede llevar a que la información aportada sea de tal magnitud que se desvirtúe el objetivo principal del mensaje al ciudadano.

En los recipientes ha de aparecer el nombre de la fracción (ya de por sí bastante aclaratorio - orgánica, papel-cartón, vidrio...-) y el color con el que se identifica cada una de ellas, que se viene empleando desde hace años y está asumido por la ciudadanía.

No obstante lo anterior, el texto de artículo no cierra la posibilidad de que en la serigrafía, rotulaciones o pegatinas se pueda incluir algún detalle que se considere adecuado y conveniente en cada caso particular, pero nunca llegar al punto de generalizar para todas las fracciones un listado de productos que integran cada una de ellas.

La información detallada de la composición de cada fracción está disponible en las vías de comunicación e información municipales, así como en las campañas que regularmente se ejecutan en ese sentido.

Respecto al apartado 4 del mismo artículo, REPACAR propone cambiar la redacción, en el sentido de dar por hecho que se dispondrá de recipientes dotados de sistemas que dificulten el depósito de residuos impropios y la extracción de residuos, cuando en la redacción aparece como una facultad municipal.

Se considera que con la redacción actual se cubre la hipotética necesidad de tener que disponer de dichos sistemas en caso de necesidad. La implantación de los mismos, de forma particularizada a cada fracción de residuos, no se considera necesaria en todos los casos, y está sujeta a factores externos que varían con el tiempo.

No se acepta la alegación.

Alegación propuesta nº 8

Donde dice

Artículo 49. Separación, depósito y recogida de papel y cartón.

1.

(...)

El papel-cartón se deberá depositar directamente, sin bolsas de plástico, para evitar la contaminación de dicha fracción.

Las cajas y otros embalajes de cartón deberán plegarse antes de ser introducidos en el correspondiente contenedor, preferiblemente, atados o con algún sistema que impida su despliegue, para evitar una ocupación ineficiente de los recipientes.





Debe decir

Artículo 49. Separación, depósito y recogida de papel y cartón.

1.

(...)

El papel-cartón se deberá depositar directamente, sin bolsas de plástico, para evitar la contaminación de dicha fracción.

Las cajas y otros embalajes de cartón deberán plegarse antes de ser introducidos en el correspondiente contenedor para **optimizar la ocupación del volumen** de los recipientes.

Los diferentes sistemas y materiales que pueden usarse para el atado de papel y cartón depositado en los contenedores pueden dificultar las fases previas de acondicionamiento del material procedente de la recogida en las instalaciones de los recuperadores.

Especialmente, elementos filamentosos y plásticos producen atascos y averías al enrollarse en los rodillos y cintas transportadoras a lo largo de todas las líneas de las instalaciones de recuperación y reciclado.

CONTESTACIÓN

Se considera adecuada la propuesta de REPACAR, modificando el párrafo tercero del artículo 49 1 que queda redactado de la siguiente manera:

*"Las cajas y otros embalajes de cartón deberán plegarse antes de ser introducidos en el correspondiente contenedor para **optimizar la ocupación del volumen** de los recipientes".*

Se acepta la alegación.

Alegación propuesta nº 9

Donde dice

Artículo 53. Recogida selectiva puerta a puerta en el ámbito comercial.

(...)

2. Los cubos para el vidrio comercial o los embalajes de cartón serán colocados, de forma previa a su vaciado por los servicios municipales, en el espacio público frente a la fachada de la edificación y junto al borde de la calzada. En caso de existir problemas de ubicación, el lugar será el que los servicios técnicos municipales señalen al efecto.

Solicitar que la forma de entrega de los embalajes de cartón en recogidas puerta a puerta comerciales, además de lo descrito en los artículos 49.1 y 53.2 de la presente Ordenanza, sea plegado y doblado. Esto conlleva algunas ventajas asociadas:

1. Agiliza el tiempo de recogida para los servicios municipales y/o privados. 2. Aumenta la eficiencia en la recogida. 3. Evita la presencia de impropios: las cajas abiertas dispuestas en pleno espacio público fomentan el depósito en su interior de otro tipo de





residuos no asociados al papel-cartón, por lo que la calidad del material y su posterior reciclado se ven afectados.

CONTESTACIÓN

La presente alegación presenta un contenido idéntico al de la alegación nº 11 de la empresa Aspapel habiéndose admitido la modificación propuesta.

Es por ello que se da por reproducido lo expuesto en la contestación a la misma

Se acepta la alegación.

Alegación nº 20 presentada por Agrupación Nacional de Reciclado de Vidrio (anarevi).

1. Prohibición de depositar residuos de envases de vidrio en los contenedores en horario nocturno.

Aunque la norma general marca que no se aplicará horario para el depósito de residuos en los contenedores, el artículo 46.4 establece una excepción dirigida de manera específica a la fracción vidrio.

Artículo 46. Horario, lugar de presentación y retirada de cubos normalizados de los espacios públicos.

(...)

1. Para el caso de los contenedores colectivos de mayor capacidad instalados de forma permanente en el espacio público, no se establece horario para el depósito de los residuos, a excepción de lo dispuesto para la fracción vidrio en el artículo 50.

En relación con lo anterior, el artículo 50.4 limita la franja horaria en la que los usuarios pueden depositar los residuos de envases de vidrio en los contenedores, prohibiendo hacerlo entre las 22:00 h. y las 08:00 h.

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana.

Adicionalmente, en el apartado o) del artículo 95.3 se tipifica como infracción el incumplimiento de la anterior obligación:

Artículo 95. Clasificación de las infracciones.

(...)

3. Infracciones leves.

(...)





o) Incumplir el horario establecido al depositar los residuos de vidrio.

Comentario: Consideramos que esta nueva prohibición –no prevista en la Ordenanza vigente de 2009– **tendrá un impacto negativo en la recogida separada de los envases de vidrio del Ayuntamiento de Madrid.** Particularmente, porque interfiere en la actividad habitual de los establecimientos HORECA y de ocio nocturno, cuyo horario de cierre se extiende de manera general más allá de las 22:00h.

Así se desprende del resultado de una encuesta realizada recientemente por Ecovidrio entre 100 establecimientos del Ayuntamiento de Madrid –pubs, discotecas, bares y restaurantes de zonas de gran generación de residuos en los distritos Centro, Tetuán y Chamberí– que pone de manifiesto que el **52% de ellos lleva sus envases de vidrio al contenedor en la franja comprendida entre las 22:00h y las 08:00h y, por tanto, se verían obligados a modificar su hábito.** Asimismo, los hosteleros se verían obligados a guardar los residuos de vidrio en el interior de sus locales hasta el día siguiente, con los problemas de espacio que ello supone, especialmente para los locales más pequeños y para aquellos que no abren todos los días de la semana.

Dados estos resultados, y de acuerdo con Ecovidrio, debe valorarse **el impacto de esta prohibición para hostelería madrileña.** Un sector formado aproximadamente por 12.300 establecimientos –según el trabajo de campo realizado en 2022 por Ecovidrio– que tiene una contribución mayúscula en la generación de turismo y en imagen de Madrid como una ciudad sostenible. **El impacto que las distintas medidas tienen para el Sistema Integrado de Gestión, ECOVIDRIO, se traslada a la actividad de nuestros asociados, que son los que finalmente reciben el perjuicio que estas limitaciones pueden ocasionar para el sector.**

Además, **el papel de la hostelería será clave en el cumplimiento de los retos que marca la nueva legislación estatal,** que exige que el porcentaje de residuos municipales recogidos separadamente sea como mínimo el 50% del total para 2035. También establece nuevos y ambiciosos objetivos específicos para el vidrio, tanto de reciclado (70% en 2025 y 75% en 2030) como de recogida separada (70% en 2025, 80% en 2030 y 90% en 2035), **que como novedad deberán cumplirse no sólo a nivel estatal sino también autonómico.** Alcanzar estas metas requiere el compromiso y corresponsabilidad de todas las partes implicadas: hosteleros, ciudadanos, Ayuntamiento y Ecovidrio. En este sentido, no parece que la limitación de horario propuesta por la Ordenanza contribuya a facilitar la implicación de los hosteleros, tan necesaria para alcanzar estos objetivos

En este sentido, cabe recordar que la recogida de vidrio –que supone la descarga de todos los residuos que contiene el contenedor en el camión de recogida– ya cuenta con una limitación horaria en virtud de la Ordenanza de Protección contra la contaminación acústica y térmica, de 25 de febrero de 2011, cuyo artículo 44.3 dispone que la recogida de los contenedores de vidrio sólo podrá realizarse en días laborables fuera del horario comprendido entre las 23 y las 8 horas del día siguiente. En definitiva, **la acción del servicio generadora de un mayor nivel de ruido (la recogida del contenedor) ya está prohibida** en horario nocturno. Por ello, se considera innecesario impedir adicionalmente el depósito individual de residuos por parte de ciudadanos y hosteleros.

Comprendemos la importancia del cuidado del descanso de los vecinos, pero creemos que puede ser mayor el perjuicio medioambiental de esta restricción que su beneficio. Tal y como hemos consensuado también con ECOVIDRIO, se propone modificar la Ordenanza, como se dispone a continuación:

- Opción 1: **Modificar el artículo 50.4** para convertir esta disposición en una **recomendación, suprimiendo en consecuencia el art. 95.3.o).**





Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

4. ~~Queda prohibido~~ **Se recomienda** el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana.

- Opción 2: **Modificar el artículo 50.4** para retrasar el inicio de la aplicación de la medida y hacerla por tanto más compatible con el cierre de la hostelería y que no afecte los días de mayor actividad.

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las ~~22:00~~ **00:00** horas y las 08:00 horas, ~~todos los días de la semana~~ de lunes a jueves no festivos.

CONTESTACIÓN

ANAREVI propone como primera opción que se sustituya la prohibición de depositar envases de vidrio entre las 22:00 y las 08:00 horas en los contenedores ubicados en el espacio público, por una recomendación, alegando que en determinadas fechas esta limitación puede ser contraproducente para el sector, dada la alta generación de esta fracción de residuos.

Indudablemente la inclusión de esta prohibición en el texto del proyecto de ordenanza ha venido originada por el impacto acústico que supone para la ciudadanía el depósito de vidrio de forma masiva en los contenedores en horario nocturno, como es el caso del procedente de hostelería, y en base a las numerosas quejas recibidas en ese sentido a lo largo de los años anteriores.

El que, según datos que aporta la asociación, aproximadamente el 52 % de los envases de vidrio proceda del sector HORECA a los contenedores en horario nocturno no es justificación para mantener una actividad claramente perjudicial para las personas residentes en el entorno de los contenedores.

Es por ello que no se considera adecuado aceptar la alegación, dejando lo que es una prohibición en una mera recomendación, ya que perpetuaría esa anomalía, que es real y comprobada.

Los restauradores de la ciudad de Madrid disponen de un amplio servicio para la recogida de envases de vidrio, como es la red de contenedores con casi 8.500 unidades instaladas, y en torno a 600 de esas unidades están dotadas de sistemas específicos para hostelería.

Además, se cuenta con servicios de recogida de vidrio puerta a puerta para el sector de hostelería, en horario diurno, que opera en las zonas de la ciudad con mayor concentración de establecimientos de este tipo, incluidos los distritos señalados anteriormente por la asociación.

El Ayuntamiento de Madrid adecúa los servicios de recogida de residuos de la ciudad a las demandas que puedan ocasionarse de forma temporal por distintos motivos.

No obstante, debe tenerse en cuenta la repercusión que tiene la actividad hostelera en la correcta gestión de los residuos que genera, y concretamente los envases de vidrio, y por ello se considera

Información de Firmantes del Documento





flexibilizar los horarios autorizados de depósito de vidrio en contenedores en vía pública, con lo que el apartado 4 del artículo 50 quedaría redactado de la siguiente manera:

4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:30 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana.

Se acepta parcialmente la alegación.

2. Puerta a puerta de vidrio como servicio exclusivo.

En el artículo 50.2 se obliga a los establecimientos comerciales ubicados en las zonas de recogida puerta a puerta de vidrio a utilizar de manera exclusiva este sistema, quedando por tanto no permitido que utilicen los contenedores.

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

2. En las zonas de la ciudad en las que se efectúe la recogida puerta a puerta de vidrio comercial, los establecimientos utilizarán obligatoria y exclusivamente este sistema, sobre el de contenerización.

Comentario: Se propone una modificación para que **la recogida puerta a puerta de vidrio se establezca como modelo de recogida preferente pero no exclusivo.** Y es que bajo determinadas circunstancias, como momentos puntuales de alta generación, puede ser más conveniente que los hosteleros utilicen los contenedores a esperar al vaciado de cubos del servicio de recogida puerta a puerta.

Por todo lo anterior, se propone la siguiente modificación:

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

2. En las zonas de la ciudad en las que se efectúe la recogida puerta a puerta de vidrio comercial, los establecimientos utilizarán obligatoria y exclusivamente preferentemente este sistema, sobre el de contenerización.

CONTESTACIÓN

El servicio de recogida puerta a puerta de vidrio procedente de establecimientos hosteleros en zonas de la ciudad con alta concentración de este tipo de establecimientos, se planteó para poder hacer frente a la elevada producción de residuos de este tipo en las mencionadas zonas. Se trata de un servicio particularizado para los establecimientos mencionados, y en exclusiva para ellos, por lo que no se considera adecuado que los establecimientos no hagan uso del mismo, al plantearse continuar haciendo uso de los recipientes instalados en vía pública.

En amplias zonas de la ciudad, incluidos los establecimientos hosteleros que en ellas se encuentren, la recogida de otras fracciones (envases, orgánica y resto no reciclable) se efectúa mediante cubos individuales asignados a cada centro productor. Lo que se pretende con el





servicio puerta a puerta es asimilar la fracción vidrio al resto de fracciones en esos casos (mediante cubos asignados a cada establecimiento que se vaciarán diariamente).

No se acepta la alegación.

Alegación nº 21 presentada por SIG DE RAEE Y PILAS S.L. (RECYCLIA).

ALEGACIONES

PRIMERA: OTROS CANALES EN LA GESTIÓN DE RESIDUOS DE PILAS Y ACUMULADORES

El artículo 65 relativo a la Recogida de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos incluido en la sección sexta del Capítulo VI del Proyecto establece en su apartado último la siguiente redacción:

4. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las vías alternativas de entrega de este tipo de residuos que establece la normativa en materia de residuos, ajenas al Ayuntamiento.

Este apartado ha sido incluido de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, que contempla otros canales para la recogida de este flujo de residuos ajenos a los implantados por las Entidades locales.

En la medida en que la recogida y tratamiento de residuos de pilas y acumuladores también está regulado por una norma, en concreto el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, que contempla otros canales de recogida de este flujo de residuos, RECYCLIA solicita que se incluya esta misma redacción como apartado 3 en el artículo 60 relativo a la Separación, depósito y recogida de los residuos de pilas y acumuladores.

CONTESTACIÓN

En la redacción del texto del proyecto de ordenanza se ha evitado hacer mención expresa y concreta a otras normas que regulen algunos aspectos específicos, como es este caso, con el fin de no condicionar la misma a futuras normas que puedan sustituir a las vigentes, y que implicarían la modificación de la ordenanza.

No se acepta la alegación.

SEGUNDA: REUTILIZACIÓN DE RESIDUOS

Por un lado, en la página 25 del Proyecto, el artículo 22 incluye actuaciones por parte del Ayuntamiento de fomentar la reutilización de los residuos con carácter general.

En la página 48, el artículo 72 del Proyecto relativo a la gestión de los residuos de puntos limpios se establece la siguiente redacción:

- 1. Los residuos entregados en puntos limpios podrán seguir dos flujos diferenciados de gestión, atendiendo a su posibilidad de reutilización.**
- 2. Las personas usuarias determinarán inicialmente la posibilidad de reutilización de determinados objetos, de tal forma que se entreguen de forma separada en los puntos limpios con el objeto de que puedan seguir el proceso específico para su reutilización.**
- 3. El órgano municipal competente en materia de gestión de residuos determinará en cada momento los objetos o fracciones de residuos que pudieran tener la consideración de reutilizables,**





y será el personal responsable de cada centro el que determine finalmente la idoneidad del objeto para que entre en el proceso de reutilización atendiendo a las directrices fijadas por el órgano competente en materia de residuos.

De lo contrario los residuos que no tengan esa consideración serán sometidos a los procesos de gestión habituales, siempre contemplando la jerarquía de residuos señalada en el capítulo I del presente título.

*Para ello los puntos limpios dispondrán de equipamientos y de medios para poder almacenar y organizar la gestión de los objetos o **residuos reutilizables**.*

En la medida en que en el artículo 4 del Proyecto las definiciones de Preparación para la reutilización y Reutilización son conformes con las definiciones fijadas por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, consideramos que las referencias a la reutilización de residuos son errores tipográficos. A estos efectos, RECYCLIA solicita que por seguridad jurídica se corrijan los citados artículos de manera que los residuos se destinen al tratamiento de preparación para la reutilización o reciclado.

CONTESTACIÓN

Para mayor claridad y coherencia con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, se acepta la alegación modificando por tanto parte del contenido del artículo 72.3 del proyecto de ordenanza.

Por lo tanto el citado artículo 72.3 queda redactado de la siguiente forma:

*"El órgano municipal competente en materia de gestión de residuos determinará en cada momento los objetos o fracciones de residuos que pudieran tener la consideración de reutilizables, y será el personal responsable de cada centro el que determine finalmente la idoneidad del objeto para que entre en el proceso de **preparación para la reutilización** atendiendo a las directrices fijadas por el órgano competente en materia de residuos.*

De lo contrario los residuos que no tengan esa consideración serán sometidos a los procesos de gestión habituales, siempre contemplando la jerarquía de residuos señalada en el capítulo I del presente título.

*Para ello los puntos limpios dispondrán de equipamientos y de medios para poder almacenar y organizar la gestión de los objetos o residuos **destinados a la preparación para la reutilización**".*

Se acepta la alegación

Alegación nº 22 presentada por Ecovidrio.

Por otra parte, en base a la experiencia de Ecovidrio, se plantean las siguientes alegaciones:

1. Prohibición de depositar residuos de envases de vidrio en los contenedores en horario nocturno.

Aunque la norma general marca que no se aplicará horario para el depósito de residuos en los contenedores, el artículo 46.4 establece una excepción dirigida de manera específica a la fracción vidrio.





Artículo 46. Horario, lugar de presentación y retirada de cubos normalizados de los espacios públicos.

(...)

4. Para el caso de los contenedores colectivos de mayor capacidad instalados de forma permanente en el espacio público, no se establece horario para el depósito de los residuos, a excepción de lo dispuesto para la fracción vidrio en el artículo 50.

En relación con lo anterior, el artículo 50.4 limita la franja horaria en la que los usuarios pueden depositar los residuos de envases de vidrio en los contenedores, prohibiendo hacerlo entre las 22:00 h. y las 08:00 h.

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana.

Adicionalmente, en el apartado o) del artículo 95.3 se tipifica como infracción el incumplimiento de la anterior obligación:

Artículo 95. Clasificación de las infracciones.

(...)

3. Infracciones leves.

(...)

o) Incumplir el horario establecido al depositar los residuos de vidrio.

Comentario: Ecovidrio quiere poner de manifiesto que esta nueva prohibición –no prevista en la Ordenanza vigente de 2009– **tendrá un impacto negativo en la recogida separada de los envases de vidrio del Ayuntamiento de Madrid.** Particularmente, porque interfiere en la actividad habitual de los establecimientos HORECA y de ocio nocturno, cuyo horario de cierre se extiende de manera general más allá de las 22:00h.

Así se desprende del resultado de una encuesta realizada recientemente por Ecovidrio entre 100 establecimientos del Ayuntamiento de Madrid –pubs, discotecas, bares y restaurantes de zonas de gran generación de residuos en los distritos Centro, Tetuán y Chamberí– que pone de manifiesto que el **52% de ellos lleva sus envases de vidrio al contenedor en la franja comprendida entre las 22:00h y las 08:00h y, por tanto, se verían obligados a modificar su hábito.** Asimismo, los hosteleros se verían obligados a guardar los residuos de vidrio en el interior de sus locales hasta el día siguiente, con los problemas de espacio que ello supone, especialmente para los locales más pequeños y para aquellos que no abren todos los días de la semana.

Dados estos resultados, a juicio de Ecovidrio, debe valorarse el **impacto de esta prohibición para hostelería madrileña.** Un sector formado aproximadamente por 12.300 establecimientos –según el trabajo de campo realizado en 2022 por Ecovidrio– que tiene una contribución mayúscula en la generación de turismo y en la imagen de Madrid como una ciudad sostenible.





Además, **el papel de la hostelería será clave en el cumplimiento de los retos que marca la nueva legislación estatal**, que exige que el porcentaje de residuos municipales recogidos separadamente sea como mínimo el 50% del total para 2035. También establece nuevos y ambiciosos objetivos específicos para el vidrio, tanto de reciclado (70% en 2025 y 75% en 2030) como de recogida separada (70% en 2025, 80% en 2030 y 90% en 2035), **que como novedad deberán cumplirse no sólo a nivel estatal sino también autonómico**. Alcanzar estas metas requiere el compromiso y corresponsabilidad de todas las partes implicadas: hosteleros, ciudadanos, Ayuntamiento y Ecovidrio. En este sentido, no parece que la limitación de horario propuesta por la Ordenanza contribuya a facilitar la implicación de los hosteleros, tan necesaria para alcanzar estos objetivos.

En los últimos años el Ayuntamiento de Madrid y Ecovidrio han realizado numerosas acciones para concienciar de manera específica a los hosteleros de la importancia del reciclado de los envases de vidrio. Entre 2018 y 2021 se han entregado más de 4.000 cubos y se han realizado más de 33.300 visitas informativas y 19.400 encuestas a establecimientos, que han supuesto una inversión de 419.500 €. Adicionalmente, se han puesto en marcha dos zonas de recogida puerta a puerta del vidrio en hostelería (zona centro y distrito Salamanca). **Gracias a estos esfuerzos se han conseguido notables incrementos en los resultados de recogida de vidrio (+24% desde 2017), que ahora pudieran resultar frenados por esta prohibición**, que se aleja de la línea de trabajo llevada a cabo hasta el momento, dirigida a facilitar la integración del hábito de reciclar en el día a día de los hosteleros.

En este sentido, cabe recordar que la recogida de vidrio –que supone la descarga de todos los residuos que contiene el contenedor en el camión de recogida– ya cuenta con una limitación horaria en virtud de la *Ordenanza de Protección contra la contaminación acústica y térmica*, de 25 de febrero de 2011, cuyo artículo 44.3 dispone que la recogida de los contenedores de vidrio *sólo podrá realizarse en días laborables fuera del horario comprendido entre las 23.00 y las 8.00 horas del día siguiente*. En definitiva, **la acción del servicio generadora de un mayor nivel de ruido (la recogida del contenedor) ya está prohibida** en horario nocturno. Por ello, se considera innecesario impedir adicionalmente el depósito individual de residuos por parte de ciudadanos y hosteleros.

No obstante, Ecovidrio comprende la importancia del cuidado del descanso de los vecinos y se ofrece a colaborar con el Ayuntamiento para detectar los puntos afectados y buscar soluciones eficientes para hacerlo compatible con el servicio de recogida de envases de vidrio.

Por todo lo anterior, Ecovidrio propone modificar la Ordenanza, como se dispone a continuación:

- **Opción 1: Modificar el artículo 50.4** para convertir esta disposición en una **recomendación, suprimiendo en consecuencia el art. 95.3.o).**

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

4. Queda prohibido Se recomienda el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:00 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana.

- **Opción 2: Modificar el artículo 50.4** para retrasar el inicio de la aplicación de la medida y hacerla por tanto más compatible con el cierre de la hostelería y que no afecte los días de mayor actividad.





Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las ~~22:00~~ 00:00 horas y las 08:00 horas, ~~todos los días de la semana~~ de lunes a jueves no festivos.

CONTESTACIÓN

ECOVIDRIO propone como primera opción que se sustituya la prohibición de depositar envases de vidrio entre las 22:00 y las 08:00 horas en los contenedores ubicados en el espacio público, por una recomendación, alegando que en determinadas fechas esta limitación puede ser contraproducente para el sector, dada la alta generación de esta fracción de residuos.

Indudablemente la inclusión de esta prohibición en el texto de la ordenanza ha venido originada por el impacto acústico que supone a la ciudadanía el depósito de vidrio de forma masiva en los contenedores en horario nocturno, como es el caso del procedente de hostelería, y en base a las numerosas quejas recibidas en ese sentido a lo largo de los años anteriores.

El que, según datos que aporta la asociación, aproximadamente el 52 % de los envases de vidrio proceda del sector HORECA a los contenedores en horario nocturno no es justificación para mantener una actividad claramente perjudicial para las personas residentes en el entorno de los contenedores.

Es por ello que no se considera adecuado aceptar la alegación, dejando lo que es una prohibición en una mera recomendación, ya que perpetuaría esa anomalía, que es real y comprobada.

Los restauradores de la ciudad de Madrid disponen de un amplio servicio para la recogida de envases de vidrio, como es la red de contenedores con casi 8.500 unidades instaladas, y en torno a 600 de esas unidades están dotadas de sistemas específicos para hostelería.

Además se cuenta con servicios de recogida de vidrio puerta a puerta para el sector de hostelería, en horario diurno, que opera en las zonas de la ciudad con mayor concentración de establecimientos de este tipo, incluidos los distritos señalados anteriormente por la asociación.

El ayuntamiento de Madrid adecúa los servicios de recogida de residuos de la ciudad a las demandas que puedan ocasionarse de forma temporal por distintos motivos.

No obstante, debe tenerse en cuenta la repercusión que tiene la actividad hostelera en la correcta gestión de los residuos que genera, y concretamente los envases de vidrio, y por ello se considera flexibilizar los horarios autorizados de depósito de vidrio en contenedores en vía pública, con lo que el apartado 4 del artículo 50 quedaría redactado de la siguiente manera:

4. Queda prohibido el depósito de envases de vidrio en los contenedores ubicados en el espacio público, entre las 22:30 horas y las 08:00 horas, todos los días de la semana.

Se acepta parcialmente la alegación.





2. Garantizar la recogida separada en los establecimientos de sector HORECA.

En el artículo 35.1 de la Ordenanza se establece que todas las actividades generadoras de residuos deberán disponer de un espacio específico en el interior de sus instalaciones para almacenar los residuos, con todas las fracciones necesarias.

Artículo 35. Locales para la recepción de los residuos.

1. Todas las actividades generadoras de residuos, tanto en el ámbito doméstico como comercial e industrial, deberán disponer de locales específicos en el interior de sus dependencias para el almacenamiento de residuos hasta el momento de su entrega al Ayuntamiento, con la capacidad necesaria para ubicar los recipientes correspondientes a todas las fracciones generadas en la actividad.

(...)

Comentario: Para fomentar la recogida separada, además de disponer de locales para almacenar residuos, Ecovidrio propone que se especifique en el artículo 35.1 **que los titulares de las actividades generadoras de residuos deberán depositarlos separadamente en los elementos de contenerización desplegados al efecto**, siguiendo las fracciones que determina la propia Ordenanza.

Dentro de las actividades privadas generadoras de residuos, **el sector HORECA merecería, a juicio de Ecovidrio, un apartado específico dentro de la Ordenanza, donde se delimiten con más precisión sus obligaciones.** Porque, como ya se ha explicado en la alegación anterior, que la Comunidad de Madrid alcance los nuevos objetivos de reciclado y recogida separada –que deberán cumplirse a partir de 2025 a nivel autonómico según la legislación estatal– pasa necesariamente por la participación del canal HORECA, generador de aproximadamente 50% de los residuos de envases de vidrio, en los sistemas de recogida separada.

En relación con lo anterior, la disposición final octava de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular* exige que las entidades locales aprueben ordenanzas de manera que se garantice el cumplimiento de las nuevas obligaciones relativas a la recogida y gestión de los residuos de su competencia en los plazos fijados. Asimismo, recoge la obligación de que los poseedores separen en origen los residuos domésticos de acuerdo con lo dispuesto en las ordenanzas (artículo 20.3), incluyendo una infracción leve para la entrega de residuos contraviniendo lo dispuesto en ellas [artículo 108.4.c)]. Adicionalmente, esta cuestión queda reforzada en el *Proyecto de Real Decreto de envases y residuos de envases* –actualmente en tramitación– que incluye la separación de los residuos de envases de conformidad con las ordenanzas entre las obligaciones de comerciantes y distribuidores [artículo 30.e)].

En definitiva, por lo anteriormente expuesto, se propone que la Ordenanza:

- **Desarrolle el artículo 35.1 para aclarar que todas las actividades generadoras de residuos deberán depositarlos separados por fracciones en los elementos de contenerización correspondientes dispuestos por el Ayuntamiento.**

Artículo 35. Locales para la recepción de los residuos.

*1. Todas las actividades generadoras de residuos, tanto en el ámbito doméstico como comercial e industrial, deberán disponer de locales específicos en el interior de sus dependencias para el almacenamiento de residuos hasta el momento de su entrega al Ayuntamiento, con la capacidad necesaria para ubicar los recipientes correspondientes a todas las fracciones generadas en la actividad. **Además, deberán depositarlos de manera separada en los elementos de contenerización dispuestos por el Ayuntamiento, en la forma establecida en la presente ordenanza.***



CONTESTACIÓN

La obligatoriedad de separar los residuos generados en el ámbito doméstico y comercial ya queda establecida de forma muy clara en los artículos 25.3, 37.2, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, por lo que no parece adecuado incluir más reiteraciones sobre esa obligación.

No se acepta la alegación

(...)

- **Incluya un nuevo apartado relativo a las obligaciones del sector HORECA: la separación de los residuos generados y su posterior depósito en los contenedores o sistemas de recogida desplegados al efecto, un sistema de inspección y sanciones disuasorias en caso de infracción** (en cumplimiento de las competencias en vigilancia, inspección y sanción atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en el artículo 3.2). Una medida que el Ayuntamiento de Madrid ya ha puesto en práctica, consiguiendo crecimientos muy notables en la recogida de los envases de vidrio.

Para la redacción de estas disposiciones, se propone tomar como referencia el Modelo de Ordenanza Marco de Recogida de Residuos aprobado por la FEMP, en concreto, los siguientes artículos:

- Artículo 34: incluye la obligación de separar en origen los residuos de envases en el interior de establecimientos comerciales y de servicios.
- Artículo 37: recoge que el personal que inspecciona y vigila el cumplimiento está facultado para acceder sin previo aviso a las instalaciones en las que se desarrollan las actividades reguladas en la Ordenanza, así como para inspeccionar el contenido de los sistemas de recogida.
- Artículo 40.a): establece como infracción leve depositar los residuos sin separarlos o en puntos distintos a los identificados por la Ordenanza.

CONTESTACIÓN

La ordenanza tiene como objeto el determinar las condiciones que la ciudadanía debe cumplir de cara a una correcta gestión de los residuos generados, tanto en el ámbito doméstico como en el comercial. Se trata de una norma de carácter general destinada a los usuarios, el plantear incluir en ella particularizaciones para el ámbito comercial implicaría la elaboración de un texto demasiado extenso en detrimento de su claridad y fácil entendimiento.

Además, las propuestas de aportaciones que señala Ecovidrio ya se encuentran reflejadas en el texto de forma general para todas las personas usuarias, por lo que no aportarían ninguna mejora al texto.

No se acepta la alegación

3. Puerta a puerta de vidrio como servicio exclusivo.

En el artículo 50.2 se obliga a los establecimientos comerciales ubicados en las zonas de recogida puerta a puerta de vidrio a utilizar de manera exclusiva este sistema, quedando por tanto no permitido el uso de los contenedores.

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)





2. En las zonas de la ciudad en las que se efectúe la recogida puerta a puerta de vidrio comercial, los establecimientos utilizarán obligatoria y exclusivamente este sistema, sobre el de contenerización.

Comentario: Se propone una modificación para que **la recogida puerta a puerta de vidrio se establezca como modelo de recogida preferente pero no exclusivo**. Y es que bajo determinadas circunstancias, como momentos puntuales de alta generación, puede ser más conveniente que los hosteleros utilicen los contenedores a esperar al vaciado de cubos del servicio de recogida puerta a puerta.

Por todo lo anterior, se propone la siguiente modificación:

Artículo 50. Separación, depósito y recogida de vidrio.

(...)

2. En las zonas de la ciudad en las que se efectúe la recogida puerta a puerta de vidrio comercial, los establecimientos utilizarán obligatoria y exclusivamente preferentemente este sistema, sobre el de contenerización.

CONTESTACIÓN

El servicio de recogida puerta a puerta de vidrio procedente de establecimientos hosteleros en zonas de la ciudad con alta concentración de este tipo de establecimientos, se planteó para poder hacer frente a la elevada producción de residuos de este tipo en las mencionadas zonas.

Se trata de un servicio particularizado para los establecimientos mencionados, y en exclusiva para ellos. Por tanto no se considera adecuado que los establecimientos no hagan uso del mismo y planteen continuar haciendo uso de los recipientes instalados en vía pública.

En amplias zonas de la ciudad, la recogida de otras fracciones (envases, orgánica y resto no reciclable) se efectúa mediante cubos individuales asignados a cada centro productor. Lo que se pretende con el servicio puerta a puerta es asimilar la fracción vidrio al resto de fracciones en esos casos (mediante cubos asignados a cada establecimiento que se vaciarán diariamente).

No se acepta la alegación.

4. **Gestión selectiva de los residuos en actividades privadas que utilicen el dominio público y en actos públicos.**

En el artículo 10.3 se determina que los titulares de actividades privadas que utilicen el dominio público deben colocar elementos para el depósito de los residuos. Sin embargo, no se especifica que dichos elementos tengan que posibilitar su separación en las fracciones establecidas.

Artículo 10. Actividades privadas.

(...)

3. El Ayuntamiento exigirá a las personas titulares de las actividades que utilicen privativamente o aprovechen de forma especial el dominio público la colocación de elementos para el depósito de los residuos producidos por las mismas. El número y tipo de elementos a instalar serán determinados por el órgano competente en materia de limpieza.





Por otro lado, según el artículo 16 los organizadores de actos públicos están obligados a presentar una memoria que incluya medidas para minimizar los impactos de la generación de residuos y a retirar los residuos producidos. Pero no se exige como requisito para obtener los permisos necesarios para su celebración.

Artículo 16. Actos públicos.

(...)

5. Quienes organicen actos públicos estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento, con 30 días naturales de antelación, su celebración. A estos efectos deberán presentar una memoria en la que deberá constar la siguiente información: lugar, recorrido, si lo hubiese y horario del acto a celebrar, así como las medidas adoptadas para minimizar los impactos derivados de la generación de residuos y de la limpieza de la zona afectada.

Los organizadores de actos estarán obligados a retirar todos los residuos de cualquier naturaleza que se produzcan con motivo de la realización de dichos actos, incluso durante los procesos de montaje y desmontaje, salvo que se solicite su retirada por el Ayuntamiento.

(...)

Por otra parte, el artículo 32 concreta las obligaciones para los organizadores de actos públicos y eventos. Incluye entre ellas la separación de residuos.

Artículo 32. Obligaciones de los organizadores de actos públicos o eventos.

(...)

2. En el caso de espacio público, los organizadores deberán solicitar al Ayuntamiento los servicios correspondientes de contenerización y recogida de residuos, a través de las vías establecidas al efecto, con una antelación mínima de 7 días antes de su inicio. Sobre la petición formulada, el Ayuntamiento podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias para lograr el menor impacto posible. Se deberá contemplar la separación de residuos que se señala en la presente ordenanza, atendiendo a las fracciones que pudieran generarse de forma significativa.

Por último, el artículo 95.1 tipifica como infracción muy grave incumplir las obligaciones relativas a los actos públicos.

Artículo 95. Clasificación de las infracciones.

1. Es infracción muy grave incumplir las obligaciones en relación con los actos públicos regulados en esta ordenanza.

Comentario: En primer lugar, se valoran positivamente las actuaciones incluidas en estos artículos, que contribuyen a mejorar la limpieza y gestión de residuos durante la celebración de actos u otras actividades que utilizan el espacio público.

En coherencia con lo recogido el artículo 32.2 de la Ordenanza que sí exige la separación en fracciones de los residuos generados en los eventos, **se solicita que se especifique de manera clara también en los artículos 10.3 y 16.5 que la recogida separada en las distintas fracciones debe quedar siempre garantizada.** Se pretende con este matiz que se aclare que la exigencia no es sólo la recogida de los residuos, sino que ésta sea separada, **no quedando por tanto permitida**





la recogida en una sola fracción, que impediría el posterior reciclado de, por ejemplo, los envases.

Se sugiere para ello incluir las siguientes aclaraciones en los artículos 10.3 y 16.5:

Artículo 10. Actividades privadas.

(...)

3. El Ayuntamiento exigirá a las personas titulares de las actividades que utilicen privativamente o aprovechen de forma especial el dominio público la colocación de elementos para el depósito de los residuos producidos por las mismas. El número y tipo de elementos a instalar serán determinados por el órgano competente en materia de limpieza y permitirán la recogida separada de las fracciones dispuestas en el artículo 25.3 susceptibles de ser generadas durante estas actividades.

CONTESTACIÓN

Se acepta esta nueva redacción del artículo modificando el contenido del artículo 10.3 del proyecto de ordenanza quedando redactado como se expone a continuación:

"Artículo 10. Actividades privadas.

(...)

3. El Ayuntamiento exigirá a las personas titulares de las actividades que utilicen privativamente o aprovechen de forma especial el dominio público la colocación de elementos para el depósito de los residuos producidos por las mismas. El número y tipo de elementos a instalar serán determinados por el órgano competente en materia de limpieza y permitirán la recogida separada de las fracciones dispuestas en el artículo 25.3 susceptibles de ser generadas durante estas actividades".

Se acepta la alegación

Artículo 16. Actos públicos.

(...)

5. Quienes organicen actos públicos estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento, con 30 días naturales de antelación, su celebración. A estos efectos deberán presentar una memoria en la que deberá constar la siguiente información: lugar, recorrido, si lo hubiese y horario del acto a celebrar, así como las medidas adoptadas para minimizar los impactos derivados de la generación de residuos y de la limpieza de la zona afectada.

Los organizadores de actos estarán obligados a retirar todos los residuos de cualquier naturaleza que se produzcan con motivo de la realización de dichos actos y a garantizar su correcta recogida separada, incluso durante los procesos de montaje y desmontaje, salvo que se solicite su retirada por el Ayuntamiento.

(...)





CONTESTACIÓN

Se acepta la alegación realizada quedando redactado el segundo párrafo del artículo 16. 5 tal como sigue:

"(..)

Los organizadores de actos estarán obligados a retirar todos los residuos de cualquier naturaleza que se produzcan con motivo de la realización de dichos actos y a garantizar su correcta recogida separada y gestión posterior, incluso durante los procesos de montaje y desmontaje, salvo que se solicite su retirada por el Ayuntamiento".

Se acepta la alegación

Exigir la separación selectiva en actividades privadas desarrolladas en el espacio público, así como en actos públicos es una **medida enmarcada en la nueva normativa estatal**. Es oportuno recordar que la Disposición Final Octava de la *Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular* obliga a las entidades locales a adaptar las Ordenanzas a lo previsto en dicha Ley, de manera que se garantice el cumplimiento de las nuevas obligaciones relativas a la recogida y gestión de los residuos de su competencia en los plazos fijados. Entre otras obligaciones, destaca lo dispuesto en el artículo 24.3 que establece que las autoridades competentes promoverán el reciclado de alta calidad y en el artículo 25.2 que determina que las entidades locales establecerán la recogida separada de varias fracciones, que incluyen el vidrio. Asimismo, el artículo 20.3 recoge la obligación de que los productores iniciales de los residuos y otro poseedor separe en origen los residuos de acuerdo con lo dispuesto en las ordenanzas y el artículo 108.4.c) tipifica como infracción leve la entrega de residuos contraviniendo lo dispuesto en las ordenanzas.

Por otro lado, cabe destacar que la **Estrategia de gestión sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid 2017-2024**, aprobada en noviembre de 2018, ya establece la *obligación de recogida separada para la autorización de eventos y actividades en la calle* (apartado 6. Síntesis de medidas y actuaciones).

Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, **se propone que la Ordenanza establezca que los organizadores de eventos, actos públicos o actividades privadas deban disponer de un sistema de recogida separada de conformidad con lo previsto en la Ordenanza, como requisito para conseguir los permisos necesarios para su celebración**. Consecuentemente, Ecovidrio sugiere:

1. La adición de un **nuevo apartado 8 en el artículo 32** de la Ordenanza, en línea con lo dispuesto en el Modelo de Ordenanza Marco de Recogida de Residuos aprobado por la FEMP y renombrar el título del citado artículo con la finalidad de aclarar los sujetos afectados:

*Artículo 32. Obligaciones de los organizadores de actos ~~públicos~~ o eventos **públicos o privados**.*

(...)

8. El Ayuntamiento exigirá a los organizadores del acto o evento, ya sea público o privado, la elaboración de un plan para la prevención, adecuada separación y gestión de los residuos que se generen durante la celebración del acto o evento, en las comunicaciones o en el otorgamiento de las licencias y permisos u otros instrumentos de intervención administrativa municipal que, conforme con la normativa aplicable, resulten exigibles para la celebración del evento.





En este plan se incluirá, como mínimo, el número, tipo y ubicación de los contenedores, o sistemas equivalentes, necesarios, que se calcularán teniendo en cuenta el número de personas que se prevea que asistirán al evento y la cantidad de residuos que se prevea que se generen de cada flujo, teniendo en cuenta las fracciones de recogida separada obligatoria, de manera que puedan ser retirados por los servicios de recogida sin que sea preciso tener que realizar ninguna otra separación posterior.

CONTESTACIÓN

En el artículo 32.1 del proyecto de ordenanza se señala expresamente que los actos y eventos a los que se hace referencia son tanto en espacios públicos como privados.

En el artículo 16.5 del texto de la ordenanza ya se contempla que los organizadores de actos públicos deben presentar una memoria en la que deben constar los datos del evento, así como las medidas adoptadas para minimizar los impactos derivados de la generación de residuos y limpieza de la zona afectada.

Por ello no se considera adecuado reiterar dicha condición en el artículo 32 del proyecto de ordenanza.

Respecto al número, tipo y ubicación de contenedores, también se incluye en la memoria anterior, si bien en muchos casos estos aspectos se definen posteriormente por los propios servicios municipales de recogida de residuos (cantidad de recipientes y fracciones), por la Policía Municipal o por alguna de las Fuerzas de Seguridad del Estado (ubicaciones en vía pública).

La obligación de separación de residuos en actos y eventos ya se contempla en el artículo 32.2 del citado proyecto.

No se acepta la alegación.

2. Para mayor claridad, la modificación del artículo 95.1 relativo a la clasificación de las infracciones muy graves, con la siguiente redacción:

Artículo 95. Clasificación de las infracciones.

1. Es infracción muy grave incumplir las obligaciones en relación con los actos o eventos públicos y/o privados regulados en esta ordenanza.

CONTESTACIÓN

Ya se ha contestado con anterioridad por lo que no se acepta el contenido de la alegación.

No se acepta la alegación.

5. Aspectos que afectan a flujos de residuos sujetos al régimen de responsabilidad ampliada del productor (RAP).

En el cuarto párrafo del artículo 27.1 se explica que el Ayuntamiento es el competente en lo relativo a los sistemas de recogida y todo lo asociado a ellos.

Artículo 27. Competencia del servicio de gestión de residuos.

(...)





El Ayuntamiento es el competente en las decisiones que pudieran afectar a las personas usuarias en lo relativo a gestión de los residuos, los sistemas de recogida, las frecuencias de recogida de las distintas fracciones de residuos, horarios, turnos, ubicaciones de recipientes en el espacio público, horarios de depósito de los residuos, y dotaciones e infraestructuras destinadas al depósito de residuos.

En línea con lo anterior, el artículo 38 especifica que el Ayuntamiento determinará el sistema de contenerización para cada fracción.

Artículo 38. Tipología de recipientes en cada zona de la ciudad. Sistemas de recogida.

1. El Ayuntamiento determinará en cada momento el sistema de contenerización más adecuado para cada fracción de residuos y zona de la ciudad, atendiendo a las necesidades, adecuación y eficiencia del servicio.

(...)

Comentario: En la medida en que las acciones contempladas en los mencionados apartados pueden afectar al modelo de recogida selectiva de residuos de envases, que está incluido en el régimen de responsabilidad ampliada del productor (RAP), cualquier modificación al respecto deberá efectuarse con el acuerdo del sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor (SCRAP) afectado. Así se desprende del artículo 9 de la *Ley 11/1997 de envases y residuos de envases* y del artículo 33 del *Proyecto de Real Decreto de envases y residuos de envases* –actualmente en tramitación– que establecen que las medidas que afecten a la gestión de los residuos de envases sujetos a RAP deberían efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en los convenios.

A este respecto, Ecovidrio propone puntualizar la redacción de estos artículos, precisando que **las medidas que afecten a aspectos recogidos en el Convenio deberán ser consensuados entre el SCRAP correspondiente y el Ayuntamiento de Madrid**

CONTESTACIÓN

El objeto de la ordenanza es establecer las condiciones que deben cumplir los usuarios de los servicios para efectuar una correcta y eficiente gestión de los residuos generados en el ámbito doméstico y comercial. Por ello no se considera adecuado a que en el texto se haga referencia a otras entidades (en este caso a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor) que no aportaría información útil para los usuarios.

Los aspectos particulares de contenerización de alguna fracción de residuos que pudieran afectar a compromisos existentes entre el Ayuntamiento y cualquier entidad de responsabilidad ampliada del productor, deben quedar suficientemente reflejados en los convenios correspondientes, así como las posibilidades de variación de los mismos, que son figuras completamente ajenas a una ordenanza municipal.

No se acepta la alegación.

Alegación nº 23 presentada por Ecovidrio.

Pese a que la alegación adicional presentada por Ecovidrio ha sido presentada fuera del plazo de los 30 días naturales establecidos para ello, va a ser objeto de valoración y contestación al tratarse de una alegación adicional a la ya presentada por dicha entidad.





1. Mejora de la calidad del vidrio recogido en el Ayuntamiento de Madrid.

Con el fin de evitar mermas e impropios en la recogida de vidrio, Ecovidrio sugiere que se tengan en cuenta los comentarios que se exponen a continuación.

Comentario: Ecovidrio quiere poner de manifiesto la necesidad de mejorar la calidad del vidrio recogido en el Ayuntamiento de Madrid. En base a la experiencia de la organización, que cuenta con grupos de trabajo de calidad que integran a toda la cadena de reciclado, **se desaconsejan las siguientes prácticas:**

- **El uso de trituradoras de envases de vidrio.** Se trata de máquinas que aplastan y Trituran los envases de vidrio hasta reducirlos a pequeños fragmentos, empleadas en establecimientos de hostelería que generan grandes cantidades de residuos de este material.

En relación a estas trituradoras, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con otros materiales, **triturar el vidrio en el momento de su separación selectiva tiene consecuencias negativas para el proceso de reciclado posterior, llegando incluso a impedirlo.**

Las plantas de tratamiento que reciben el vidrio recogido realizan cribados, generalmente a 8-10 milímetros. Incluso en el caso de que las máquinas trituradoras fracturaran el vidrio a más de 8 milímetros, hay que tener en cuenta que se va a fracturar aún más debido a los posteriores movimientos a los que dicho material se ve sometido (carga, descarga, paso por punto intermedio hasta llegar a planta...). Por ello, **cuando llegue a la planta de tratamiento esos fragmentos de vidrio no serán aptos para el tratamiento y provocarán importantes mermas durante el proceso productivo de calcín** (materia prima secundaria de vidrio que se emplea para fabricar nuevos envases). En este sentido, hay que destacar la norma de granulometría que se incluye entre las especificaciones de calidad que deben cumplir los residuos de envases de vidrio recogidos selectivamente: **no contener más del 5% en peso con un tamaño inferior a 10 milímetros.**

Además, en caso de que por equivocación algún elemento de cerámica (proveniente por ejemplo de la vajilla) acabara en la máquina trituradora, echaría directamente a perder el resto del material de vidrio, pues estaría tan fragmentado que su separación posterior en planta de tratamiento no sería posible. Y es que la cerámica no puede fundirse dentro de los hornos vidrieros y es por tanto uno de los impropios más perjudiciales para el proceso.

Por el contrario, cuando hosteleros o ciudadanos depositan el vidrio en los cubos y contenedores sin pasar previamente por una máquina trituradora, la fracturación del material es generalmente mínima y la mayor parte llega entero a las plantas de tratamiento. Allí los impropios pueden ser separados, obteniendo un calcín que se empleará posteriormente en la fabricación de nuevos envases.

CONTESTACIÓN

La propuesta de Ecovidrio, relativa a no permitir el uso de sistemas de trituración previa de envases de vidrio, antes de su recogida por los servicios municipales ya está contemplada en el texto de la ordenanza de forma global, en su artículo 29.a).

No se acepta la alegación.

- **La recogida de vidrio a través de carga lateral.** La carga lateral se asocia a un mayor nivel de impropios, principalmente porque ciudadanos y hosteleros confunden los contenedores de carga lateral de vidrio con los de otras fracciones. Al contrario de lo que ocurre con los iglús de carga superior, que habitualmente se identifican de manera inequívoca con la recogida de vidrio. Las





caracterizaciones llevadas a cabo ponen de manifiesto que el depósito de impropios en esos contenedores de carga lateral es el doble respecto a los de carga superior.

Adicionalmente, la utilización de los sistemas de compactación ubicados en los camiones de carga lateral produce la fragmentación del material, ocasionando los problemas de tratamiento y reciclado del vidrio descritos anteriormente, incrementando sus mermas y por lo tanto los recursos aprovechables.

Para evitar esta problemática, **Ecovidrio recomienda utilizar para la recogida del vidrio siempre la carga superior**, el modelo óptimo para preservar la calidad y reciclabilidad del material. Se trata además del sistema más competitivo en costes (tanto el coste de los vehículos de recogida como de los contenedores es significativamente inferior en la carga superior que en la lateral).

Las capitales con mayor tasa de reciclado cuentan con este sistema (Viena, Bruselas) y en España es el modelo que impera en el 87% de los municipios urbanos.

CONTESTACIÓN

Los sistemas técnicos de recogida que el ayuntamiento habilite para cada una de las fracciones de residuos contemplados en la ordenanza no es objeto del texto de la misma, ya que se contemplan en los correspondientes pliegos de condiciones que rigen los servicios.

No obstante, el ayuntamiento en cada caso concreto aplica los sistemas más convenientes y eficaces de cara a la correcta gestión de los mismos.

No se acepta la alegación.

Alegación nº 24 presentada por la Asociación Empresarial de Hostelería de la Comunidad de Madrid "La Viña".

Dicha alegación presenta idéntico contenido a las alegaciones presentadas con números 6 y 7 por lo que se dan por reproducidas las contestaciones ya expuestas.

